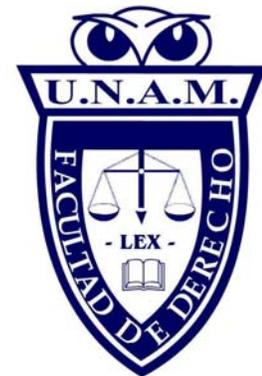


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

**“LA TRANSFORMACIÓN DE LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LAS CASTAS
DESDE LA MONARQUÍA CATÓLICA HASTA EL PRIMER
CONSTITUCIONALISMO MEXICANO (1521-1824)”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

OSCAR HERNÁNDEZ SANTIAGO

ASESOR: JOSÉ CARLOS HESLES BERNAL

México D. F. Ciudad Universitaria, noviembre de 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Para Carlos, Clara y Rita, por
su apoyo, paciencia y cariño*

Para mi querida Universidad

*Para mi maestro José Carlos Hesles Bernal, quien de
manera harto gentil tuvo a bien dirigir este trabajo*

*Para todos los maestros de la Facultad
por sus valiosas enseñanzas*

*Para el maestro Hugo Carrasco Iriarte,
maestro ejemplar*

*Para la maestra Cecilia Noriega, gracias
a la cual aprendí historia constitucional*

Para todos mis amigos

*Cuius merito quis sacerdotes appelet;
iustitiam namque colimus, et boni et
aequinoctiam profitemur, aequum ab
inicuo separantes, limitum ab allicito
discernentes, bonos non solum metu
poenarum, verum etiam praemiorum
quoque exhortatione efficere cupientes,
veram, nisi fallor, philosophiam, non
simulatam affectantes.*

Digesto, I, 1, 1

ÍNDICE

LA TRANSFORMACIÓN DE LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LAS CASTAS. DESDE LA MONARQUÍA CATÓLICA HASTA EL PRIMER CONSTITUCIONALISMO MEXICANO (1521-1824)

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
1. ANTECEDENTES	
1.1. EDAD ANTIGUA	6
1.1.1. GRECIA	6
1.1.2. ROMA	9
1.1.3. HISPANIA ROMANA	10
1.2. EDAD MEDIA	13
1.2.1. LEGISLACIÓN VISIGODA	13
1.2.2. LEGISLACIÓN ALFONSÍ	17
1.2.3. LA EXPULSIÓN DE LOS JUDÍOS	21
2. DESCUBRIMIENTO Y CONQUISTA	

2.1. PRIMEROS ENCUENTROS	27
2.2. LA CONQUISTA DE MÉXICO Y LOS COMIENZOS DEL MESTIZAJE	37
2.3. EL ELEMENTO AFRICANO	43
3. LA SOCIEDAD COLONIAL	
3.1. UNA SOCIEDAD JERÁRQUICA	52
3.1.1. LAS DOS REPÚBLICAS	52
3.1.2. EL MESTIZO	56
3.1.3. EL MULATO	63
3.2. LAS CASTAS	69
3.3. LA CRISIS DE LA SOCIEDAD DE CASTAS	77
4. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	
4.1. LA BÚSQUEDA DE LA IGUALDAD	83
4.2. EL ARTÍCULO 22	94
5. LA INDEPENDENCIA NACIONAL	
5.1. LA GUERRA DE INDEPENDENCIA	109

5.2. EL PRIMER CONSTITUCIONALISMO MEXICANO	121
CONCLUSIONES	129
FUENTES	137

INTRODUCCIÓN

La ciencia jurídica puede ser concebida, de acuerdo con Carl Schmitt, de tres diferentes maneras, “bien como regla, bien como decisión o bien como un orden y configuración concretos”.¹ Es esta última la que se aborda, en su mayor parte, en este trabajo.

El derecho como un orden y configuración concretos caracterizó al derecho medieval y, en consecuencia, al derecho de la Monarquía Católica. Su fundamento tenía como origen de todo a Dios, y como fin la búsqueda del orden. Un jurista de la época escribiría que “el origen de todo el Derecho no procede sino de la Ley Eterna, existente desde la eternidad en la mente divina; siendo ésta tal por esencia hace que todas las demás se tengan por participaciones suya, ya que de ella derivan los demás derechos naturales, positivos, divinos y humanos”.²

Esta “derivación de derechos” sería representada de una manera orgánica, con el rey a la cabeza y cada uno de los órganos que lo componían con una función específica dentro de ese órgano jurídico-político. Honestidad, honra y verdad tenían un papel central en el lenguaje jurídico-político de la época.³ Todo ello tenía como resultado un pluralismo jurídico, es decir, una *complexio*

¹ Schmitt, Carl, *Sobre los tres modos de pensar la Ciencia Jurídica*, Tecnos, Madrid, 1996, p. 5.

² Pérez Valiente, Pedro José, *Derecho Público Hispánico (1751)*, CEPC, Madrid, 2000, p. 78.

³ Hespanha, Antonio Manuel, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Tecnos, Madrid, 2002, p.61.

oppositorum, en la cual “la pluralidad no fue negada, ni destruida, ni silenciada, ni excluida totalmente”.⁴

Las castas serían parte de esa pluralidad y sobre ellas gira el tema de este trabajo. Casta es una palabra de origen latino cuyo significado es “puro” y hace referencia a la ascendencia o linaje. Su uso sería muy extendido durante la colonia para designar a las diferentes mezclas raciales producto de las relaciones español-indio-africano.

El objetivo será entonces indagar cual ha sido la transformación de su estatus jurídico, todo ello circunscrito en un arco temporal que abarca de la Monarquía Católica, del siglo XVI, hasta el primer constitucionalismo mexicano, en los albores del XIX. Su realización obedece, principalmente, a dos razones. En primer lugar, realizar una pequeña aportación a los aún escasos estudios de derecho indiano existentes en México. En segundo lugar, y no por ello menos importante, el tema de las castas ha sido abordado en importantes trabajos, pero su tratamiento ha sido más desde la óptica del sociólogo y antropólogo que de la del jurista. Por ello este trabajo pretende atenuar este vacío. El lector juzgará hasta donde fue posible.

En el primer capítulo analizo las distintas formas de exclusión jurídica utilizadas en la antigüedad, visiones que siempre fueron dicotómicas: heleno-bárbaro y posteriormente con la introducción del catolicismo: cristiano-pagano. El orden jurídico-político de la Castilla medieval se encargaría de regular esta relación de alteridad. Durante el reinado de sucesivos reyes, la legislación

⁴ Hesles Bernal, José Carlos, *El vuelo de Astrea. Configuración jurídico-política de la Monarquía Católica*, Porrúa, México, 2005, p. 107.

castellana medieval establecería multiplicidad de derechos diferenciados para los judíos. En el siglo XV la relación se agravó. El tener antecedentes judíos implicaba la deshonra para su poseedor y, en consecuencia, su exclusión de diversos cargos y oficios. La limpieza de sangre desempeñaría a partir de entonces un papel trascendental que posteriormente sería implantado en América.

En el segundo capítulo desarrollo brevemente el contacto con el indio a partir de 1492. La empresa de conquista colonial acarrearía con posterioridad problemas teológicos y jurídicos sobre la naturaleza de las nuevas tierras y el estatus jurídico de sus habitantes. Este primer encuentro también tuvo como resultado la génesis del mestizaje. El indio y el español no serían los únicos sujetos que intervendrían en este proceso, al lado de ellos se encontraba el africano, el cual, desde mediados del siglo XV, había comenzado a ser utilizado como esclavo.

En el tercer capítulo presenté la política de separación residencial en las Indias, con la cual la Corona buscaba la creación de dos repúblicas, una de indios y otra de españoles. Medida que, sin embargo, no rendiría frutos y rápidamente se vería rebasada por la realidad. Al ser fallida esta política, los pueblos de indios comenzaron a verse invadidos por múltiples foráneos, lo cual contribuiría que a la larga, y junto con otros factores, el mestizaje se expandiera. Este fenómeno pronto preocuparía a la Corona, la cual, para 1549, promulgó las primeras prohibiciones para mestizos y mulatos. Las autoridades comprendieron que era necesario, si no excluirlas, si otorgarles un conjunto de derechos

diferenciados. Un factor de peso para excluirlas de ciertos derechos sería el de su ilegitimidad.

En el siglo XVII, la situación se agravaría, ya que ahora no sólo se contaba con mestizos y mulatos, sino con una multiplicidad de mezclas raciales, producto de éstos con los españoles, indios y africanos, a las cuales se les daría el nombre de castas (aunque en un término más amplio, como ya se vio, este incluía a mestizos y mulatos). Para finales del siglo XVIII, el mestizaje se presentaba en casi toda la sociedad novohispana, lo cual tendría como efecto inmediato el ascenso de muchos individuos de castas inferiores a un estatus jurídico superior. El reformismo borbónico buscaría, de manera tardía, acentuar más las restricciones para las castas.

Finalmente, en los dos últimos capítulos trato dos procesos que en su temporalidad son casi simultáneos: la Constitución de Cádiz y la guerra de independencia. Las Cortes de Cádiz significaron el primer experimento constitucional para España y América. El debate del proyecto de Constitución fue progresista en muchos aspectos, pero al momento de tratar el tema de la representación, la situación cambió. Los americanos, deseosos de ver representados en mayor grado sus intereses, anhelaban aumentar el número de sus representantes. Los peninsulares sabían que de ceder a sus pretensiones la balanza se inclinaría hacia América.

El tema en sí traía aparejada otra cuestión no menos importante e indisolublemente unida a la primera, ¿quiénes eran ciudadanos? La respuesta no dejaría lugar a equívocos: las castas no tenían cabida. La ciudadanía fue discutida en dos artículos, el 22 y el 29. Los debates en ambos artículos se caracterizaron por el férreo ataque de los americanos a los artículos. Lo fundamental de

este debate radicaba en que se buscaba “la reivindicación de la igualdad de representación entre los dos continentes y la justa representación de las provincias”.⁵ Después de prolongadas sesiones, los peninsulares aprobarían los artículos. Así, se sellaba el final de la Colonia. El camino para la independencia estaba abierto.

Los insurgentes, como Morelos e Hidalgo, otorgarían la igualdad a todos los novohispanos. Veían en ellos a los detentadores de la soberanía, única fuente legítima del poder. Más tarde, en 1821, Iturbide también la otorgaría de manera indiscriminada. La Constitución de 1824 lo haría en el mismo sentido, aunque la dejaría bajo la discreción de las diversas constituciones locales. Así, las castas obtenían la tan ansiada igualdad. A partir de ese momento las diferencias raciales quedaban en el olvido, aunque el liberalismo acentuaría las económicas y sociales. Sin embargo, esa es otra historia.

⁵ Sabato, Hilda, “Introducción” en Sabato, Hilda (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, FCE-COLMEX, México, 1999, p. 69.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

1. EDAD ANTIGUA

1.1. GRECIA

Los antecedentes de los sistemas jurídicos de exclusión tienen unas raíces antiquísimas en la cultura occidental. El antecedente más remoto se encuentra en la antigua Grecia, en donde se presentó la dicotomía heleno-bárbaro.

La palabra bárbaro nació en Grecia entre los siglos VIII y VII a.C., para hacer referencia a lo extranjero, pero en el siglo IV a.C., se presentó un viraje total en su significado, pasando a ser sinónimo de aquél que no sabía hablar griego.¹ Al hacer esta asociación entre lenguaje e inferioridad, los griegos intentaban decir que todo hombre, para ser considerado como tal, necesitaba ser un *logon echon*, es decir, requería ser un animal comunicativo para poder convertirse en un constructor de entidades políticas, es decir, en un *zoon politikón*.²

Por lo tanto, si no era capaz de comunicarse, entonces tampoco era capaz de crear una *polis*, así que "morfológicamente era un hombre, pero no compartía la felicidad (eudaimonía), que es el fin (télos) más alto de todos los hombres, y no tenía ningún

¹ Pagden, Anthony, *La caída del hombre natural*, Alianza, Madrid, 1982, p. 36.

² *Ibidem*, p. 43.

conocimiento de la virtud".³ Así, el ser bárbaro tenía una connotación negativa, en contraposición a lo positivo que resultaba encontrarse dentro de la *oikuméne* helena, la cual se convirtió en un círculo cerrado que quedaba vedado a todo aquel que carecía de la cultura helena.⁴

Este aislamiento al interior de la *polis* obedecía al deseo de mantener una "personalidad colectiva", la cual se traducían en la obsesión de los griegos por mantener en resguardo su pureza de sangre, la cual era *condictio sine qua non* para obtener el derecho de ciudadanía. Esta ciudadanía era celosamente resguardada pues garantizaba el disfrute de la libertad cívica, de la *isonomía*, es decir, de "la igualdad de las leyes" y, en consecuencia, el acceso a la participación política.⁵

Una de las principales tareas de los legisladores atenienses sería el mantenimiento de esta igualdad. Para ello era necesario disponer de recursos suficientes que la garantizaran. La solución sería el establecimiento de la esclavitud. El bárbaro comenzaría a ser mirado como un esclavo potencial, pues se tenía la idea de que éstos, al ser gobernados por reyes despóticos, no habían nacido para la libertad. La *eleutheria* (que designaba al hombre libre de la esclavitud) se convirtió así en el elemento clave de diferenciación jurídica.

Quien mejor describiría esta diferenciación jurídica sería Aristóteles, quien veía en la ciudad, la culminación de la obra del animal político, pues ésta era "una de las cosas que existen por

³ *Ibidem*, p. 39.

⁴ Koselleck, Reinhart, *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, Paidós, Barcelona, 1993, p. 216.

⁵ Grimal, Pierre, *Los extravíos de la libertad*, Gedisa, Barcelona, 1990, p. 90.

naturaleza, y que el hombre es por naturaleza un animal político; y resulta también que quien por naturaleza y no por casos de fortuna carece de ciudad, está por debajo o por encima de lo que es el hombre".⁶ Para él, el hombre se componía de dos elementos: cuerpo y alma. Si se deseaba clasificar a los hombres era necesario encontrar que elemento era el que prevalecía en ellos. En caso de que prevaleciera el cuerpo, se encontraba ante sujetos de disposición viciosa, por lo cual debían de ser esclavizados.⁷ Si estos hombres se negaban a obedecer, se podía recurrir a la guerra, ya que al haber nacido éstos para obedecer y habiéndolo rehusado era posible declarársela, pues esta era "justa por naturaleza."⁸

Con el tiempo, esta dicotomía comenzaría a diluirse, debido en gran parte a la fusión de helenos y bárbaros realizada por Alejandro Magno, por lo que a partir de ese momento la dualidad "sirvió más bien como aseguramiento indirecto del papel social del gobierno de las clases helenistas educadas, frente a todos los enredos políticos de la época...".⁹

La expansión del dominio romano provocó que éstos entraran en contacto con el concepto de bárbaro, pasando éste a formar parte de la lengua latina. Ya con los romanos, la diferencia con los bárbaros dejó de centrarse en la lengua y se trasladó de plano al terreno cultural.

⁶ Aristóteles, *Política*, UNAM, México, 2ª ed., 2000, p. 4

⁷ *Ibidem*, p. 8.

⁸ *Ibidem*, p. 14.

⁹ Koselleck, Reinhart, *op. cit.*, p. 218.

1.2. ROMA

El derecho romano no consideraba sujetos de derecho a los individuos aislados, sino que se refería "a la situación jurídica personal (*status*) de cada uno dentro de la propia familia para el reconocimiento de su relativa personalidad y correspondiente capacidad".¹⁰ Así, el individuo debía poseer tres *status*: *civitatis*, *libertatis* y *familiae*.

El tener el *status civitatis* permitía a un individuo ser considerado ciudadano romano, detentador tanto de derechos civiles (*ius conubii*, *ius commercii* y el *ius actionis*) como políticos (*ius suffragii* y *ius honorum*) y, por exclusión, quienes no poseían el *ius civitatis* eran considerados extranjeros.

Pero la distinción entre ciudadano y extranjero no resultaba tan fácil como a simple vista pudiera parecer, ya que existían múltiples formas intermedias entre ciudadanía y extranjería, tales como: *ingenui*, era el romano nacido libre; *latini veres*, quienes carecían del *ius honorum*; *libertos*, carentes del *ius honorum* y el *ius conubii*; *latini coloniarii*, tenían un limitado derecho de voto en Roma; *latini iuniani*, carecían del derecho de heredar o de ser herederos; *dedictios*, eran aquellos libertos que no podían vivir dentro o cerca de Roma y que durante su esclavitud habían sufrido alguna pena infamante; *peregrini*, hombres que tenían el derecho de residir en Roma; *barbari*, eran aquellos pueblos que no habían

¹⁰ D'Ors, Álvaro, *Derecho privado romano*, Eunsa, Madrid, 1997, p. 271.

alcanzado un determinado grado de desarrollo político que les permitiera establecerse en una *civitas*.¹¹

Los esclavos, por su parte, eran individuos cuya pertenencia se encontraba en la *dominica potestas*. En ellos convergían dos naturalezas distintas, ya que eran simultáneamente *homo* y *res Mancipi*. Las causas de la esclavitud eran el cautiverio de guerra; el nacimiento de madre esclava; y como consecuencia de una pena.¹² Si el esclavo adquiría su libertad adquiría el estatus de *libertus*, aunque sus derechos eran muy limitados pues carecía del *ius connubii* y el *ius honorum*.¹³

En el año 212, el emperador Antonio Caracalla, por medio de la *Constitutio Antoniniana* otorgó la ciudadanía a todos los habitantes del imperio, para así eliminar muchos de los estatus jurídicos anteriores.

1.3. HISPANIA ROMANA

Los romanos comenzaron la conquista de España en el año 218 a.C., con la batalla de Cissa. Su conquista les costaría dos siglos, período durante el cual los pueblos nativos fueron romanizados gradualmente.

Como se vio en el apartado anterior, los romanos permitían a los *peregrini* (extranjeros) el establecimiento dentro de sus fronteras, sin que ello conllevara la adopción de su fe o de sus

¹¹ Margadant, Guillermo F., *El derecho privado romano*, Esfinge, México, 24^a ed., 1999, pp. 131-132.

¹² D'Ors, Álvaro, *op. cit.*, p. 281.

¹³ Margadant, Guillermo F., *op. cit.*, p. 127.

costumbres. Así es como nos encontramos que en la Hispania del siglo I convivían múltiples comunidades de los más diversos credos, dentro de las cuales se encontraba una importante comunidad judía,¹⁴ como consecuencia de los años violentos que se habían suscitado en tierra hebrea durante los años 7 al 135.¹⁵ La situación de aquellos judíos en tierras romanas era tolerada al igual que la de otras minorías, conformando así una comunidad autónoma, la cual tenía incluso un representante dentro de la curia municipal.¹⁶

Con el establecimiento del cristianismo como religión oficial del imperio por el emperador Teodosio en el año 380, la relación de convivencia con los judíos comenzó a cambiar. La nueva religión buscaba la expiación de todos los hombres, pero para ello era necesario que la palabra de Jesucristo se expandiera por todos los confines del mundo.

En un comienzo, el nuevo credo buscó incluir dentro de él a todos los hombres: "donde no hay griego ni judío, circuncisión ni incircuncisión, bárbaro ni escita, siervo ni libre, sino que Cristo es el todo, y en todos";¹⁷ "ya no hay judío ni griego; no hay esclavo ni libre; no hay varón ni mujer; porque todos vosotros sois uno en Cristo Jesús".¹⁸

¹⁴ "Según una leyenda, la presencia judía en la península se remonta a la destrucción del primer templo de Jerusalén, cuando se derrumbó el reino de Judea y fue desterrada la clase dominante, en el año 586 antes de Cristo." Kenig, Evelyne, *Historia de los judíos españoles hasta 1492*, Paidós, Barcelona, 1995, p. 43.

¹⁵ Caro Baroja, Julio, *Los judíos en la España moderna y contemporánea*, Arion, Madrid, Vol. I, 1961, p. 24.

¹⁶ Kenig, Evelyne, *op. cit.*, p. 43.

¹⁷ *Colonenses*, 3, 11.

¹⁸ *Gálatas*, 3, 28.

Pero en los comienzos del siglo II, la exégesis cristiana presentó un giro radical en la interpretación de los pasajes bíblicos y el antijudaísmo hizo su aparición.¹⁹ Éste se convertiría después en una literatura más elaborada conocida como *Adversus Iudaeos*,²⁰ la cual serviría más tarde de base en los concilios realizados por la Iglesia.

Vemos pues que la anterior dicotomía heleno-bárbaro cedía su lugar a otra: cristiano-pagano, debido en gran parte a que “la definición de la palabra bárbaro en términos principalmente culturales más que raciales permitió que su traducción al mundo cristiano... fuera relativamente fácil”.²¹

Un primer punto de arranque de estas normas de exclusión para los judíos se encuentra en el Concilio de Elvira de 337, en el cual “las doctrinas antijudías se tradujeron entonces en un principio teológico-jurídico para definir el estatuto de los judíos respecto a la Iglesia en la cristiandad”.²²

¹⁹ “Jesús entonces les dijo: Si vuestro padre fuese Dios, ciertamente me amaríais; porque yo de Dios he salido, y he venido; pues no he venido; pues no he venido de mí mismo, sino que él me envió. ¿Por qué no entendéis mi lenguaje? Porque no podéis escuchar mi palabra. Vosotros sois de vuestro padre el Diablo, y los deseos de vuestro padre queréis hacer”. *Juan*, 8, 42-44. “...judíos y cristianos se aproximan en la fe en un Dios creador con el antiguo testamento en común, pero teológicamente sólo hasta la aparición de Cristo. Anteriormente sólo los judíos eran superiores a los paganos; entonces fueron invitados y desde su rechazo del mensaje se incluyeron en la misma línea que los paganos no creyentes” Koselleck, Reinhart, *op. cit.*, pp. 226-227.

²⁰ “...la literatura *adversus Iudaeos* puede decirse que empieza con la anónima *Epístola de Bernabé*, probablemente escrita al comienzo del siglo II en Alejandría; el *Diálogo con Trifón* del mártir San Justino, escrito sobre el año 150... y la *Homilía sobre la Pascua* de Melitón de sardes, escrita entre el año 160 y el 170”. Del Valle Rodríguez, Carlos (ed.), *La controversia judeocristiana en España*, CSIC, Madrid, 1998, p. 26.

²¹ Pagden, Anthony, *op. cit.*, p. 40.

²² Del Valle Rodríguez, Carlos, *op. cit.*, p. 27.

En este Concilio se estableció, a grandes rasgos, que los judíos tenían prohibido contraer matrimonio con doncellas cristianas. También quedaba prohibido que los clérigos comieran con ellos. El adulterio realizado por cristiano con mujer judía estaba prohibido, y si el cristiano era descubierto tenía que realizar penitencia durante cinco años.²³

1.2. EDAD MEDIA

1.2.1. LEGISLACIÓN VISIGODA

Entre los siglos III y IV, el imperio romano comenzó a agonizar. Su estructura económica, que estaba basada principalmente en la mano de obra de los esclavos, se vio afectada al disminuir la cantidad de éstos. El latifundio creció y con ello el poder de innumerables jefes locales.

En el año 406, los pueblos germanos decidieron cruzar la frontera del Rin para dar comienzo a la etapa final del Imperio Romano de Occidente. Inmediatamente, los alanos, suevos y vándalos se establecieron en la península ibérica. La resolución adoptada por el emperador Honorio para expulsar a estos invasores fue permitir en el año 418 a Valia, rey de los visigodos, su establecimiento en Hispania, y a cambio éste se comprometía a desalojar de la península a cualquier grupo invasor. La medida rindió frutos y el reino visigodo quedó así establecido. En el año 476, con la caída de Roma, Eurico ascendió al trono visigodo y se desvinculó de Roma.

²³ *Ibidem*, pp. 16-19.

La labor legislativa de los visigodos comenzó con el *Código de Eurico*, promulgado por el propio rey Eurico, probablemente en el año 476. Posteriormente en el año 506, Alarico II promulgó el Breviario de Alarico o *Lex Romana Wisigothorum*. En estas obras jurídicas no puede encontrarse mucho material antijudío, ya que los visigodos al haber adoptado el arrianismo como religión, se mostraron tolerantes con ellos. También ayudó la adopción del sistema de la personalidad del derecho, mediante el cual permitían a la comunidad hispanorromana como a las demás minorías (incluida la judía) a regirse por su propio derecho.²⁴ Esta situación cambiaría en el año 589 cuando Recaredo renunció al arrianismo ante el III Concilio de Toledo y se convirtió al cristianismo, fue entonces cuando la Iglesia comenzó a interferir en la política de los reyes visigodos.

La obra cumbre de la legislación visigoda sería el *Liber Iudicorum*, mejor conocido como *Fuero Juzgo* o *Libro de los Jueces*, promulgado en el año 654 por el rey Recesvinto, quien se encargó de realizar una recopilación de las leyes anteriormente promulgadas por él y por los reyes Leovigildo, Recaredo, Sisebuto y Chindasvinto.

Por lo que al tema de este trabajo importa, el *Fuero Juzgo* se encargó de regular el estatus jurídico de los judíos en su libro XII, el cual comienza con una invitación a luchar en contra de ellos:

...é segundo caridade por la virtud de Dios, cometremos nuestros enemigos de la sancta fée, é segudarémos los envidiosos de la fée, é vencirémos nuestros adversarios, é perseverarémos bien contra ellos: así que con la virtud de Dios los desmenuzaremos, assí cuemo el viento faz al

²⁴ Margadant, Guillermo F., *op. cit.*, p. 76.

polvo ante sí, é los defarémos, cuemo el lodo es defecho en el campo; é ganarémos dellos por la egleſia de Dios, é pora la fée de los cristianos.²⁵

...nos conviene que las cosas que son de la fée verdadera, que las defendamos por nuestra ley de las tiniebras de los que las quieren contradecir. E si por ventura algund yerro se levanta contra ela, que sea defecho por nuestra ley.²⁶

Varias eran las prohibiciones a las que tenían que ceñirse los judíos, entre ellas se encontraban la realización de cualquier acto que atentara contra la fe cristiana;²⁷ tampoco podían realizar la celebración de la pascua;²⁸ no podían testificar en los juicios en contra de los cristianos;²⁹ y no podían dejar de comer aquellos alimentos que su religión les prohibía.³⁰ Para la celebración de su matrimonio, tenían que realizarlo “segund la costumbre de los cristianos”.³¹

La circuncisión, rito judío de antigua tradición, les fue prohibida tanto a ellos,³² como a sus siervos cristianos.³³ La pena para aquellos que se atrevieran a circuncidar era demasiado dura:

E tod aquel que circunciare á cristiano ó á judío, é ficiere en si ó en otri tan laydo fecho, ó mandar á otri que ge lo faga, córtenle la su verga de raíz, é toda su buena sea metida en el tesoro del rey. E si alguna muger ficiere circuncisión en su natura, ó diere su fijo á alguno que lo circuncide, táienle las narices, quier sea una mujer ó muchas que tal pecado ficieren,

²⁵ *Fuero Juzgo*, Libro XII, Título II, Ley 1.

²⁶ *Ibidem*, Libro XII, Título II, Ley 2.

²⁷ *Ibidem*, Libro XII, Título II, Ley 4.

²⁸ *Ibidem*, Libro XII, Título II, Ley 5.

²⁹ *Ibidem*, Libro XII, Título II, Leyes 9 y 10.

³⁰ *Ibidem*, Libro XII, Título II, Leyes 8.

³¹ *Ibidem*, Libro XII, Título II, Ley 6.

³² *Ibidem*, Libro XII, Título II, Ley 7.

³³ *Ibidem*, Libro XII, Título II, Leyes 12 y 14.

sáquenlas de quanto que ovieren por pena, é métanlo en el tesoro del rey, é sean echadas de la tierra por siempre mientras que vivieren.³⁴

La circuncisión era vista como una puerta de entrada a la comunidad judía, quien lo hiciere tenía que pagar las consecuencias de adherirse a una religión condenada. Quien llamaba a alguien circunciso sin serlo, realizaba una calumnia, la cual era castigada con azotes ante un juez.³⁵

Los cristianos por su parte, tenían prohibido adherirse a la religión judía³⁶, o bien, ayudarles.³⁷ El cristiano desobediente que se convirtiera al judaísmo "seya penado de muy crueles penas, que entenda quanto es aborrecido é descomulgado el mal que fizo: é toda su buena áyala el rey...".³⁸

En el año 711, el reino visigodo sería derrotado en la batalla de Guadalete. Rodrigo, último rey visigodo, veía desmembrarse su reino; sin embargo, la conquista musulmana permitiría a los conquistados seguirse rigiendo por su propia legislación. Al encontrarse en convivencia, ya no sólo dos sino tres credos religiosos, la relación entre las tres comunidades llegó a presentar ciertos altibajos en sus relaciones, las cuales estarían condicionadas "por factores ajenos a la especificidad de las castas, tales como el grado de desarrollo de las fuerzas económicas, las relaciones sociales, el nivel político del momento concreto, las mentalidades dominantes, etc."³⁹

³⁴ *Ibidem*, Libro XII, Título III, Ley 3.

³⁵ *Ibidem*, Libro XII, Título III, Ley 4.

³⁶ *Ibidem*, Libro XII, Título II, Ley 14.

³⁷ *Ibidem*, Libro XII, Título II, Ley 15.

³⁸ *Ibidem*, Libro XII, Título II, Ley 17.

³⁹ Baldeón Baruque, Julio, *Los judíos de Castilla y la revolución Trastámara*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1968, p. 1.

1.2.2 LEGISLACIÓN ALFONSÍ

Durante la etapa de la reconquista, el *Liber Iudicorum* adquirió el carácter de derecho supletorio, pues en aquella época la mayor parte de las leyes se encontraban dispersas en multitud de fueros. La situación cambió con el ascenso al trono de Fernando III, quien intentaría llevar a cabo una obra recopiladora, conocida como *Septenario*, labor que finalmente resultó infructuosa.

Después de su muerte, en 1251, es nombrado rey su hijo Alfonso X “el sabio”, el cual se preocuparía por continuar la labor que había dejado inconclusa su padre: la unificación de la legislación.

El primer intento sería el *Fuero Real*, promulgado en 1255. En esta obra, el Rey estipulaba algunas prohibiciones para los judíos, las cuales serían ampliadas más tarde en las *Partidas*. Entre ellas se encontraban las siguientes: la prohibición de leer libros que fueran en contra de la Iglesia;⁴⁰ hablar mal de Dios, la virgen María o de algún santo⁴¹; no podían intentar convertir a los cristianos a la fe judía;⁴² así como criar hijos de cristianos;⁴³ y finalmente se les prohibía la usura.⁴⁴ A los cristianos solamente se les prohibía su conversión a la religión mora o judía, y en caso de que “alguno lo ficiere, muera por ello, e la muerte deste fecho atal sea de fuego”.⁴⁵

⁴⁰ *Fuero Real*, Libro IV, Título II, Ley 1.

⁴¹ *Ibidem*, Libro IV, Título II, Ley 3.

⁴² *Ibidem*, Libro IV, Título II, Ley 2.

⁴³ *Ibidem*, Libro IV, Título II, Ley 4.

⁴⁴ *Ibidem*, Libro IV, Título II, Leyes 5 y 6.

⁴⁵ *Ibidem*, Libro IV, Título I, Ley 1.

El *Fuero Real* no pudo prevalecer. Entre 1256 y 1263, el rey sabio comenzó la obra jurídica que lo perpetuaría en la historia: las *Siete Partidas*. La partida séptima haría una descripción del estatus legal tanto de judíos como de musulmanes. En ella se puede observar que el rey tuvo una tolerancia relativamente amplia, al menos en comparación con épocas anteriores y posteriores, hacia los judíos y moros.

La partida comienza señalando la causa por la cual les era permitido a los judíos residir entre cristianos: “porque los grandes señores siempre sufrieron (toleraron) que viviesen entre ellos”. Pero para que pudieran vivir era necesario que lo hicieran “...mansamente y sin mal bullicio... entre los cristianos guardando su ley y no diciendo mal de la fe de nuestro señor Jesucristo...”.⁴⁶

Por lo que respecta a las prohibiciones, los judíos no podían tener siervos cristianos dentro de sus casas⁴⁷, así como comer y beber juntos, el agrandar o hacer mejoras a sus sinagogas⁴⁸, y también tenían vedado el acceso a oficios públicos⁴⁹. Esta última prohibición pudiera parecer demasiado rígida, pero la realidad era distinta, ya que el propio rey Sabio utilizaba gran cantidad de judíos en su círculo más cercano.

En lo referente a los litigios en los que intervinieran judíos, se les permitía no acudir a juicio en día sábado, la única excepción se daba cuando mataban, robaban o herían. Los juicios en que intervenían un judío y un cristiano tenían que ser resueltos por los

⁴⁶ *Partida Séptima*, Título 24, Ley 2

⁴⁷ *Ibidem*, Título XXIV, Ley 7 y Partida 7, Título 24, Ley 10

⁴⁸ *Ibidem*, Título XXIV, Ley 4

⁴⁹ *Ibidem*, Título XXIV, Ley 3

jueces de los lugares donde moraban.⁵⁰ La conversión forzosa al cristianismo quedaba prohibida, ya que tendrían que acoger la nueva fe mediante “buenos ejemplos y con los dichos de las Santas Escrituras y con halagos...”.⁵¹

El matrimonio entre judíos y cristianas fue terminantemente prohibido, ya que estas eran “espiritualmente esposas de nuestro señor Jesucristo por razón del bautismo que recibieron en nombre de Él”.⁵² De esta manera, el judío atacaba directamente la honra de Dios.

Pero vayamos paso por paso, ya que la importancia de este punto así lo amerita. El honor y la honra son palabras con gran presencia en toda la literatura castellana medieval. El honor tenía más un sentido poético y social, reservado para caballeros y cortesanos. La honra, por el contrario, tendría una utilidad más extensa.⁵³ Las *Partidas* dan un significado de ello: “Honra tanto quiere decir, como adelantamiento señalado con loor, que gana ome por razón del logar que tiene, por fazer fecho conocido que faze, o por bondad que en el ha”.⁵⁴ Esta honra tenía a su vez su expresión social en la fama, por el contrario, la deshonra lo tenía en la infamia, la cual traía aparejada la inhabilidad para ocupar multiplicidad de cargos. Fama e infamia serían definidas de la siguiente manera:

Fama es, el buen estado del ome que bive derechamente, e segund ley, e buenas costumbres, non aviendo en si manzilla, nin mala estanza. E

⁵⁰ *Ibidem*, Título XXIV, Ley 5

⁵¹ *Ibidem*, Título XXIV, Ley 6

⁵² *Ibidem*, Título XXIV, Ley 9

⁵³ Caro Baroja, Julio, “Honor y vergüenza” en Peristiany, J. G., *El concepto del honor en la sociedad mediterránea*, Labor, Barcelona, 1968, p. 80.

⁵⁴ *Partida Segunda*, Título XIII, Ley 18.

disfamamiento, tanto quiere decir, como profazamiento que es fecho contra la fama del ome...⁵⁵

Al lado de estas nociones, se encontraban otras dos no menos importantes "el valer más" y "el valer menos". Las *Partidas* dirían al respecto que:

Usan los omes decir en España una palabra, que es, valer menos. E menos valer es cosa, que el ome que cae en ella, non es par de otro en Corte de Señor, nin en juicio: e tiene grand daño a los que caen en tal yerro. Ca non pueden dende en adelante ser pares de otros en lid, nin fazer acusamiento, nin en testimonio, nin en las otras honrras, en que buenos omes deven ser escogidos...⁵⁶

En el judío, según las ideas de la época, confluían todos estos elementos: el menos valer, la deshonra y la infamia. El portador de ello lo transmitía a sus descendientes, es decir, era una mácula imposible de extinguir. El linaje judío, por lo tanto, no podría deshacerse jamás de ella. Las *Partidas* eran claras:

Y la razón por la que la Iglesia y los emperadores y los reyes y los otros príncipes sufrieron a los judíos vivir entre los cristianos es esta: porque ellos viviesen en cautiverio para siempre y fuesen memoria a los hombres que *ellos vienen del linaje de aquellos que crucificaron a nuestro seños Jesucristo*.⁵⁷

A lo largo de la obra legislativa alfonsí, vemos que en las restricciones legales en contra de judíos y de musulmanes, el rey Sabio muy poco pudo hacer para que estas fueran eficaces. La realidad mostraba la necesidad del trabajo conjunto con ellos.⁵⁸

⁵⁵ *Partida Séptima*, Título VI, Ley 1.

⁵⁶ *Ibidem*, Título V, Ley 1.

⁵⁷ *Ibidem*, Título XXIV, Ley 1.

⁵⁸ Como un ejemplo del trabajo conjunto de moros, judíos y cristianos tenemos a la Escuela de Traductores de Toledo, la cual se encargaría de diseminar por toda la Hispania las traducciones de Aristóteles, Platón, y Averroes.

Esto no fue una situación aislada, las *Partidas*, en general, no fueron eficaces, su cabal cumplimiento hubiera extinguido multiplicidad de jurisdicciones señoriales y municipales de los estamentos castellanos. La pretensión universalista de la obra jurídica alfonsí no pudo prevalecer sobre el localismo jurídico.⁵⁹

1.2.3. LA EXPULSIÓN DE LOS JUDÍOS

Después de la muerte de Alfonso X, la situación de judíos y musulmanes no cambió sustancialmente. Los musulmanes no presentaron mayor problema, ya que su ámbito de influencia se encontraba perfectamente delimitado, mientras que los judíos se encontraban dispersos, y en gran cantidad, por todos los reinos hispanos, por lo cual el problema judío prevalecería sobre el musulmán.

La radicalización del problema llegó en el siglo XIV, cuando el imaginario popular comenzó a hacer una descripción negativa del judío. Esta imagen del judío no sería más que el comienzo de varias coyunturas que habían confluído en su construcción. La primera de ellas sería la gran peste negra que azotó España en 1348, y durante la cual los judíos fueron calumniados como los culpables de haberla propagado. También ayudaría el fanatismo de los conversos judíos, quienes la gran mayoría de las veces se volvían en contra de sus antiguos correligionarios, así como el ejemplo de otras expulsiones judías realizadas en Francia e Inglaterra.

⁵⁹ Hesles Bernal, José Carlos, *op. cit.*, pp. 14-28.

Como bien ha señalado René Girard, el judío fue utilizado como chivo expiatorio por las multitudes como consecuencia de estas severas crisis que provocaron el debilitamiento de las instituciones normales, ante ello era indispensable encontrar una causa de esa disfuncionalidad institucional y atacarla. La respuesta a ello sería el judío.⁶⁰

El *Ordenamiento de Alcalá*, promulgado en 1348 por el rey Alfonso XI, privaría a los judíos de gran parte de sus fueros al señalar:

...tenemos por bien, é defendemos, que de aquí en adelante ninguno nin Judio, nin Judia, nin Moro, nin Mora non sea osado de dar á logro por sí, nin por otro. Et todas las Cartas é privilegios é fueros que les fueron dados fasta aquí porque les fue consentido de dar á logro en ciertas maneras, é aver Alcalles, é entregadores en esta racon, Nos los quitamos é revocamos, é los damos por ningunos con Conseio de nuestra Corte.

A pesar de lo anterior, el ordenamiento era claro al mencionar que buscaba su salvación mediante la fe cristiana:

Et porque nuestra voluntat es que los Judios se mantengan en nuestro Sennorio, é así lo manda nuestra Santa Eglesia, porque aunt se han á tornar a nuestra santa Fée, é ser salvos segunt se falla por las Profecias, é porque hayan mantenimiento é manera para bevir é pasar bien en nuestro Sennorio...⁶¹

El momento clave del rompimiento en las relaciones judío-castellanas se dio entre los años 1366-1369 con la guerra fratricida entre el legítimo rey Pedro I "el cruel" y su medio hermano Enrique de Trastámara. En esta guerra, Enrique usaría el tema judío como un arma propagandística en contra de su

⁶⁰ Girard, René, *El chivo expiatorio*, Anagrama, Barcelona, 2ª ed., 2002, p. 21.

⁶¹ *Ordenamiento de Alcalá*, Título XXIII, Ley II.

hermano, acusándolo de traidor a la fe. Así, Enrique pretendía que el pueblo se uniera a él en la lucha por destronar a su hermano. La medida rindió resultados e hizo explotar al pueblo en contra de los judíos. Se sucedieron matanzas en las juderías de Toledo, Cuenca, Nájera, Segovia y Ávila, por mencionar sólo algunas.⁶²

Después del asesinato de su hermano, Enrique pudo acceder al trono en 1369. Una vez en él, se dio cuenta de que no podía prescindir de los judíos, por lo cual llevó a cabo una política flexible hacia ellos, rodeándose de algunos como consejeros. Las Cortes de Toro, reunidas en 1371, le exigirían al rey que los excluyera no sólo del ámbito económico (principalmente de la usura), sino también del acceso a la política. El mismo bando antijudío prevalecería en las Cortes de Burgos de 1377.

A pesar de que el pueblo se mostraba descontento con los judíos, los reyes continuaron sirviéndose de ellos, por consiguiente, la legislación careció de eficacia. Pero el problema seguía latente. No sería fácil borrar toda la carga ideológica con la que se había alimentado al pueblo durante todo este siglo.

El siglo XV trajo consigo un nuevo problema: el converso. A raíz de las matanzas acontecidas en 1391, muchos judíos abandonaron Castilla refugiándose en Portugal, o bien, decidieron convertirse. Ya no sólo se perseguiría a los judíos, sino también al cristiano converso, quien a pesar de haber renunciado a su antigua fe daba muestras de no haberse asimilado a su nueva religión, así lo dejaba ver el hecho de que, a los ojos de los cristianos, "seguían dados a las usuras..., seguían también administrando el fisco con igual frialdad que si no creyeran en la doctrina de la Iglesia y

⁶² Pulido Serrano, Juan Ignacio, *op. cit.* p. 17.

practicando los oficios propios o más comunes entre los judíos".⁶³ Su número también se había incrementado drásticamente hasta alcanzar la cifra de cuatrocientos mil.

La situación se tornaba cada vez más tensa. En 1410, en Valladolid, se les prohibió el acceso a todos los oficios y se les obligó a la portación de señales distintivas. En 1413 se realizó un concilio en la ciudad de Zamora, cuyo principal objetivo era despojarlos de sus últimos privilegios. En él se les prohibió el comercio, el acceso a puestos seculares, la usura y la práctica de la medicina entre otras.⁶⁴

La hidalguía manifestó señales de defensa y comenzó a establecer estatutos de ingreso en sus cofradías para aceptar solamente a los cristianos que no tuvieran antecedentes de ser o descender de conversos. En el ámbito urbano la tensión se acrecentó ya que los cargos municipales eran controlados por los conversos. Muy pronto esta situación desembocaría en un conflicto de gran repercusión.

En 1449, don Álvaro de Luna, ministro del rey Juan II, pidió a los pueblos castellanos una contribución extraordinaria. Para ello se valió de algunos conversos entre quienes se encontraban Alonso de Cota y Juan de la Cibdad. En Toledo no fue bien recibida esta resolución. El 27 de enero un grupo de personas del común, destruyó la casa de Alonso de Cota y a éste lo quemaron. El rey decidió acudir en auxilio de la comunidad judía y cercó la ciudad de Toledo. El alcalde Pero Sarmiento, representante de la hidalguía

⁶³ Caro Baroja, Julio, *op. cit.*, p. 118.

⁶⁴ Kenig, Evelyne, *op cit*, p. 74.

cristiano-vieja, tomó el mando del pueblo toledano y rompió el cerco.

Después de terminada la trifulca, Pero Sarmiento dictó una sentencia que tendría grandes consecuencias para los años venideros. Dicha sentencia recibió el nombre de "*Sentencia Estatuto de Pero Sarmiento*". En ella se excluía a todos los cristianos nuevos, así como a sus descendientes, del acceso a todo cargo público en la ciudad toledana. La razón dada para esta exclusión era el temor de que los conversos no fueran fieles a su nuevo credo. Así es como la sentencia de Pero Sarmiento se convirtió en el antecedente de los estatutos de pureza de sangre; tiempo más tarde estos estatutos comenzarían a ser imitados en toda la península.⁶⁵

En 1454 ascendió al trono Enrique IV "el impotente". El nuevo rey colocó como tesorero real al converso Diego Arias de Ávila. Este hecho desencadenó nuevos ataques antijudíos que llevaron a nuevas matanzas en Carmona y Ávila (1464), Toledo (1467) y Segovia (1473). También contribuyó a las persecuciones la situación de carestía económica en que se hallaba Castilla por esos años, por lo que la mejor manera de deslindarse de los problemas seguía siendo culpar a los judíos.⁶⁶

En 1474, ocupó el trono de Castilla la reina Isabel. La nueva reina se casó con Fernando de Aragón en 1469. Los nuevos reyes decidieron unificar su reino bajo el lema "un rey, una ley, una fe". La primera medida adoptada para ello fue el establecimiento de la Inquisición en 1478, con esta medida se les otorgaba la potestad

⁶⁵ Caro Baroja, Julio, *op cit.*, p. 124.

⁶⁶ Pulido Serrano, *op. cit.* p. 17.

de defender a la fe católica contra todo aquel converso que mantuviera sus antiguas creencias.

Las reacciones no se hicieron esperar y en 1483 los judíos fueron expulsados de Andalucía. Finalmente, el 31 de marzo de 1492, los reyes católicos decidieron expulsarlos de su territorio. Muchos optaron por convertirse, pero también muchos fueron expulsados.

De aquí en adelante el tener antecedentes de sangre judía (o mora) constituiría una desventaja para su poseedor. El linaje sería fuente de aceptación o bien de rechazo. Serían precisamente estos conceptos de honor, de linaje y de sangre de cristianos viejos, los que serían utilizados en América para establecer una nueva sociedad jerárquica

CAPÍTULO II

DESCUBRIMIENTO Y CONQUISTA

2.1. PRIMEROS ENCUENTROS

En 1492 se dio el descubrimiento de América. Éste no fue meramente fortuito, la lectura de innumerables libros sobre viajes a tierras lejanas, había alentado el deseo de los marineros por la aventura. La *Historia de los Mongoles* de Plano Carpini, y *Los Viajes* de Marco Polo eran libros de gran influencia en aquella época. El mismo Colón había sido influido por la *Geografía* de Ptolomeo, y la *Imago Mundi* de Pierre de Ailly. Por ello, al entrar en contacto con los indios, los europeos no partían de cero, pues, como ha señalado Roger Bartra, “los europeos usaron viejos arquetipos para definir a los otros habitantes del globo con los que se topaban los expedicionarios”.¹

La existencia de tierras y hombres desconocidos había sido ya descrita en la mitología clásica. Aristóteles, Herodoto, Séneca y Esdras escribieron sobre este tema. También era recurrente el tema de las Antípodas, tierras ignotas con habitantes de apariencia y costumbres extrañas. El cristianismo no compartía esta idea:

...no sólo porque contradecía la idea dogmática del género humano como procedente de una única original pareja, sino porque planteaba la dificultad adicional de que las antípodas (concediendo que pudiesen ser descendientes de Adán) no habrían podido tener noticia del Evangelio, lo

¹ Bartra, Roger, *El salvaje artificial*, UNAM-ERA, México, 1997, p. 76.

que se oponía al texto sagrado, según el cual las enseñanzas de Cristo y de sus apóstoles habían llegado hasta los confines de toda la tierra.²

Las Cruzadas ensancharían la geografía. Musulmanes y cristianos a la par competirían por hacerse amos de los mares. Junto a los nuevos descubrimientos se entraba en contacto con otros pueblos. La literatura medieval era clara, la diferencia entre los europeos con los nuevos hombres no estribaba en el color de la piel. Regino of Prüm acorde con esta tradición medieval diría que *diversae nationes populorum inter se discrepant genere, moribus, lingua, legibus*.³

El encuentro con estos nuevos pueblos trajo consigo la comparación. Véase un ejemplo dentro de la misma Europa. John of Fordun, cronista escocés, describiría los contrastes entre los "highlanders" y los "lowlanders":

...Scoticae vero montanas inhabitat et insulas ultiores. Maritima quoque domestica gens est et culta, fida, patines et urbana, vestita siquidem honesta, civiles atque pacifica, circa cultum divinum devota, sed et obviandis hostium iniuriis semper prona. Insulana vero sive montana, ferina gens est indomita, rudis et immorigerata, raptu capax, otium diligens, ingenio docilis et callida, forma spectabilis, sed amictu deformis, populo quidem Anglorum et linguae, sed et propriae nationi, propter linguarum diversitatem, infesta iugiter et crudelis.⁴

A lo largo y ancho de la Europa Medieval textos como éste eran comunes. En ellos eran recurrentes frases como *gens silvestres*, *gens spurcissima* y *gens crudelissima*. Españoles y portugueses no

² O´Gorman, Edmundo, *La invención de América*, FCE, México, 2ª ed., 1977, p. 62.

³ Bartlett, Robert, "Medieval and Modern Concepts of Race and Ethnicity", en *Journal of Medieval and Early Modern Studies*, Duke University Press, North Carolina, Winter 2001, p. 47.

⁴ *Ibidem*, p. 48.

quedarían exentos de este ejercicio de comparación al realizarse el descubrimiento y conquista de las Canarias.

El descubrimiento de América significó el contacto con un nuevo continente. El día 13, un día después del descubrimiento, Colón conoció a los indios. Él mismo dejaría plasmadas sus primeras impresiones en su diario:

Ellos andan todos desnudos como su madre los parió, y también las mujeres, aunque no vide más de una farto moça y todos los que yo vi eran todos mancebos, que ninguno vide edad de más de XXX años, muy bien hechos, de muy fermosos cuerpos y muy buenas caras, los cabellos gruesos cuasi como sedas de cola de caballos e cortos. Ellos todos a una mano son de buena estatura de grandeza y buenos gestos, bien hechos.

No deja de ser significativo, como señala Todorov, el que la primera característica de estas gentes enunciada por Colón, sea la de su desnudez, ya que aquello, de acuerdo con la tradición medieval, era sinónimo de su falta de cultura, y por lo tanto de su barbarie.⁵

Un día después del descubrimiento, el Almirante proseguiría con la descripción de estos nuevos seres:

Luego que amanecí vinieron a la playa muchos éstos hombres, todos mancebos, como dicho tengo y todos de buena estatura, gente muy fermosa; los cabellos no crespos como sedas de caballo, y todos de la frente y cabeça muy ancha, más que otra generación que fasta aquí aya visto; y los ojos muy fermosos y no pequeños; y ellos ningún prieto, salvo de la color de los canarios... Las piernas muy derechas, todos a una mano, y no barriga, salvo muy bien hecha.⁶

⁵ Todorov, Tzvetan, *El problema del otro*, Siglo XXI, Madrid, 1987, p. 44.

⁶ Colón, *Diario de viajes y Testamento*, Alianza, Madrid, 2000, p. 60.

Esta imagen idílica de los indios no le duraría mucho al Almirante, pues el 4 de noviembre, unos indios le dirían que “lexos de allí avía hombres de un ojo y otros con hocicos de perros que comían los hombres, y que en tomando uno lo degollaban y le bebían la sangre y le cortavan su natura”.⁷ Más adelante, los indios le explicarían que había una tierra llamada Bohío, en la cual habitaba gente que “tenía un ojo en la frente, y otros que se llamaban caníbales, a quien mostravan tener gran miedo; y desde que vieron que lleva este camino, diz que no podían hablar, porque los comían y que son gente muy armada”.⁸

Unos días después, Colón creería oír de labios de un indio que “caniba no es otra cosa sino la gente del Gran Can, que debe ser aquí muy vecino; y terná navíos y vernán a captivarlos, y como no vuelven, creen que se los han comido”.⁹ La imagen del “buen salvaje” y la del “salvaje grotesco” estarían siempre en una relación de interminable conflicto en la literatura europea

Una vez en España, y después de dar cuenta a los reyes de su descubrimiento, éstos se apresuraron a solicitar al Papa Alejandro VI la soberanía sobre aquellas tierras. El Papá les otorgó cinco bulas: la *Inter Caetera I* del 3 de mayo; *Eximie devotionis* de misma fecha que la anterior; *Inter Caetera II* del 4 de mayo de 1493; *Dudum siquidem* del 26 de septiembre de 1493; y la *Piis fidelium* del 25 de julio, todas ellas del año 1493.

En la *Dudum siquidem*, el Papa pediría a los reyes la evangelización de los indios:

⁷ *Id.*

⁸ *Ibidem*, p. 61.

⁹ *Ibidem*, p. 78.

...os mandamos en virtud de santa obediencia que así como también lo prometéis y no dudamos por vuestra grandísima devoción y regia magnanimidad, que lo haréis, procuréis enviar a las dichas tierras firmes e islas, hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sabios y experimentados, para instruir en la fe católica a los susodichos naturales y habitantes y les enseñen buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia que convenga.¹⁰

Con esta bula dio inicio la labor evangelizadora. El Papa, al ser *Dominus Orbi*, y por lo tanto con *dominium* sobre las nuevas tierras, las donaba a los reyes católicos para colonizarlas y de paso evangelizar a sus pobladores, es decir, lo que el papa hacía era ejercer su soberanía sobre las tierras y sus habitantes. En otras palabras:

Colonial occupation itself was a matter of seizing, delimiting, and asserting control over a physical geographical area... The writing of new spatial relations (territorialization) was, ultimately, tantamount to the production of boundaries and hierarchies, zones and enclaves; the subversión of existing property arrangements; the clasificación of people according to different categories; resource extraction; and finally, the manufacturing of a large reservoir of cultural imaginaries. These imaginaries gave meaning to the enactment of differential rights to differing categories of people for different purposes within the same space; in brief the exercise of sovereignty.¹¹

Estos imaginarios se verían reflejados en la forma de vincularse jurídicamente con los indios. Los frailes dominicos fueron de las primeras órdenes en llegar a América. Hicieron su arribo a Santo Domingo en 1510. Inmediatamente se percataron de la situación de orfandad por la que atravesaban los indios. Muerte,

¹⁰ Citado por Castañeda Delgado, Paulino, *La teocracia pontifical en las controversias sobre el nuevo mundo*, UNAM, México, 1996, p. 341.

¹¹ Mbembe, Achille, "Necropolitics" en *Public Culture*, Duke University Press, North Carolina, Volume 15, 2003, p. 25-26.

enfermedad, dolor y explotación eran algunas de las imágenes que estaban presentes en la vida cotidiana de estos hombres. No tardarían en criticar la situación.

El domingo 21 de diciembre de 1511, cuarto domingo de adviento, el fraile dominico Antonio de Montesinos leyó un encendido sermón en la catedral de la isla en el que criticaba la situación de opresión sobre los indios:

Todos estáis en pecado mortal, y en el vivís y morís por la crueldad y tiranía con que usáis con estas inocentes gentes. Decid, ¿Con qué derecho y con qué justicia tenéis en tan cruel y horrible servidumbre a estos indios? ¿Con qué autoridad habéis hecho tan detestables guerras a estas gentes que estaban en sus tierras mansas y pacíficas, donde tan infinitas de ellas, con muertes y estragos nunca oídos, habéis consumido? ¹²

El domingo siguiente volvería a predicar, pero no se retractaría de su discurso anterior. Los demás frailes lo apoyaron y de manera conjunta negaron la absolución a los encomenderos mientras no pusieran en libertad a los indios. Las noticias del sermón llegaron a oídos del rey, quien, apoyado por su Consejo, decidió que el predicador, junto con sus compañeros de la orden, fueran enviados de regreso a España. Sin embargo, la intervención del provincial de la orden, Alonso de Loaysa, impidió la ejecución de la medida. Posteriormente, el Provincial enviaría tres enérgicas cartas en las cuales reprendía a los frailes por su actuar y les ordenaba no predicar como lo había hecho Montesinos.

Después del alboroto, las autoridades de la isla decidieron enviar a España al franciscano Alonso del Espinar, mientras que los dominicos hicieron lo mismo con Montesinos. Ya frente al rey,

¹² *Ibidem*, p. 343.

Montesinos leyó un memorial dividido en dos secciones, uno relativo a los hechos acaecidos antes de 1510 y otro referente a los hechos entre 1510 y 1511. Mediante el memorial, Montesinos intentaba presentar al rey un panorama general de la situación en la que se encontraban los indios bajo el brutal cuidado de los encomenderos.

Producto de esta reunión de Montesinos con el rey sería la Junta de Burgos, convocada a instancia del rey y celebrada en 1512, y de la cual nacerían las Leyes de Burgos del mismo año, en las que se verían confrontadas dos visiones sobre el dominio de los indios. Discusión que anticipaba ya la célebre discusión vallisoletana entre las Casas y Sepúlveda de años más tarde.

Como consecuencia de esta Junta vería la luz una obra de singular relevancia para el debate sobre los indios: *De las islas del mar Océano*, de Juan López de Palacios Rubios, en la cual su autor se mostraba a favor de la esclavitud de los indios.

Previamente, en 1508, el escocés John Mair había sido el primero en plantear la licitud del dominio de los españoles sobre las Indias. Sin embargo, sería en 1510, con su obra *Comentario al libro II de las Sentencias*, cuando expondría de manera clara su planteamiento teológico-jurídico sobre la conquista de América. Para él:

Aquel pueblo (los indígenas caribeños) vive bestialmente. Ya Ptolomeo dijo en el cuadripartito, que a uno y otro lado del Ecuador, y bajo los polos, viven hombres salvajes: es precisamente lo que la experiencia ha confirmado. De donde el primero en ocupar aquellas tierras, puede en derecho gobernar las gentes que las habitan, pues son por naturaleza

siervas, como está claro. En el libro primero de la Política... dice el Filósofo, que no hay duda en que unos son por naturaleza esclavos y otros libres...¹³

Mair utilizaba en su argumentación para justificar la esclavitud del indio “una categoría sociopolítica con la que estaba familiarizada la intelectualidad europea”.¹⁴ El indio encuadraba dentro del concepto de “bárbaro”.

Por su parte, Juan López de Palacios Rubios plantearía el problema de los justos títulos. Él reconocía a los indios su derecho natural a la libertad, bienes, jerarquías y potestades, pero eran infieles, y desde el advenimiento de Cristo su jurisdicción pertenecía al Papa, por lo que el vicario de Cristo podía en cualquier momento exigir la soberanía sobre ellos. Los encargados de llevar a cabo esta misión eran los reyes católicos, y si los indios oponían resistencia tendrían que ser esclavizados.

Previa a la declaración de guerra a los pueblos indios, los españoles tenían que leer el requerimiento, documento que, como cualquier requerimiento judicial, implicaba un apercibimiento a los indios para sujetarse a los términos estipulados en el mismo, pero:

Si no lo hicierdes o en ello dilación maliciosa pusierdes, certífcoos que con el ayuda de Dios, yo entraré poderosamente contra vosotros, e vos haré guerra por todas las partes e maneras que yo pudiere, e vos sujetaré al yugo e obediencia de la Iglesia e de Sus Altezas, e tomaré vuestras personas e de vuestras mujeres e hijos e los haré esclavos, e como tales venderé, e disporné dellos como su Alteza mandaré; e vos tomaré vuestros bienes, e vos haré todos los males e daños que pudiere, como a vasallos que no obedecen ni quieren rescibir a su seños, e lo resisten e contradicen. E protesto que las muertes e daños que dello se recrecieren, será vuestra

¹³ Citado por Castilla Urbano, Francisco, *op. cit.*, p. 215.

¹⁴ *Ibidem*, p. 216.

culpa e non de Su Alteza, ni mía, ni destos caballeros que conmigo vinieron.

El debate sobre la racionalidad del indio y sobre su libertad duraría todavía bastantes años. El 9 de junio de 1537, el Papa Paulo III dio un paso importante con la promulgación de la bula *Sublimi deus*, en la cual reconocía al indio su racionalidad:

La misma Verdad, que ni puede engañar, ni ser engañada, cuando enviaba los predicadores de su fe a ejercitar este oficio, sabemos que les dijo: "Id y enseñad a todas las gentes", a todos dijo, indiferentemente, porque todas son capaces de recibir la enseñanza de nuestra fe... aquestos mismos indios, como verdaderos hombres... son capaces de la fe de Cristo... declaramos que los dichos indios y todas las demás gentes que de aquí adelante vinieren a noticia de los cristianos, aunque estén fuera de la fe de Cristo, no están privados, ni deben serlo, de su libertad ni del dominio de sus bienes... han de ser atraídos y convidados a la dicha fe de Cristo.¹⁵

Dos años más tarde, Francisco de Vitoria dictaba sus celebres *Relectio de Indis* en las que atacaba la teoría de que los hombres eran esclavos por naturaleza. Sus argumentos eran que los indios poseían leyes y ciudades, por lo que su idolatría no era causa para conquistarlos. También atacaba la supuesta donación papal, argüía que Cristo nunca había afirmado su dominio temporal, por lo que el Papa no tenía la facultad de donarlas, en todo caso el derecho de descubrimiento sólo podría aplicarse en tierras despobladas.¹⁶

El problema, sin embargo, seguía latente. En 1542 fueron promulgadas las *Leyes Nuevas*, en ellas la Corona prohibió la esclavitud de los indios y la sucesión de las encomiendas. Esta

¹⁵ Citado por Zavala, Silvio, *La filosofía política en la conquista de América*, FCE, México, 1972, p. 87.

¹⁶ Brading, David, *Orbe Indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867*, FCE, México, 1991, pp. 102-103.

última medida provocó el descontento de numerosos colonos, razón por la cual el 20 de octubre de 1545 las restricciones relativas a la encomienda fueron revocadas. Los misioneros conocían de su efecto nocivo sobre los indios y alzaron la voz. Como consecuencia, el monarca convocó a una nueva junta, ahora en Valladolid, en donde nuevamente se discutiría el estatus jurídico de los indios.¹⁷ Los involucrados serían Fray Bartolomé de las Casas y Juan Ginés de Sepúlveda.

El debate comenzaría en 1550. Las Casas defendería a los indios de las graves tareas de servidumbre a las que estaban sometidos. Consideraba que ellos eran legítimos dueños de lo suyo, por lo que las guerras que se les hacían eran injustas, si estos deseaban abrazar la fe católica, esta tendría que ser de manera voluntaria y jamás por la fuerza. Los cronistas habían demostrado que los indios se podían equiparar a cualquiera de los pueblos más avanzados de Europa. Por su parte, Juan Ginés de Sepúlveda retomaría la figura del esclavo por naturaleza de Aristóteles. Para él los indios podían ser esclavizados al ser bárbaros y siervos por naturaleza, aunque reconocía su humanidad. En caso de que se resistieran a ser dominados podía declarárseles la guerra justa. El debate finalizó en 1551 sin ningún aparente vencedor.¹⁸ Con ello se cerraba un capítulo más de los muchos que vendrían para dirimir los derechos de los indios.

¹⁷ Soberanes, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*, Porrúa, México, 11^a ed., 2004, p. 58-59.

¹⁸ Hanke, Lewis, *El prejuicio racial en el Nuevo Mundo*, SEP, México, 1974, pp. 121-157.

2.2. LA CONQUISTA DE MÉXICO

Y LOS COMIENZOS DEL MESTIZAJE

En toda empresa de conquista, la violencia física es inevitable, pero junto a ella la violencia sexual también lo es, y América no fue la excepción. Esta violencia sexual tuvo como consecuencia un rápido y numeroso mestizaje. La convivencia de siete siglos con los musulmanes dio como resultado que gran parte de los españoles, principalmente los del sur, no fueran indiferentes al mestizaje.

Desde el primer viaje, los españoles se sorprendieron con la libertad sexual de los indios. Pedro Martir de Anglería dejaría plasmada una imagen casi idílica de las indígenas:

(...) su rostro, pecho, tetas, manos y de más partes son muy hermosas y de blanquísimo color, y que se les figuró que veían esas bellísimas Driadas o ninfas salidas de las fuentes, de que hablan las antiguas fábulas. Todas ellas, doblando la rodilla, hicieron entrega al Adelantado de los manojos de palma que llevaban en las diestras, mientras danzaban y cantaban a porfía.¹⁹

En su segundo viaje, Colón llevaría a las Indias 1,500 hombres y ni una sola mujer. Al no haber en las Indias más mujeres que las indias, los españoles decidieron relacionarse con ellas, situación que fue tolerada por la Corona.²⁰ Esta tolerancia de la Corona tenía una raigambre medieval establecida en una figura jurídica conocida como "barraganía". Las *Partidas* establecían que:

¹⁹ Citado por Martínez, José Luis, *Pasajeros de Indias*, FCE, México, 3ª ed., 1999, p. 216.

²⁰ Salas, Alberto M., *Crónica florida del mestizaje*, Losada, Buenos Aires, 1960, p. 42.

Barragana prohíbe la Santa Iglesia que tenga cualquier cristiano porque viven con ellas en pecado mortal. Pero los antiguos que hicieron las leyes consintieron que algunos las pudieran tener sin pena temporal, porque encontraron que era menos malo tener una que muchas y porque los hijos que naciesen fueren más ciertos.²¹

Los españoles atenderían a la ley, excepto en lo relativo al número de mujeres. En 1501, debido a la grave situación de ultraje por la que atravesaban las indias, el comendador Ovando, recibió una instrucción del rey en la cual le decía que:

...somos informados que algunos cristianos de las dichas Islas, especialmente de la Española, tienen tomadas a los dichos indios sus mujeres e hijas y otras cosas contra su voluntad, luego como llegáredes, daréis orden como se les vuelvan todo lo que les tienen tomado contra su voluntad, y defenderéis so graves penas que de aquí adelante ninguno sea osado de hacer lo semejante, *y si con las indias se quieren casar, sea de voluntad de las partes y no por de fuerza.*²²

En esta instrucción se divisan ya atisbos de lo que sería en un primer momento la autorización para el matrimonio entre india y español. Así lo parece confirmar una cédula posterior de 1514, en la cual el rey dio:

...licencia y facultad a cualesquier personas naturales destos dichos reynos para que libremente se puedan casar con mujeres naturales desta dicha isla sin caer ni incurrir por ello en pena alguna, sin embargo de cualquier prohibición y vedamiento que en contrario sea...²³

Un año después, el rey haría nuevamente efectivo su deseo de permitir éste matrimonio al promulgar otra cédula en el mismo tenor:

²¹ *Partida Cuarta*, Título XIV, Ley 1.

²² Konetzke, Richard, *Colección de documentos inéditos para la historia de la formación social de Hispano-América*, CSIC, Madrid, 1953, Vol. I, p. 5.

²³ *Ibidem*, p. 62.

...mi voluntad es que las dichas indias e indios tengan entera libertad para se casar con quien quisieren, así con indios como con naturales destas partes y que en ello no se les ponga ningún impedimento...²⁴

Si bien en teoría la Corona permitía el matrimonio hispano-indio, en la práctica la situación variaba, pues con el arribo de España de algunas mujeres, los españoles decidieron que lo más conveniente sería buscar una esposa de entre ellas, aunque no todos tuvieron esta suerte, razón por la cual la mayoría debía conformarse en continuar su barraganía con las indias. También se dio el caso de que algunos contrajeran matrimonio por simple y llana conveniencia, al permitírseles manejar a su favor las jugosas encomiendas de las que eran depositarias sus mujeres indias.

En México, el mestizaje sería moneda corriente desde el comienzo mismo de su conquista. En las múltiples batallas en que se vieron inmersos los españoles, era costumbre de los indios que perdían la batalla dar en dote algunas mujeres a su vencedor. Con ello, los españoles pronto se hicieron de un nutrido grupo, a las que utilizaron tanto en quehaceres domésticos como en menesteres amorosos.

El caso de la Malinche no deja de ser simbólico para los mexicanos. Esta mujer fue el obsequio de un cacique maya de Tabasco para Cortés. Su participación en la conquista del imperio mexica fue vital, a pesar de ello fue "burlada" por el propio Cortés quien después de tener un hijo con ella, la dio a un subalterno suyo. Más adelante, también recibirían dotes de mujeres en Cempoala y Tlaxcala. En estas sociedades la entrega de mujeres era vista como el sello de una alianza entre vencedores y vencidos.

²⁴ *Id.*

El proceso de mestizaje después de consumada la conquista de México fue acelerado, pues entre 1509 y 1539 las mujeres españolas representaban solamente entre el cinco y seis por ciento de los inmigrantes blancos.

Un segundo factor que posiblemente influyó en el aceleramiento del mestizaje fue el hecho de que en la mayoría de las ocasiones las indias preferían a los españoles que a los propios indios. El Inca Garcilaso describiría esta situación de la siguiente manera:

...y los semidiosos nacieron, no sacaron el color blanco de sus padres, ni el color oscuro de sus madres. Nacieron blanquecinos como sucede comúnmente a los mestizos cuya piel se oscurece con el sol... y viendo los indios a alguna india parida de español, toda la parentela se juntaba a servir al español como a su ídolo porque había emparentado con ellos.

Esta situación llevó a la Corona a establecer en 1525 la siguiente real cédula:

Yo soy informado que muchos de los indios principales y caciques desta tierra quieren casar sus hijos e hijas con cristianos y cristianas españoles y los dichos españoles con los dichos indios y dotarlos de lo que tienen de que Dios Nuestro Señor sería muy servido y vendría mucho provecho y paz a la tierra y sosiego y gobernación entre los dichos cristianos e indios della. Por ende yo vos mando y encargo mucho que cada y cuando algunos de los dichos españoles quieren casarse ellos o sus hijos e hijas con los dichos indios y los dichos indios con los dichos españoles, les ayudéis y favorezcáis en todo lo que les tocare... *para que hayan efecto los tales casamientos y sea ejemplo para convocar que otros lo hagan, que en ello recibiré placer y servicio.*²⁵

²⁵ Konetzke, Richard, *op. cit.*, p. 77.

Los hijos, producto de esta relación, si eran legítimos, no eran excluidos jurídicamente del estatus de españoles, y a pesar de que la mayoría era producto de relaciones ocasionales o bien de barraganías, tampoco lo eran, pues eran asimilados por los indios.

En esta primera etapa del mestizaje se observó una clara política proteccionista hacia los mestizos. En 1533 se les protegía mediante una real cédula para:

... que los hijos de españoles que hubiere habidos en Indias y andubieren fuera de su poder en la tierra entre los indios de ella, se recojan y alberguen todos en las ciudades y pueblos de españoles, y assi recogidos los que de ellos constare que tubieren padres y que tienen hacienda para los sustentar, los recivan en su poder y los sustenten de lo necesario, y a los que no tuvieren padres los, que de ellos fueren de hedad los nuestros virreyes o gobernadores los hagan poner a oficios para que los dependan o sirvan a particulares o cultiven la tierra...²⁶

En 1555, el emperador Carlos V pediría que:

Los nuestros virreyes, presidentes y gobernadores se informen y sepan que hijos e hijas de españoles y mestizos ay en sus distritos que anden perdidos y los recojan y provean de tutores y los recojan de tutores para que miren por sus personas y haciendas...²⁷

Don Antonio de Mendoza, en clara alusión a la cédula de 1533, mediante una relación de apuntamientos a su sucesor, Don Luis de Velasco, le señalaría a éste:

...(los reyes) me mandaron por muchas veces que yo diese orden cómo los hijos mestizos de los españoles se recogiesen, porque andaban muchos de ellos perdidos entre los indios. Para remedio de esto y en cumplimiento de lo que sus majestades me mandaron, se ha instituido un colegio de niños

²⁶ *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias* (en adelante *Recopilación*), Lib. IV, Tít., XVII, Ley 6.

²⁷ *Ibidem*, Lib. IV, Tít., XVII, Ley 5.

donde se recogen no solo los perdidos, mas otros muchos que tienen padres los ponen a deprender la doctrina cristiana, y a leer y escribir, y a tomar buenas costumbres. Y asimismo hay una casa donde las mozas de esta calidad que andan perdidas se recogen, y de allí se procura sacarlas.²⁸

El mismo apuntamiento, ya sea en forma de advertimiento o de instrucción se repetiría a los virreyes Gastón de Peralta Lorenzo Suárez de Mendoza, Álvaro Manrique de Zúñiga, Luis de Velasco hijo y Gaspar de Zúñiga y Acevedo.

También se permitió a los mestizos su entrada a Castilla, dicha medida buscaba aculturarlos y permitir a los españoles en Indias llevar consigo a sus familias. Así lo estableció el rey en 1555:

Quando algun español tubiere hijos en india, con quien se hubiere casado, y quisiere traer consigo a estor reynos la tal yndia con los dichos sus hixos, o dijere que ella quiere venir con ello, la persona que tubiere el gobierno de la tierra la haga parecer ante si, y sepa della si es su voluntad de venir a estos reynos, y, declarando que quiere venir de su voluntad, la dexé y consienta venir libremente y traer consigo los dichos sus hixos.²⁹

Y cuando estos mestizos pretendieren volver a las Indias se ordenaba que “los nuestros presidente y jueçes oficiales de la Cassa de Sevilla los dexen bolver a ellas sin que lleven licencia para ello”.³⁰

²⁸ De la Torre Villar, Ernesto (coord.), *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, Porrúa, México, Vol. I, 1991, p. 98.

²⁹ *Recopilación*, Libro VII, Título XII, Ley 26.

³⁰ *Ibidem*, Libro III, Título IX, Ley 9.

2.3. EL ELEMENTO AFRICANO

La esclavitud fue conocida en la antigua Roma, pero en su transición hacia el Medioevo, ésta había quedado en el olvido y su lugar quedó ocupado por el *servus*, quien en muchos aspectos se asemejaba al esclavo, aunque su estatus era diferente. Es importante recalcar que la esclavitud durante el Medioevo europeo no dejó de ser una práctica utilizada aunque si limitada.

Con el resurgimiento del derecho romano en el siglo XIII, la esclavitud recobró fuerzas. Sin embargo, los estados cristianos de la alta edad media eran muy pobres como para proveerse de grandes cantidades de esclavos. La mayor parte de ellos durante este siglo sería producto de sus correrías en territorio musulmán. Los cristianos también podían convertirse en esclavos si llegaban a ser capturados por musulmanes, aunque en la mayoría de las veces se procedía al canje de prisioneros o se compraba su libertad.³¹

Si bien en un principio en la península española la esclavitud no se encontraba limitada solamente a los negros, ya que en ella se incluían contingentes humanos tanto de esclavos como de musulmanes, la esclavitud negra prevalecería sobre las otras.

Un primer factor que contribuyó al aumento de esclavos negros fue la pérdida de los mercados orientales de esclavos, al quedar éstos en manos de los comerciantes genoveses y venecianos. Aunado a ello se agregaría el hecho de que mediante diferentes disposiciones papales se prohibió esclavizar a los griegos. También

³¹ Phillips, William D., *La esclavitud desde la época romana hasta los inicios del comercio transatlántico*, Siglo XXI, Madrid, 1989, p. 161-164.

con el cercano fin de la guerra de reconquista, los esclavos musulmanes disminuyeron considerablemente.

Otros factores, aunque posteriores, serían la prohibición de esclavizar a los naturales de las Islas Canarias, los cuales se vieron beneficiados por disposiciones de los reyes quienes los protegían de ser esclavizados, así como la de esclavizar indios, disposición establecida por los reyes en 1495.³² Uno más de los factores, y que sin duda sirvió para legitimar política y religiosamente la esclavitud negra, fue la exégesis bíblica, en la cual se identificaba a la raza maldita de Cam, hijo de Noé, con los negros. El pasaje es el siguiente:

Los hijos de Noé que salieron del arca, eran Sem, Cam y Jafet. Cam es el padre de Canaán. Estos tres son los hijos de Noé, y por ellos ha sido poblada toda la tierra. Noé comenzó a cultivar la tierra y plantó una viña. Mas bebiendo del vino se embriagó, y se quedó desnudo en medio de su tienda. Vio Cam, padre de Canaán, la desnudez de su padre, y fue a decírselo a sus dos hermanos que estaban afuera. Entonces Sem y Jafet tomaron entrambos el manto de Noé, se lo echaron sobre los hombros, y yendo hacia atrás cubrieron la desnudez de su padre. Tenían vuelto el rostro de modo que no vieron la desnudez de su padre. Cuando despertó Noé de su vino y supo lo que había hecho con él su hijo menor, dijo: 'Maldito sea Canaán; esclavo de esclavos será para sus hermanos' y agregó: 'Bendito sea Yahvé, el dios de Sem; y sea Canaán su esclavo. Dilate Dios a Jafet, que habitará en las tiendas de Sem; y sea Canaán su esclavo.'³³

En España, desde antes de la peste negra se percibía ya una minoría servil de origen africano, a través de los pergaminos del siglo XIII, particularmente de los testamentos, pero eran en su

³² Cortés López José Luis, *Los orígenes de la esclavitud negra en España*, EMN, Madrid, 1986, pp. 27-38.

³³ *Génesis*, 9, 18-27.

mayoría esclavos moros. A finales del siglo XIII e inicios del XIV, se vislumbraban ya las primeras corrientes de esclavos vía Mallorca y Sicilia, que configuraron el embrión de la posterior trata mediterránea del esclavo negro.³⁴

En los mercados de esclavos, circulaba el manual de los “Diez consejos para comprar hombres y mujeres esclavos”, del médico cairota Ibn Buttan. En él, se aconsejaba a los compradores a seleccionar a los esclavos por sus características raciales. En su manual, Buttan dividía al mundo en cuatro partes, de las cuales la peor era la del occidente-sur:

La cuarta zona concierne al sur, donde la gente vive bajo el círculo polar sur, como los etíopes; su piel es negra, sus aguas saladas y turbias, sus estómagos fríos y malas sus digestiones... Viven poco y son flácidos sus vientres a causa de su mala digestión.³⁵

Hacia finales del siglo XIV muchos nobles y miembros de la Casa Real comenzaron a comprar negros de corta edad para asignarles al interior de la corte una figura decorativa, amén de significar una muestra de prestigio y de poder económico para su poseedor. Los rasgos somáticos del negro comenzaron a ser asociados con la fealdad, diablura y desproporción, todo ello como consecuencia del clima en el cual habitaban. Es entonces cuando:

...se sella la simbiosis entre color negro y esencia pecaminosa a lo largo del alto y bajo medievo, para desembocar en la problemática moderna de una raza negra maldita cuyos estigmas exteriores serían indelebles, aunque su

³⁴ Piazzolles Guillén, Fabienne, “Barcelona a finales de la Edad Media: ¿entre mestizaje y conservación biológica?” en Ares Queija Berta (coord.), *Negros, mulatos, zambaigos. Derroteros africanos en los mundos ibéricos*, CSIC, Sevilla, 2000, p. 23.

³⁵ *Ibidem*, p. 50.

alma fuera accesible a la redención. Una raza encargada por su pecado de aleccionar al mundo sobre la severidad de Dios.³⁶

El primer paso en el comercio de esclavos negros a gran escala lo habían dado ya los portugueses al obtener una bula del Papa Nicolás V, del 8 de enero de 1455, mediante la cual se les autorizaba esclavizar a los africanos.³⁷ En 1479, otra bula ratificaría el monopolio portugués.

Los primeros esclavos africanos fueron utilizados en los servicios domésticos y en menor medida en los trabajos agrícolas. Pero con la introducción del cultivo de azúcar en las islas de Madeira, Azores y Cabo Verde, los esclavos se volvieron indispensables ante la falta de mano de obra en esas islas.

En un comienzo eran obtenidos mediante el secuestro, pero después los tratantes se percataron de que la provisión podía ser mucho más fácil mediante una intrincada red de economías locales en las cuales la esclavitud era vista como un medio de acumulación de bienes materiales y de prestigio.³⁸

Aproximadamente el cuarenta por ciento de los cerca de diez millones de esclavos transportados a América entre 1500 y 1870 eran originarios del África Centro-Occidental y habían sido embarcados en los puertos de Congo y Angola.³⁹ La organización social de los habitantes de esa región estaba basada en el sistema de linajes, por lo cual todos los individuos debían lealtad al grupo. De esta forma, el sistema "privilegiava os intereses da coletividade

³⁶ *Ibidem*, p. 47.

³⁷ Martínez, José Luis, *op. cit.*, p. 195.

³⁸ De Mello e Souza, Marina, *Reis negros no Brasil escravista*, UFMG, Minas Gerais, 2002, pp. 114-115.

³⁹ *Ibidem*, p. 116.

em detrimento dos individuais, o que levava á expulsão daqueles que ameaçavam a harmonia dentro do grupo de parentesco".⁴⁰ En estas comunidades, los esclavos podían ser producidos tanto dentro (adulterios, homicidios y deudas) como fuera (guerra y compra) del grupo de origen. La esclavitud doméstica funcionaba como un mecanismo de reproducción demográfica, gracias al cual se aumentaba el prestigio social y el poder político del linaje.

Al comenzar a surtir las demandas europeas de esclavos, las comunidades africanas no tuvieron ningún problema, pues éstos eran en su gran mayoría criminales, esclavos rebeldes y refugiados de las sequías de quienes se podían desprender fácilmente sin representar una pérdida significativa. Pero a medida que avanzó el tiempo, " a venda dos escravos consolidou a dependência dos reis em relação aos bens importados e amarraõ-os aos traficantes de uma forma que nao puderam mais reverter".⁴¹

Las condiciones en que viajaban los negros hacia América eran deprimentes. Se ha calculado que en el viaje al puerto de embarque moría el treinta por ciento, el doce en el océano y el cinco en el mercado de venta.

España pronto se vería inmiscuida en el tráfico negrero durante más de tres siglos. El 16 de septiembre de 1501, mediante una instrucción al gobernador Ovando se le pedía:

Non consentiréis nin dareis logar que alla vayan moros nin xudios, nin erexes nin reconciliados, nin personas nuevamente convertidas a nuestra

⁴⁰ *Ibidem*, p. 117.

⁴¹ *Ibidem*, pp. 119-120.

fe, salvo si fueren esclavos negros u otros esclavos que fayan nacido en poder de cristianos, nuestros súbditos e naturales...⁴²

Pero dos años después, en 1503, el gobernador Ovando pediría a la Corona que ya no se enviaran más negros, ya que éstos se escapaban y juntaban con los indios a quienes les enseñaban malas costumbres, aunque la Corona haría caso omiso de estas advertencias y para 1505 se permitió la entrada a la Española de diecisiete negros para trabajar en las minas de cobre, medida llevada a cabo en gran parte por el comienzo del declive demográfico indio. Para 1510 el rey Fernando permitiría la entrada a la isla de otros doscientos cincuenta esclavos. A partir de ese año la demanda de esclavos se incrementó.

En 1513, el tráfico de esclavos comenzó a ser gravado por la Corona española. Al vislumbrar que el transporte de esclavos podía convertirse en un negocio muy lucrativo, ésta impuso un impuesto de dos ducados por cabeza. Impuesto que, conforme se incrementaba la demanda de esclavos, se volvería exponencial, incrementándose para 1528 a 5 ducados, en 1537 a 6.5, en 1542 a 7, en 1552 a 8, en 1560 a 9 y para 1561 alcanzaría la friolera de 30 ducados.⁴³

En 1518, el emperador Carlos V concedió al flamenco Laurent de Govenot la licencia para exportar cuatro mil esclavos a América en un plazo de ocho años. Poco después Govenot vendería la licencia a unos comerciantes genoveses.⁴⁴ Ese mismo año, no obstante la licencia concedida al flamenco, el emperador otorgó

⁴² Konetzke, Richard, *op. cit.*, p. 5.

⁴³ Aguirre Beltrán, Gonzalo, *La población negra de México*, FCE, México, 2ª ed., 1972, p. 27.

⁴⁴ Martínez, José Luis, *op. cit.*, p. 203.

una de cuatrocientos al marqués de Astorga y otras cinco a personas cercanas a él.

El pedimento de utilizar esclavos negros en América no era exclusivo de los laicos, también los religiosos lo harían. Los jerónimos de la Española escribirían una carta al rey pidiéndole que a las islas se pudieran llevar “negros bozales y para los traer sean de la calidad que sabemos que para acá conviene”. Incluso Fray Bartolomé de las Casas clamaría por el envío de negros como remedio para la situación de abatimiento en la que encontraban los indios.

En 1520, el rey prohibió llevar a la Española negros ladinos por temor a que encabezaran rebeliones. La diferencia entre un negro bozal y un ladino estribaba en que el primero era traído directamente desde África, sin ningún tipo de educación, mientras que el segundo había ya vivido algún tiempo en España, habiendo aprendido durante su estancia ciertas nociones de la lengua, algún oficio y un poco de adoctrinamiento religioso.

Este temor hacia los negros como potenciales rebeldes ocasionó que durante gran parte de la colonia se les viera con temor, amén de que se temía la posibilidad de una alianza afro-india, cosa que jamás ocurriría. Así lo confirma otra cédula de 1525 en la cual se prohíbe pasar negros ladinos, quienes eran considerados “los peores y de más malas costumbres que se hallan” puesto que “se imponen y aconsejan a los otros negros mansos”.⁴⁵

⁴⁵ Konetzke, Richard, *op. cit.*, p. 80.

Desde un comienzo, la relación de superioridad negro-indio se estableció, ya que los negros reflejaban la autoridad de sus amos. Fue cosa común el que los negros participaran al lado de ellos en las guerras de conquista. Por lo tanto el negro apareció asociado al español, primero, participando junto a sus amos en la conquista en calidad de sirvientes y auxiliares, y más tarde sirviendo a menudo como ejecutores de las órdenes de sus amos respecto a los indios. La confianza depositada en algunos esclavos y las funciones en ellos delegadas les situaba en muchos casos, y a pesar de su condición legal de esclavos, en una posición de poder frente a los indios.⁴⁶

Junto con Cortés participó un negro llamado Juan Garrido, quien también participaría en la conquista de la Baja California. Al término de sus servicios se le premió con un terreno dentro de la traza de la Ciudad de México. También se cuenta que el dicho Juan Garrido fue el primero en sembrar trigo en suelo americano.

Esta participación del negro al lado del español en la conquista no era nueva, hay que recordar que en el primer viaje de Colón un mulato, Alonso Pietro, había sido piloto de la Niña. En 1502, durante su cuarto viaje, Colón llevaría también a un camarero negro llamado Diego. Más tarde los negros participarían en la conquista de Puerto Rico, Cuba, Yucatán y Guatemala. Otro negro, Francisco de Eguía, participaría de manera indirecta en la conquista del imperio mexica, al introducir entre la población la viruela.

⁴⁶ Ares Queija, Berta, "Mestizos, mulatos y zambaigos (Virreinato del Perú, siglo XVI)" en Ares Queija, Berta (coord.), *Negros, mulatos, zambaigos. Derroteros africanos en los mundos ibéricos*, CSIC, Sevilla, 2000, p. 76.

La Corona también veía en el negro a un corruptor de indios por causa de "ayudarlos en sus borracheras y otras malas costumbres, como en hurtarles sus haciendas y hacerles otros muchos daños...",⁴⁷ por lo cual se buscó apartarlos de cualquier convivencia. La ley era muy clara para el negro que corrompiera a los indios:

Mandamos que qualquier negro que hiziere mal tratamiento a cualquiera de los naturales, no habiendo sangre sea atado en la picota de la ciudad, villa o pueblo donde acaeciére y alli le han dados cien açotes públicamente, y si hiçiere o sacare sangre le sean dados dichos cien azotes y demas dello sean executadas en el las penas que según la calidad y gravedad de la herida mereziere por derecho y costumbre destos reynos, y el señor del tal negro pague el daño, menoscavo y costas que al tal yndio se le recrecieren, y no lo queriendo pagar, el negro sea vendido por la paga dello.⁴⁸

En conclusión, el negro sería utilizado en las más diversas actividades, desde esclavo en una plantación de azúcar (como la gran mayoría) o incluso, con un poco de suerte, como soldado. Pero, la mancha del color seguiría pesando sobre ellos.

⁴⁷ *Recopilación*, Libro VII, Título X, Ley 25.

⁴⁸ *Ibidem*, Libro VII, Título XIV, Ley 11.

CAPITULO III

LA SOCIEDAD COLONIAL

3.1. UNA SOCIEDAD JERÁRQUICA

3.1.1. LAS DOS REPÚBLICAS

Todo orden jurídico-político colonial es productor de diferencias étnicas. En él se busca la diferenciación jurídica a través de dos conceptos clave: exclusión-inclusión. El derecho indiano plantearía la misma problemática. El conjunto de individuos que regulaba tenían ciertas diferencias entre sí, pero éstas no eran, ni son, datos naturales, sino producto de relaciones políticas y que en el orden colonial tuvieron expresión jurídica. Esto se vería reflejado en un primer momento en la separación residencial.

La España del antiguo régimen era una sociedad corporativa. Existía la idea organicista del poder, de la *unitas ordinis, totum universale ordinatum*, es decir, se creía que cada una de las partes que conformaban la sociedad tenía una función específica, por lo que el gobierno debía "reposar en la autonomía político-jurídica (*iurisdictio*) de los cuerpos sociales y respetar su articulación natural (*cohaerentia, ordo, dispositio, naturae*).¹

Los órganos que conformaban este tipo de sociedades poseían un determinado concepto sobre la honorabilidad, es decir, a cada

¹ Hespanha, Antonio Manuel, *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Taurus, Madrid, 1989, p. 237.

uno de los grupos les estaban asignadas ciertas funciones político-sociales. Estas funciones permitían a los estamentos superiores determinados medios de control político. Se caracterizaban por ser herméticas, admitiéndose el ingreso de personas ajenas sólo bajo medidas muy estrictas. Poseían además un pluralismo jurídico, por medio del cual cada estamento tenía un ordenamiento jurídico propio y su finalidad era el ser estáticas.² Así, en un comienzo los españoles buscaron establecer esa separación entre los dos cuerpos que la conformaban: el español y el indio. Para que esto fuera efectivo, la separación era necesaria.

Después de conquistadas las Antillas, los españoles iniciaron su política de separación residencial, es decir, buscaron crear dos repúblicas, una de indios y otra de españoles, con lo cual "se buscaba transplantar las jerarquías del Viejo Mundo al panorama racial de América".³ La idea de una república de indios "significaba que el sistema español reconocía la existencia de dos naciones con representación política en el seno del estado español: la nación española y la nación india, y que la relación entre ambas se quería paternalista"⁴.

En 1501, el rey instruyó al gobernador Ovando para que los españoles vivieran concentrados en pueblos, orden que se amplió para los indios mediante otra instrucción del mismo año, en la cual se ordenaba "... que se hagan poblaciones en que los dichos indios

² García Pelayo, Manuel, "El estamento de la nobleza en el despotismo ilustrado español" en *Obras completas*, CEPC, Madrid, Vol. II, 1991, pp. 2173-2174.

³ Vinson, Ben, "Estudiando las razas desde la periferia: las castas olvidadas del sistema colonial mexicano (lobos, moricos, coyotes, moros y chinos)" en De la Serna Herrera, Juan Manuel (coord.), *Pautas de convivencia étnica en la América Latina Colonial*, UNAM-CCYDEL, México, 2005, p. 248.

⁴ Lomnitz, Claudio, *Las salidas del laberinto*, Joaquín Mortiz, México, 1995, p. 343.

puedan estar y estén juntos... sin que los de la una población puedan hacer daño a los de la otra, ni los de la otra a la otra..."⁵

Pero hacia 1512 las leyes de Burgos establecerían que los indios debían de mudarse a estancias cercanas a las de los españoles. En el proemio de dichas leyes, la reina señalaba lo provechoso que sería para los indios:

...por muchas consideraciones, y así porque con la conversación continua que con ellos ternán, como con ir a las iglesias los días de fiesta y oír y los oficios divinos y ver como los españoles lo hacen y con el aparejo y cuidado que teniéndos juntos consigo, ternán de les mostrar e instruir en las cosas de nuestra santa fe católica, está presto que más presto lo aprenderán y después de aprendidas no las olvidarán como agora.

Así, los reyes perseguían el objetivo de que los indios se vieran influidos por el buen ejemplo de los españoles, para aprender de ellos la doctrina y de paso el vivir en policía y buen gobierno. Sin embargo, la práctica demostraría que los indios más que verse influenciados por el "buen ejemplo", se vieron sometidos a prácticas de voracidad y rapiña. La separación, sin embargo, no funcionaría en las Antillas, debido al drástico descenso de la población indígena y a que éstos carecían de estructuras urbanas complejas que la facilitarían.

Una vez consolidada la conquista de la Nueva España, los españoles también iniciarían una política de separación residencial, la cual, al igual que su correspondiente caribeña, buscaba que los indios tuvieran modelos de virtud a seguir. El experimento caribeño había ya mostrado que la opción de residir con españoles quedaba descartada, por ende la mejor opción sería aislarlos de

⁵ Konetzke, Richard, *op. cit.*, pp. 9-10.

ellos. A la par de este "altruismo", también se perseguían objetivos económicos y sociales como el facilitar el pago de tributos y su adoctrinamiento religioso. Los clérigos españoles, por su parte, tenían un gran temor de que ciertos individuos sin moralidad contaminaran la quietud india.

En 1531 se realizaron los dos primeros experimentos de separación residencial: el pueblo-hospital de Vasco de Quiroga y la fundación de pueblos. Sin lugar a dudas, el más interesante de ellos fue el de Vasco de Quiroga, futuro obispo de Michoacán, quien inspirado en las utopías renacentistas de Moro y Campanella buscaba el establecimiento de ciudades compuestas de seis mil familias y gobernadas por un alcalde mayor español, en las cuales se suprimiría la codicia, la ociosidad y la discordia.⁶

Aunque la separación fue relativamente fácil en las ciudades, ya que existían antecedentes en las aljamas y morerías, no aconteció lo mismo en el campo, en donde las dificultades en la vigilancia permitieron el establecimiento de foráneos.

Múltiples cédulas buscarían, de forma vana, lograr la separación entre las dos repúblicas. Entre las medidas adoptadas se encontraban las referentes a la obligación de los encomenderos a residir en las "ciudades que fueren cauezas de sus encomiendas"⁷; tampoco podían tener casas en los pueblos de sus encomiendas.⁸ Los indios por su parte se veían obligados a "estar congregados y reducidos a pueblos" para que "los dichos indios pudiesen ser uerdaderamente cristianos y políticos, como hombres

⁶ Zavala, Silvio, *Ideario de Vasco de Quiroga*, COLMEX, México, 2ª ed., 1995,

⁷ *Recopilación*, Lib. VII, Tít., VII, Ley 9

⁸ *Ibidem*, Lib. VII, Tít., VII, Ley 19.

racionales que son...".⁹ Ningún español podía estar en pueblo de indios más de tres días¹⁰; cualquier español soltero y que además no fuere de buen ejemplo tampoco podía residir entre indios ya que "les hacen muchos daños y agravios, quitándoles por fuerza sus mugeres, hijas y haciendas, y les hacen muchas molestias yntolerables...".¹¹

Más adelante, la Corona buscaría separar también a los indios de los negros, pues éstos "muchas veces matan a las indias, porque no andan a su propósito y no efectúan sus ruines intenciones".¹² Pero conforme trascurría el proceso de consolidación de la conquista, se hacía cada vez más patente que los españoles no estaban dispuestos a acatar las cédulas de separación, por lo que el resultado natural de éstas fue su irremediable fracaso.

3.1.2. EL MESTIZO

Después de fracasada la separación residencial, el número de foráneos en los pueblos indios se incrementó y consecuentemente el número de mestizos. En un principio éste alto número de mestizos fue adoptado por la sociedad india o española, pero "...a partir de mediados del siglo XVI, los mestizos y otros elementos de

⁹ *Ibidem*, Lib. VII, Tít., X, Ley 1.

¹⁰ *Ibidem*, Lib. VII, Tít., X, Ley 23.

¹¹ *Ibidem*, Lib. VII, Tít., X, Ley 22.

¹² Konetzke, Richard, *op. cit.*, p. 206.

raza mixta, y por lo general de origen ilegítimo, iban a ser considerados como los de peor ejemplo”¹³.

La denominación de “hijo de español” se perdió y comenzaron a ser llamados mestizos. Es en este momento cuando mestizo e ilegítimo se convirtieron en sinónimos. Hay que recordar que las *Partidas* eran claras sobre el estatus que adquiriría quien era ilegítimo, pues se convertía en infame. La mancha indeleble del pecado surgía en ellos, pues “no debe ser mas privilegiada la lujuria, que la castidad, sino antes por el contrario mas favorecidos, y privilegiados los que nacen de legitimo matrimonio, que los ilegítimos, y bastardos”.¹⁴ Al aumentar su número, su asimilación por parte de indios o españoles se torno difícil, por lo que tuvieron que formar un grupo aparte.

La primera restricción legal para los mestizos data de 1549, se trata de una real cédula enviada a la audiencia de la Nueva Granada en la cual se ordenaba que:

... ningún mulato, ni mestizo, ni hombre no legítimo podría recibir indios en encomienda ni cargo real, ni función pública, sin que haya especial autorización de nuestra parte.¹⁵

Ese mismo año, en otra real cédula enviada a la provincia del Perú se ordenaba que “ningún mestizo que no sea vecino o hijo legítimo de vecino de esas dichas partes, pueda llevar indios cargados...”.¹⁶

¹³ Mörner, Magnus, *Estado, razas y cambio social en la Hispanoamérica colonial*, SEP, México, 1974, p. 15.

¹⁴ *Política Indiana*, Libro II, Capítulo XXX, 29.

¹⁵ Konetzke, Richard, *op. cit.*, p. 256.

¹⁶ *Ibidem*, p. 259.

¿Cuáles fueron las causas de este giro radical en la política racial de la Corona española? Esta actitud de la Corona se puede explicar en el contexto en que fue creada, “transfiriendo al Nuevo Mundo una sociedad corporativa, jerárquica, basada en el patrimonio de la Castilla de la Edad Media tardía e imponiéndola a una situación colonial multirracial”.¹⁷

Otro factor sería la actitud de la Iglesia, al exigir certificados de pureza de sangre para poder ingresar en ella. Como bien lo señala Lomnitz: “la hispanización de la Iglesia mediante una ideología de pureza racial fue un antecedente clave para la construcción de la jerarquía racial”.¹⁸

También influiría el hecho de que después de la expulsión judía, y más exactamente entre 1500 y 1530, hubo un período de tranquilidad hacia los conversos, pero durante el reinado de Felipe II se abrió una etapa “de culminación del encastamiento social”.¹⁹

¹⁷ Mörner, Magnus, *Estado, op. cit.*, p. 84. Para Norma Castillo, “el espíritu honorífico, basado en la limpieza de sangre, se transplantó a América pero con un carácter racial más fuerte que se debió a la existencia de una sociedad multirracial, originada por la sobrevivencia de una densa población indígena, la llegada de colonos blancos, la importación de un buen número de esclavos negros y la mezcla de todos estos grupos”. Castillo Palma, Norma Angélica, *Cholula: sociedad mestiza en ciudad india. Un análisis de las consecuencias demográficas, económicas y sociales del mestizaje en una sociedad novohispana (1649-1796)*, UAM-I-Plaza y Valdés, México, 2001, p.112.

Por su parte, Lomnitz nos dice que “esta idea de pureza de sangre es interesante porque vincula el honor familiar a una especie de nacionalismo de viejos cristianos españoles que eventualmente fue usado para crear una sociedad de castas. La pureza de sangre estaba vinculada al honor de dos maneras: primera, porque reflejaba la profundidad con que un linaje era leal al cristianismo... y segundo, porque reflejaba la capacidad de los hombres de sangre limpia para controlar a sus mujeres...”. Lomnitz, Claudio, *op. cit.*, p. 340.

¹⁸ Lomnitz, Claudio, *op. cit.*, p. 340.

¹⁹ Gutiérrez Nieto, Juan I, “La limpieza de sangre” en Martínez Ruiz Enrique y Pazzis Pi Corrales, Magdalena (coords.), *Instituciones de la España moderna. Dogmatismo e intolerancia*, Actas, Madrid, Vol. II, 2000, p. 42.

De igual manera se puede mencionar como otro factor el incremento de la población negra y mestiza. Para 1570, apenas 49 años después de la Conquista ambos grupos sumaban 25,000 individuos.²⁰ Si en un primer momento los mestizos habían sido absorbidos fácilmente por españoles e indios, al aumentar su número, los grupos no pudieron darles cabida. Igualmente influiría el hecho de que en 1563 hubo un intento de rebelión por parte de Martín Cortés, quien era apoyado por un grupo de criollos y mestizos, lo que ocasionó que la Corona viera con cierto temor a estos grupos.²¹ Temor que perduraría, pues en lo sucesivo se les prohibiría a ellos como a los mulatos la portación de armas “porque como son hijos de indias, en cometiendo delito, luego se visten como indios y se meten entre los parientes de sus madres, y no se pueden hallar, y hay muchos dellos que son mejores arcabuceros que los españoles...”.²²

A raíz de lo anterior se ha dicho que la sociedad novohispana era una “pigmentocracia”, en la cual el color de la piel jugaba un papel preponderante para acceder al estamento superior. La afirmación es en cierta medida cierta, no obstante es necesario matizarla, pues si bien el color de la piel era trascendental al momento de asignarle a cada individuo un estatus jurídico, igual de importante era el pertenecer a la nobleza india, cuyo estatus era equiparable al de los hidalgos. Por otra parte, se daba el caso de la existencia de “esclavos blancos”, a quienes se les herraba para poderlos diferenciar de los individuos libres.

²⁰ Martínez, José Luis, *op. cit.*, p. 208.

²¹ Vinson, Ben, *op. cit.*, p. 251. Este temor por parte de la Corona estaba bien fundamentado, ya que no sólo en la Nueva España se presentó una sublevación de este tipo, sino que también en Perú hubo un intento independentista que incluía a criollos y mestizos.

²² Konetzke, Richard, *op. cit.*, p. 437.

En 1558, el rey mandó al virrey Don Luis de Velasco una real cédula en la que le ordenaba:

...Y porque somos informados que son muchos los que así hay vagamundos, especialmente mestizos, ha parecido que se dé orden cómo esa gente ociosa tome asiento y manera de vivir y pueblen en algunos pueblos que en esa tierra hagan de nuevo... para que allí trabajen y se den granjerías y otros aprovechamientos que se puedan sustentar.

Y por ser el negocio de la calidad que es, he acordado de remitiróslo y así os mando que deis orden cómo los españoles y mestizos que en esa tierra hubiere vagamundos y holgazanes que no tuvieren asiento, ni oficio, ni otra buena ocupación... se junten en dos o tres pueblos, o más en las partes y sitios que os pareciere y mejor disposición hubiere para poblar.²³

En el ámbito laboral, los mestizos quedarían restringidos a pertenecer a los gremios más humildes como los de zapatero remendón y carpintero, en los cuales podían llegar al grado de maestros. Los gremios de mayor prestigio prohibían su ingreso. Así, por ejemplo, en las Ordenanzas de Plateros de la Nueva España de 1598 se establecía:

...ninguno puede ser examinado no siendo español de todos cuatro costados, y el que no siendo español hubiere aprendido oficio, se le permita trabajar de obrero en casa de maestro examinado.²⁴

Si los mestizos requerían ingresar a trabajar dentro de la administración virreinal, ésta también les quedaba vedada. Por ejemplo, el empleo de receptor en las Audiencias debía de otorgarse a gente competente, y las plazas que faltaren tenían que

²³ De Solano, Francisco, *Cedulario de Tierras (1497-1820)*, UNAM, México, 2ª ed., 1991, p. 189.

²⁴ Citado por Olaechea Labayen, Juan B., *El mestizaje como gesta*, MAPFRE, Madrid, 1992, p. 227.

ser vendidas "a persona benemeritas de fidelidad, inteligencia y confianza, que no sean mulados ni mestizos...".²⁵

Para el año de 1576, los mestizos habían ya penetrado en los pueblos de indios, convirtiéndose en caciques. La Corona dispondría que si algún mestizo lo fuere "las nuestras audiencias los quiten y remueban luego de los cacicazgos...".²⁶ Las razones para alejar a los mestizos y otras personas "de sangre mezclada" de los indios eran:

...porque demas que los tratan mal y se sirven dellos, los enseñan sus malas costumbres y oziosidad, y también algunos errores y bicios, que podran estragar y estorbar el fruto que se desea para la salvación de las almas de los dichos indios, y que bivan en policia...

Aunque para los que habían nacido en los pueblos de indios había alguna dispensa puesto que "...son hijos de yndios y naçidos entre ellos, y an de eredar sus casas y haziendas...".²⁷

La Iglesia también se encargaría de restringir el acceso de los mestizos a sus órdenes religiosas. El principal argumento que alegaban para excluirlos era su ilegitimidad. Sin embargo, la Iglesia se vio en la necesidad de tener un clero nativo, ya que el número de sacerdotes disponibles era muy inferior a la envergadura de la labor evangelizadora, amén de que en muchas ocasiones el clero no estaba preparado para evangelizar a los indios en sus propias lenguas. Por ello, el ingreso de algunos mestizos fue facilitado.

²⁵ *Recopilación*, Libro V, Título XI, Ley 1.

²⁶ *Ibidem*, Libro VII, Título IX, Ley 5.

²⁷ *Ibidem*, Libro VII, Título X, Ley 24.

Pero algunas órdenes como la de los franciscanos, en 1536, y la de los agustinos, a comienzos del siglo XVIII, prohibirían su ingreso.²⁸ El Concilio tridentino también había prohibido el matrimonio entre personas de razas diferentes. Por su parte, el Primer Concilio Provincial Mexicano de 1555 ordenó el establecimiento de los registros parroquiales, en los cuales se separaba a la gente de acuerdo con su origen.

En una bula del 12 de enero de 1566, Clemente VII autorizó a los obispos americanos para dispensar la ilegitimidad de los mestizos. Igual idea seguirían Pio V con la bula *Decens et debitum arbitramur*, de 4 de agosto de 1571, y Gregorio XIII con la bula *Nuper*, de 25 de enero de 1576.²⁹

En 1548, Felipe II intentaría poner coto a las aspiraciones mestizas de ingresar al sacerdocio, pero veinte años más tarde se retractaría, permitiendo el ingreso a quienes fueren de nacimiento legítimo.

En 1568, una real cédula enviada a la provincia de Quito prohibiría el sacerdocio de mestizos porque era "de gran inconveniente por muchas razones y la principal por lo que se podría suceder, por no ser las personas a quien se han de dar las dichas órdenes, recogidas, virtuosas y suficientes...".³⁰ La misma cédula sería enviada a la Nueva Granada, Perú y Chile. En la Nueva España habría un problema con respecto a la interpretación de dicha cédula, ya que la iglesia de la ciudad de Antequera había decidido ordenar a un castizo (hijo de español y mestizo). Después

²⁸ López Sarrelangue, Delfina, *Mestizaje y catolicismo*, COLMEX, México, Sobretiro de Historia Mexicana, Vol. XXIII, No. 1, 1973, pp. 23-25.

²⁹ *Ibidem*, p. 29.

³⁰ Konetzke, Richard, *op. cit.*, p. 436.

de solicitar el esclarecimiento de esta cuestión a la Corona, ésta manifestaría que la prohibición se extendía solamente “a los hijos de india o indio y español o española y no con los demás descendientes, siendo hábiles y suficientes”.³¹

En 1585, el Papa Gregorio XIII estableció que el mestizo era neófito, al igual que el indio, respecto de las causas matrimoniales, bula que fue confirmada en las tres sucesivas *Animarum Saluti* de 1669, 1628 y 1728, así como en la *Cum venerabilis* de 1757.³² Aunque en líneas generales puede decirse que la ordenación de mestizos sólo implicaba problemas cuando éstos eran ilegítimos, así lo deja ver una cédula de 1595, en la que se ordenaba:

...que por ninguna vía ordenen ningún ilejítimo ni defectuoso de alguno de los requisitos conforme a lo dispuesto por derecho y sacro concilio Tridentino excepto si para ello tubieren vreves y conzesiones apostólicas en forma bastante.³³

3.1.3. EL MULATO

El elemento negro hizo su llegada a tierras americanas primero como esclavo y más adelante como conquistador. Su trata fue acelerada y para 1570, la población negra en la Nueva España ascendía a 20 569 personas.³⁴

En los primeros contingentes negros también hubo escasez femenina, por lo que tuvieron que buscar la manera de

³¹ *Ibidem*, 536.

³² López Sarrelangue, Delfina, *op. cit.*, p. 12.

³³ *Recopilación*, Libro I, Título VII, Ley 6.

³⁴ Aguirre Beltrán, *op. cit.*, p. 215.

relacionarse con las únicas mujeres disponibles: las indias, quienes aceptarían también este tipo de uniones. El virrey Martín Enríquez diría años más tarde que "...las indias es gente muy flaca y muy perdida por los negros, y así se huelgan más en casar con ellos que con indios...".³⁵

Otro factor que contribuyó al aumento de las uniones afroindias fue el hecho de que el vástago seguía la condición legal de la madre, pues seguía el principio de derecho romano *fructus ventrem sequitur*, con lo cual los hijos de negros e indias quedaban libres de la esclavitud. De estas uniones surgió un nuevo individuo: el zambo o zambaigo. Aunque generalmente estas personas serían agrupadas dentro del grupo mulato, y ya en pleno siglo XVIII la voz caería en desuso. La palabra zambaigo proviene del mandinga "sambango", utilizada para describir al caballo de color bayo oscuro. Por su parte, el *Diccionario de autoridades* describía al zambo como:

Animal silvestre, y disforme, que se cria en algunos parages de la América. Su estatura es como la de un perro pachón. Su cabeza, y cara como la de caballo entrenado, su piel de vario colorido, y su garra de bastante fuerza. Es tan horrible que, a la primera vista espanta á quien no le conoce. Uno de estos animales se mantuvo muchos años en Cádiz en el Hospital Real, y se tenía en prisión por su desenfrenada lujuria, y ferocidad.³⁶

Como se puede observar de la definición, la palabra zambo no hacía referencia a un grupo humano en especial, sino a un animal caracterizado por ser *horrible* y de *desenfrenada lujuria*, y *ferocidad*, características que le fueron otorgadas a los afroindios,

³⁵ Mörner, Magnus, *op. cit.*, p. 86.

³⁶ *Diccionario de autoridades* (1732), Gredos, Madrid, Vol. V, 1976, p. 552.

con lo cual se nota la obsesión por calificar a los hombres en "categorías taxonómicas".

El mismo virrey Martín Enríquez haría referencia a los zambos con palabras de temor y respeto:

...son señores de los indios, como nacidos entre ellos y criados y son hombres que osan morir también como quantos españoles ay en el mundo. Pues, si los indios viniesen a malear y estos se juntasen con ellos, no se yo quien sería parte para resistillos. ³⁷

Para 1574, el mismo virrey solicitó al rey Felipe II que prohibiera el matrimonio afroindio, o que los hijos de esta relación fueran esclavos. La respuesta del rey fue negativa.

A los negros, al igual que a los españoles, les quedó prohibido el residir en pueblos de indios. Así, en 1541 se ordenó a los encomenderos:

...de tener en los pueblos de los indios a negros... se siguen ynconbinientes porque son muy perjudiciales a los dichos indios, asi por ayudarlos en sus borracheras y otras malas costumbres, como en hurtarles sus haciendas y hacerles otros muchos daños, mandamos... que tengan mucho cuidado de ordenar y proueer que los dichos negros no biuan entre los indios, ni tengan contrataciones con ellos...³⁸

Los zambos también tenían que tributar, así lo ordenaba una real cédula de 1572: "Si algunos negros libres o esclavos se casaren con indias y tuvieren hixos declaramos que los tales hixos deben tributar como los indios".³⁹

³⁷ Mörner, Magnus, *op. cit.*, 89.

³⁸ *Recopilación*, Lib. VII, Tít., X, Ley 25.

³⁹ *Recopilación*, Libro VII, Título XIII, Ley 4.

El mulato, por su parte, era el producto de la relación español-africano. Respecto al significado de la palabra mulato, Solórzano Pereyra nos dice que “los Mulatos... tomaron éste en particular, quando son hijos de negra, y hombre blanco, ó al rebés, por tenerse esta mezcla por más fea, y extraordinaria, y dar a entender con tal nombre, que le compáran á la naturaleza del mulo...”.⁴⁰ Aunque agregaba lo siguiente:

...si estos hombres hubiesen nacido de legítimo matrimonio, y no se hallase en ellos otro vicio, o defecto que lo impidiese, tenerse y contentarse podrán, y debrían por ciudadanos de dichas provincias, y ser admitidos á las honras y oficios de ellas.⁴¹

Con ello, Solórzano pretendía mostrar que la vileza del mulato no radicaba tanto en su color, sino en que era producto de una unión ilegítima, es decir, producto del pecado. Por su parte, el diccionario de autoridades establecía que era el “adjetivo que se aplica a la persona que ha nacido de negra y blanco, o al contrario... Por extensión se llama todo aquello que es moreno en su línea.”⁴² Una prohibición a la que veían constreñidos era a “traer armas permitidas a los Mestizos y Españoles, ni vivir sin amo a quien sirvan”.⁴³

El mulato, al igual que el mestizo, sería pronto calificado como un ser negativo y de muy malas costumbres. Poco a poco comenzaron a ser rechazados por la sociedad “porque pocos Españoles de honra hay, que casen con Indias, ó Negras, el qual defecto de los natales les hace infames..., sobre él cae la mancha del color vario, y otros vicios, que suelen ser como naturales, y

⁴⁰ *Política Indiana*, Libro II, Capítulo XXX, 19.

⁴¹ *Ibidem*, Libro II, Capítulo XXX, 20.

⁴² *Diccionario de autoridades, op. cit.*, Vol. IV, p. 628.

⁴³ *Política Indiana*, Libro II, Capítulo XXX, 49.

mamados en la leche...".⁴⁴ Si en el mestizo pesaba la mancha de la ilegitimidad, en el mulato pesaba además la de la esclavitud. La literatura de la época estigmatizaría al mulato en sus páginas. Francisco de Quevedo diría de ellos:

¿Ermitaño tú? ¡El mulato,
oh pasajero, habita
en esta soledad la pobre ermita!
Si no eres mentecato,
pon en recaudo el culo y arrodea
primero que te huela o que te vea;
que cabalgando reses del ganado,
entre pastores hizo el noviciado.
y haciendo la puñeta,
estuvo amancebado con su mano
seis años retirado en una isleta,
y después fue hortelano
donde llevó su honra a dos mastines.
graduó sus cojones de bacines.
mas si acaso no quieres
arrodear, y por la ermita fueres
llevado de tu antojo,
alerta y abre el ojo.
Mas no le abras, antes has tapiarle,
que abrirle, para el será brindarle.

En el año de 1574, de nueva cuenta el virrey Enríquez, escribiría una larga carta al rey Felipe II en la que le exponía el grave aumento de los mestizos y mulatos en su reino:

(El crecimiento de los mulatos. Los mestizos menor problema) Sólo una cosa va cada día poniéndose en peor estado y si Dios y V.M. no lo remedian temo que no venga a ser la perdición de esta tierra, y es el crecimiento

⁴⁴ *Ibidem*, Libro II, Capítulo XXX, 21.

grande en que van los mulatos, que de los mestizos no hago tanto caudal, aunque hay muchos entre ellos de muy ruin vivienda y de ruines costumbres; mas al fin son hijos de españoles y todos se crían con sus padres que, como pasen de cuatro o cinco años, salen de poder de las indias y siempre han de seguir el bando de los españoles, como la parte de que ellos más se honran; más los mulatos, que son hijos de negros, críanse siempre con las madres y dellas ni de los padres pueden tomar muy buenas costumbres, y como personas libres, hacen de sí lo que quieren y muy pocos se aplican a oficios y casi ninguno a cultivar la tierra, sino a guardar ganado y otros oficios adonde anden con libertad.

(Habilidad y fuerza de los mulatos; superiores a los mestizos) Y es cosa que no se deja creer la habilidad y fuerzas que todos tienen universalmente; porque hacen tanta ventaja a los mestizos, como de hombres a muñecas, con ser hijos de españoles los mestizos, que parece que naturaleza obra en esto con más fuerza, y siempre andan entre los indios por la parte que de ellos tienen de que más se honran, de lo cual los indios reciben hartos daños.⁴⁵

Al igual que los mestizos, los mulatos penetraron en los pueblos de indios. Para 1642, el virrey Don Juan de Palafox y Mendoza, haría patente su malestar por esta situación y expediría un bando para prohibirlo:

...hé sido informado, que de algún tiempo á esta parte no se haze con la puntualidad debida (las elecciones), y que se han introducido Españoles, Mulatos, y otros de Nacion mezclada, á ser electos en estos oficios, en daño de los Naturales, para servirse de ellos, fundando Haziendas, y teniendo grangerias, , de que resultan muchos inconvenientes: y cuyo remedio conviene recurrir. Por tanto, por el presente, prohibo, que se haga elección de Gobernador, Alcalde, y Oficiales de Republica en Españoles, Mestizos, Mulatos, ni otros, que no fueren meramente Indios de Padre, y Madre: Y mando á los Alcaldes mayores, Corregidores, Justicias mayores, Lugares-

⁴⁵ Martínez, José Luis, *op. cit.*, pp. 218-219.

Thenientes, que quando pusieren en las Elecciones el Auto de remision al Gobierno, certifiquen el ser electos Indios...⁴⁶

La habilidad guerrera del mulato sería valorada al ponerla en acción en múltiples campañas. Un ejemplo de ello es el caso del mulato Juan Beltrán, conquistador de Chile, de quien el español Vázquez de Espinoza diría:

El valiente capitán Juan Beltrán mulato, hijo de negra e india, es digno de memoria eterna por sus grandes actos entre aquellos salvajes. Fue deferente con los españoles, y muy obediente y leal a ellos, con los indios fue audaz; lo veían con asombro y lo respetaban, al grado que la mención de su nombre era suficiente para intimidarlos y hacer huir a sus fuerzas. Los españoles en varias ocasiones, viéndose en aprietos decían que ya venía el capitán Juan Beltrán y obtenían la victoria; tal autoridad tenía en ellos, y tal respeto y miedo le demostraban.⁴⁷

Al igual que a los mestizos, el oficio de escribano les estaba prohibido, y en caso de que hubiere mulatos escribanos se ordenaba que “no les consentiran usar de ellos, recogiénolos, de manera que no puedan volver a su poder”.⁴⁸

3.2. LAS CASTAS

Dentro de esta compleja sociedad, era fácil advertir en la legislación el estatus que a cada una de ellas le estaba asignado. Sin embargo, Magnus Mörner supo establecer una clara distinción

⁴⁶ AGN, Civil, 45, 7, fs. 52-53.

⁴⁷ Restall, Matthew, “Conquistadores negros: africanos armados en la temprana Hispanoamérica” en De la Serna Herrera, Juan Manuel (coord.), *Pautas de convivencia étnica en la América Latina Colonial*, UNAM-CCYDEL, México, 2005, p. 52.

⁴⁸ *Recopilación*, Libro VI, Título VII, Ley 6.

entre el estatus legal (españoles, indios, mestizos, negros libres, mulatos y zambos y esclavos) y el estatus social (españoles, criollos, mestizos, mulatos, zambos, negros libres, esclavos e indios que no fueran caciques). Las diferencias son fácilmente perceptibles.⁴⁹

Sin embargo, el problema del "hibridismo racial" no se reducía únicamente a los mestizos y mulatos, sino que incluía a una multiplicidad de combinaciones que podían darse entre estas mezclas con españoles, negros e indios. A los productos de estas relaciones se les llamó "castas". Casta es una palabra hispana de posible origen medieval que deriva del latín *castus* y cuyo significado es puro. Esta palabra hace referencia a "la ascendencia o linaje".⁵⁰

Esta sociedad de castas difería de la hindú en que podía presentarse una movilidad vertical, mientras que en la India se trataba (y se trata) de un sistema cerrado, en el cual el ascenso a un estatus más alto queda estrictamente prohibido.

Las castas eran innumerables: español e indio: mestizo; mestizo y español: castizo; castizo y español: español; español y negro: mulato; mulato y español: morisco; morisco y español: albino; albino y español: torna atrás; torna atrás e indio: lobo; lobo e indio: zambaigo; zambaigo e indio: cambujo; cambujo y mulato: albarazado; albarazado y mulato: barcina; barcina y

⁴⁹ Mörner, Magnus, *op. cit.*, pp. 91-92.

⁵⁰ *Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, Espasa-Calpe, Madrid, 21ª ed., 1992, p. 434. El diccionario aclara que el origen de la palabra es incierto e introduce otra posible etimología de origen gótico *kats*, cuyo significado es grupo de animales.

mulato: coyote; coyote e indio: chamizo; chamizo y mestizo: coyote mestizo; coyote mestizo y mulato: ahí te estas⁵¹

La iconografía de los siglos XVII y XVIII se encargaría de plasmar estas variopintas clasificaciones,⁵² aunque a decir de Magnus Mörner, dichas pinturas sugieren antes que nada “un género artístico de entretenimiento del siglo XVIII más que un esfuerzo serio por presentar la realidad social de las Indias”.⁵³

⁵¹ Aguirre Beltrán, *op. cit.*, p. 182. Sin embargo, el autor nos proporciona otras clasificaciones, no demasiado distintas de las citadas líneas arriba.

Este sistema de castas no fue exclusivo de la América hispana, sino que también en Brasil existían “designaciones tales como *branco, pardo y preto*. A éstos había que añadir términos menos concretos como *mestico, cabra, crioulo, trigueiro, escuro o moreno*. A veces se tenía la impresión de que una sola palabra no era suficiente para descubrir el grado de negrura o blancura de un individuo y el escribiente solía recurrir a frases tales como *corado bastamente, de cor fechada, de cor equivocada, ao parecer branco* o a descripciones tribales más que raciales como *de cor Fula*”.

⁵² Entre 1707 y 1708, un viajero francés, Jean de Monségur, visitó la Nueva España, en su diario de viajes nos dejó plasmadas sus impresiones sobre la sociedad novohispana. El francés comienza diciéndonos que “en la ciudad de México y en todas las Indias gobernadas por los españoles se ven varias razas de distintas naciones, que forman una mezcla que no es grata ni amable en forma alguna, sino más bien muy repulsiva y fea a nuestros ojos.

Los niños que nace de un europeo y de una india son llamados mestizos. Esa generación no es desagradable, aunque es más oscura que la de los criollos.

La descendencia que procede de un blanco y de una negra, que se llama mulata, constituye una raza fea y oscura, casi negra, con el cabello corto y encrespado como el de los negros.

Esas mezclas variadas de todas esas naciones unas con otras forman tantas clases de razas que se cuentan más de quince, de las cuales están pobladas la ciudad de México y las Indias Españolas...

Con la excepción de la raza de los españoles de Europa, la de los criollos nacidos de ellos y la de mestizos y europeos e indias, puede decirse que todas las demás razas son feas repugnantes y hasta horrendas a nuestros ojos.

Debemos sin falta mencionar que todos los hijos de las españolas y de las criollas suelen tener como amas de leche a negras y mulatas, y a veces mestizas e indias. Es por ellas y con ellas que son criados siempre. Así, no es extraño que se vuelvan groseros e ignorantes, llenos de las malas inclinaciones que han mamado con la leche y la frecuentación de tan perniciosa raza”. Berthe, Jean-Pierre (ed.), *Las nuevas memorias del capitán Jean de Monségur*, UNAM-IIH, México, 1994, Capítulo IX, pp. 41-43.

⁵³ Mörner, Magnus, *La mezcla de razas en la historia de América latina*, Paidós, Buenos Aires, 1969, p. 65.

La documentación existente parece apoyarlo, ya que la amalgama de categorías que se utilizaban de manera cotidiana era mucho más reducida de lo que se había pensado, pues en la mayoría de las cédulas, ordenanzas, bandos y demás documentación jurídica “lo más común era recurrir a expresiones englobantes del tipo: mestizos mulatos y demás castas”,⁵⁴ o bien a la de “personas de color quebrado”.

Como se ve, esta sociedad de castas podía convertirse en una situación muy complicada y para el siglo XVIII los calificativos de albarazado, lobo, albino y morisco, se referían principalmente al “fenotipo”, es decir, a la apariencia física, más que a la herencia genética,⁵⁵ aunque la categoría de casta se podía expandir o contraer de acuerdo a las necesidades del régimen.

Sin embargo, hubo palabras que si lograron trascender tales como coyote, lobo, castizo y morisco. Respecto a esta última, existe una real cédula de 1700, por la cual el rey ordenaba al presidente de la audiencia de Nueva Galicia que procurara “por todos los modos posibles se borre y olvide la voz morisco para que no se use de ella como hasta aquí se ha hecho”. En caso de que los ministros, testigos, escribanos o cualquier otra persona siguieran empeñados en su utilización, se le impondrían “graves multas”.⁵⁶ Parece ser que el rey quería evitar cualquier futura confusión entre el “morisco”, practicante del islam, y el “morisco”, fruto de la unión entre mulata y español.

⁵⁴ Ares Queija, Berta, *op. cit.*, p. 84.

⁵⁵ Arnold, Linda, “Estratificación en un barrio de México” en *Estudios de Historia Novohispana*, UNAM, México, No. 15, 1995, p. 90.

⁵⁶ Konetzke, Richard, *op. cit.*, Vol. III, p. 82.

Así, atendiendo al "fenotipo" de la persona, era posible que dentro de este sistema de castas la persona pudiera ascender en la escala o bien descender, todo dependía de la persona con la cual realizará su unión. Los rasgos físicos (forma de nariz, color de piel, tipo de cabello, pilosidad, etc.) como las prácticas sociales (vestimenta, habla, oficio y riqueza) constituían un factor determinante al momento de establecer la casta, de modo tal que al momento de determinar la adscripción de alguien a alguna se consideraba la triple combinación de clase, linaje y fenotipo/casta, a todo ello en conjunto se daría el nombre de calidad.⁵⁷

Otra voz que alcanzaría gran utilización en la documentación de la época sería la de "pardo". En ésta serían agrupados todas las personas que tuvieran un ancestro africano. Estos pardos formarían durante la colonia unas milicias llamadas "compañías de pardos". En éstas, no se les excluía, aunque los puestos de mando si lo estaban, ya que siguiendo al tratadista americano del siglo XVI, García de Palacio, era "requisito necesario que los hombres de guerra sean de buena casta y no oficiales mecánicos, labradores y otros hombres tímidos, de baxo pundonor y baxo tracto".⁵⁸

El pertenecer a la milicia en aquellos años traía aparejado un mejor estatus dentro de la sociedad y en consecuencia un beneficio muy valorado: el fuero. Esta figura jurídica implicaba para su poseedor el derecho de ser juzgado por tribunales propios.⁵⁹ Por ello la inclusión de los pardos en estas milicias se incrementó gradualmente.

⁵⁷ Vinson, Ben, *op. cit.*, p. 288.

⁵⁸ Citado por Olaechea, Labayen, Juan B., *op. cit.*, p. 237.

⁵⁹ Cepeda Gómez, José, "El fuero militar en el siglo XVIII", en Martínez Ruiz, Enrique, (coord.), *Instituciones de la España Moderna*, Actas, Madrid, Vol. I, 2000, pp. 293-303.

Pero no era sólo el fuero lo que motivaba a alistarse. Además del mencionado fuero obtenían beneficios llamados "preeminencias", por las cuales se les exentaba de numerosas obligaciones civiles de los municipios y provincias, además se les exentaba del tributo obligatorio, y los "servicios reales", "que se utilizaban para establecer una distancia entre los soldados libres de color y los negros civiles comunes".⁶⁰

Sin embargo, los beneficios obtenidos por mulatos y pardos por su participación en las milicias no era producto de la benevolencia de la Corona para con sus vasallos, sino que era el resultado de múltiples peticiones legales realizadas por los milicianos, lo que a la larga les proporcionó un conocimiento legal considerable.⁶¹ Un magnífico ejemplo de ello lo constituye un expediente de un juicio de 1782, formado a instancia de Don Felipe de Iruquiza, jefe de las compañías de Xicayan, en contra del alcalde Xicayan, Don Josef de Ayala Matamoros, quien intentó incluir en el padrón de tributarios "à los mulatos, blancos y demas castas"; sin embargo, a juicio de Don Felipe sus hombres debían "gozar del fuero de la excepción; y una de las pruebas mas evidentes de que es assi es el recurso que hacen los oficiales à nombre de su tropa, porque entrañan la novedad de la Providencia sobre tantos años de posesion de este Fuero".

Esta exención les había sido concedida "por Real Cedula del Señor Don Carlos II (que Dios haya) por los años de mil seiscientos ochenta y tantos...". Don Felipe también señalaba que sus hombres se encontraban descontentos porque se quería que

⁶⁰ Vinson, Ben, "Los milicianos pardos y la construcción de la raza en el México colonial", en *Signos históricos*, UAM-I, México, Número 2, 2000, p. 88.

⁶¹ *Ibidem*, p. 99.

“pagasen el Tributo pensión de la que siempre havian sido exemptos...”. El alcalde, por su parte, se lamentaba por “Don Phelipe de Iruzquiza y de sus secuases” entre ellos Don Bernardo Josefole Zamorategui, lugarteniente de Don Felipe, quienes a juicio del alcalde “alteran la natural humildad de estos infelices”.

El fiscal del Real Acuerdo resolvería finalmente que quedaban “exemptos deste cargo de tributo: pero no trasciende este fuero mas que a su persona: porque sus hijos y parientes deben satisfacerlo”.⁶²

Otro problema común con el gradual aumento de las castas sería “el pase”, es decir, el ascenso de una casta inferior a otra superior para mejorar el estatus jurídico. Por ello, en 1763, la Corona expidió una real orden a la ciudad de Lima debido a que había sido enterada de que ahí existía “multitud de abogados de oscuro nacimiento y malas costumbres en que abunda este Reino”, por lo cual ordenaba que para entrar a los Colegios, primero “ser califique en toda forma su legitimidad y limpieza de sangre...”.⁶³

Ben Vinson nos presenta el caso de un indio llamado Bernardo Carrillo quien fue encarcelado en 1776 por la Inquisición acusado de bigamia. Sin embargo, existía la duda entre los inquisidores si el susodicho indio era tal o lobo, de lo cual dependía que este se encontrara dentro de la jurisdicción de la Inquisición. Finalmente, Bernardo fue considerado indio y no quedó sujeto a la jurisdicción de la Inquisición.⁶⁴

⁶² *AGN*, Californias, 58, 3, fs. 82-116.

⁶³ Konetzke, Richard, *op. cit.*, p. 340.

⁶⁴ Vinson, Ben, *op. cit.*, p. 270.

Por estas razones se volvieron cosa común los juicios de limpieza de sangre, aunque ya lo eran entre los españoles para acreditar su hidalguía y los indios principales recurrían a ellos para demostrar sus derechos sobre determinadas poblaciones. En estos juicios, el interesado en probar su linaje de cristiano viejo presentaba su registro de nacimiento y el matrimonio de sus padres, así como dos testigos ante el alcalde mayor (justicia real). Después, se les hacían trece preguntas a los testigos. La consanguinidad con personajes influyentes era muy valorada. A continuación un ejemplo de algunas preguntas a las que eran sometidos los testigos:

Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que sean de examinar para averiguación de la limpieza de Alonso Martín Bermejo Clerigo y Cipriano Bermejo su hermano vecinos de Chiapas naturales de la Villa de Azuaga en Extremadura.

1 Y Primeramente si conocen a los dichos Martín Bermejo Clerigo y Cipriano Bermejo su hermano, de cuya información se trata declaren los testigos como es el conocimiento y de quanto tiempo y la edad que tienen los dichos hermanos

7 Y Iten si saben que los dichos Martín Bermejo Clerigo y Cipriano Bermejo su hermano y el dicho Alonso Martín Bermejo su padre y de Alonso Martín Bermejo y Ana Lopez sus aguelos por parte de padre y los demas ascendientes por parte de padre todos y cada uno de ellos ansido cristianos viejos de limpia sangre sin raça ni macula ni descendencia de judios moros ni conversos ni otra seta nuevamente convertidos y por tales avidos y tenidos y comúnmente reputados y de lo contrario no avido rumor que si lo oviera los testigos lo supieran comezan oydo decir por el conocimiento y noticia que de los susodichos y cada uno de ellos y tienen.⁶⁵

⁶⁵ *AGN*, Civil, 4, 9, fs. 126-126v.

Éste sistema de probanzas funcionaría en dos vertientes: 1) Como un modo de ascenso social, en la medida en que los derechos y privilegios conferidos a los grupos puros (indios y españoles), les permitían promoverse en la escala del honor y del prestigio; y 2) las informaciones sirvieron igualmente como medio para confirmar una categoría efectivamente adquirida por un ancestro reciente.⁶⁶

3.3. LA CRISIS DE LA SOCIEDAD DE CASTAS

Con el reformismo borbónico comenzó una etapa de redefinición étnica en la que muchos individuos quedaron reubicados en su casta correspondiente. La medida tenía como objetivo que cada individuo pagara la tributación correspondiente a su casta de origen. Esta medida cristalizó posteriormente en la real pragmática del 23 de marzo de 1776, por la cual se ordenaba:

...que los obispos no permitan que se contraigan matrimonios desiguales contra la voluntad de los padres, ni los protejan y amparen dispensando las proclamas, que tampoco consientan a los párrocos que sin darles parte saquen de las casas de sus padres a las hijas para depositarlas y casarlas contra la voluntad de ellos sin dar primero noticia a los Obispos para que éstos averigüen si es o no racional la resistencia, y que los provisosores no admitan en sus tribunales instancias sobre los esponsales contraídos con notoria desigualdad, sino que aconsejen y aparten a los hijos de familias de su cumplimiento cuando redunden en descrédito de los padres.⁶⁷

Esta pragmática concedería la igualdad a indios, españoles y a los hijos de ambos, mas no a las castas de ascendencia africana.

⁶⁶ Castillo Palma, Norma Angélica, *op. cit.*, p. 46.

⁶⁷ Konetzke, *op. cit.*, Vol. III, p. 438.

Es en este momento cuando la palabra casta comienza a ser utilizada para referirse exclusivamente a los descendientes de africanos. Con ella aumentaron los juicios de disenso, por los cuales, previo al matrimonio, los padres de uno de los contrayentes podían oponerse al sacramento por no existir pureza de sangre en el otro contrayente. En consecuencia, al momento de contraer matrimonios con personas de distinta casta, las personas de origen africano se veían imposibilitados para ello. Al respecto es muy elocuente el criterio de la Corona:

En fuerza de los sólidos fundamentos expuestos, se ha conservado y conserva en aquellos dominios ultramarinos la firme idea del origen o nacimiento manchado con semejantes notas, para no alternar con los sujetos que las padecen, ni admitirlos a ciertos actos y destinos, y si es innegable que en el estado monárquico son de suma importancia a su subsistencia y buen régimen las diversas jerarquías y esferas, por cuya gradual y eslabonada dependencia y subordinación se sostiene y verifica la obediencia y respeto del último vasallo a la autoridad del soberano, con mucha más razón es necesario este sistema en América, así por la mayor distancia del trono, como por lo numeroso de esta clase de gentes que por su viciosa derivación y naturaleza no es comparable a la del estado llano de España y constituye una especie muy inferior, ofreciéndose en extremo reparable que los hijos o descendientes de esclavos conocidos como tales, se sientan y alternen con los que derivan de los primeros conquistadores o de familias nobles, legítimas, blancas y limpias de toda fea mancha.⁶⁸

Esta etapa de redefinición étnica incluyó también a los negros, cuyo estatus se vio establecido en los famosos “códigos negros” de 1768, 1769 y 1784. Esta medida pretendía hacer más rentable el

⁶⁸ *Ibidem*, p. 825.

trabajo esclavo en las posesiones caribeñas y así tratar de mejorar sus finanzas respecto de sus homologas francesa e inglesa.⁶⁹

En este punto el caso de Haití como antecedente de la posterior igualdad decimonónica mexicana merece la atención. En aquella época Haití era la joya de la Corona francesa, ella sola redituaba más ganancias a Francia que las colonias hispánicas a España. El éxito se lo debía a su vasta producción azucarera, pero todo ello descansaba sobre la mano de obra esclava. Con la revolución francesa los colonos blancos eligieron representantes a la junta de Estados Generales, que se convertiría después en la Asamblea. Su objetivo era obtener mayor autonomía en la isla. A su vez, la "gente libre de color" exigió derechos y encontró apoyo entre algunos miembros de la Asamblea Nacional, los *Amis des Noirs*, en cuyas filas se encontraba Condorcet. Sus peticiones fueron oídas y los mulatos con posesiones obtuvieron el voto. Pero en 1790 fueron reprimidos por los blancos. En ese momento, Toussaint l'Ouverture, un esclavo doméstico que había leído a los enciclopedistas, tomó las riendas del movimiento y obtuvo que la Convención Nacional Francesa aboliera la esclavitud en Santo Domingo en 1794. Al ascender Napoleón al poder, éste desconoció las libertades concedidas a los haitianos y envió un ejército a la isla que apresó a l'Ouverture, quien muere en 1803. Al morir toman las riendas Jean Jacques Dessalines y el mulato Alexandre Pétion, quienes lograron la unión entre negros y mulatos y derrotan a los franceses para proclamar finalmente la independencia el 1 de enero de 1804.⁷⁰ A pesar de la

⁶⁹ Lucena Salmorán, Manuel, *Los códigos negros de la América española*, UNESCO-Universidad de Alcalá, Alcalá, 1996, pp. 5-22.

⁷⁰ Vid. James, C.L.R., *Los jacobinos negros. Toussaint l'Ouverture y la revolución de Haití*, FCE, México, 2004.

independencia, los haitianos se verían sometidos al aislamiento internacional.

En la Nueva España mientras tanto, el sistema de castas comenzaba a decaer. El "pase" del estatus jurídico de una casta a otra se hizo cada vez más usual. Numerosas familias de origen dudoso consiguieron acceder a puestos anteriormente vedados. Humboldt diría, después de conocer a la sociedad novohispana, que:

Sucede frecuentemente que algunas familias en quienes se sospecha mezcla de sangre, piden á la audiencia una declaración de que pertenecen a los blancos. Estas declaraciones no siempre van conformes con lo que dicen los sentidos. Se ven mulatos bien morenos, que han tenido la maña de blanquearse. Cuando el color de la piel es demasiado opuesto á la declaración judicial que se solicita, el demandante se contenta con una expresión algo problemática: concibiéndose la sentencia entonces así: *que se tenga por blanco*.⁷¹

Ahora bien, "el pase" tendría grandes consecuencias en el futuro. Algunos autores ven en él a la ciudadanía ampliada que caracterizaría a nuestro primer constitucionalismo. Así, para ellos el cambio:

...no se ubica como se ha sostenido, en 1812 con la Constitución de Cádiz, sino en la segunda mitad del siglo XVIII. Fueron los cambios económicos, políticos, sociales y culturales de este período los que empujaron a la población mestiza, india y mulata a procurarse un nuevo estatus jurídico y social que reconociera su condición de vecino, prerequisite para acceder a mayores privilegios en el interior del orden estamental.⁷²

⁷¹ Von Humboldt, Alexander, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, Instituto Cultural Helénico-Miguel Ángel Porrúa, México, 1985, p. 263.

⁷² Carmagnani, Marcello y Hernández Chávez, Alicia, "La ciudadanía orgánica mexicana. 1850-1910" en Sabato, Hilda (coord.), *Ciudadanía política y*

Fue este cambio el que permitió el acceso de nuevas individuos en la categoría de “vecino”, los cuales serían los titulares de los derechos políticos y antecedentes directo de los ciudadanos.⁷³

En 1801 apareció la cédula de “gracias al sacar”, por medio de la cual una persona podía ser dispensada de ciertos requisitos para ocupar algún puesto. Con ello se facilitó la conversión de innumerables familias, ya que establecía una cuota de setecientos reales para ser dispensado de la calidad de pardo y mil cien en el caso de ser quinteron.⁷⁴

También a fines del siglo XVIII, aumentó el matrimonio interracial debido al ascenso económico de las castas. Hacia 1777 se observó una uniformidad en las cuotas de bautismos para mestizos, españoles y mulatos.⁷⁵ En los padrones de este siglo se nota una falta de preocupación por agrupar a las personas en su respectiva casta, mas bien eran agrupados en dos grandes grupos: blanco/mestizo (mestizo, español, castizo) y negros (pardo, moreno, mulato).

Pero no sólo las castas eran tachadas de gente vil, también lo eran los criollos. Para escritores como William Robertson y Cornelius de Pauw, los criollos se veían influidos de manera negativa por un determinismo climático que operaba en ellos una transformación negativa, convirtiéndoles en seres viles y

formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina, FCE-COLMEX, México, 1999, p. 372.

⁷³ *Ibidem*, p. 375 El diccionario definía al ciudadano como “el vecino de una Ciudad que goza de sus privilegios y está obligado a sus cargas, no relevándole de ellas alguna particular exención”. *Diccionario de Autoridades, op. cit.*, Vol. I, p. 364.

⁷⁴ Konetzke, Richard, *op. cit.*, p. 783.

⁷⁵ López Sarrelangue, Delfina, *op. cit.*, p. 38.

perezosos, sin ninguna capacidad de discernimiento.⁷⁶ El reformismo también tendría un efecto negativo en ellos al disminuir su número en puestos claves de la administración.

En términos cuantitativos, hacia 1793, las castas sumaban 1,465,816 habitantes, es decir, el 38.6 por ciento de la población novohispana. Mientras que en 1810 su número ascendía a 2,421,073.⁷⁷

Esta era la situación que, a grandes rasgos, prevalecía en aquellos momentos. Cádiz y la guerra de independencia buscarían cambiar el rumbo.

⁷⁶ Brading, David, *Los orígenes del nacionalismo mexicano*, ERA, México, 2ª ed., 1997, pp. 33-35.

⁷⁷ Aguirre Beltrán, Gonzalo, *op. cit.*, p. 234.

CAPÍTULO IV

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

4.1. LA BÚSQUEDA DE LA IGUALDAD

El año de 1808 marca el inicio de una serie de convulsiones que se desarrollarían tanto en América como en España. Con la ascensión al trono de José Bonaparte, como consecuencia de la abdicación de Carlos IV, la monarquía española se encontraba acéfala. Este vacío de poder tenía que ser llenado de alguna manera.

Después del obligado exilio de Carlos IV y Fernando VII a Francia, las huestes francesas habían tomado la casi totalidad del territorio español, sólo una pequeña porción del sur se mostraba reacia a ceder. En todo el territorio, los disidentes del gobierno francés comenzaron a agruparse en Juntas de Gobierno, las cuales pretendían, de alguna manera, ser quienes ocuparan ese vacío de poder.

Apenas recién tomada España, Napoleón decidió adoptar el 6 de julio de 1808 una Constitución, mejor conocida como la "Constitución de Bayona", con la cual pretendía otorgar tintes de legitimidad al gobierno usurpador de su hermano. Con el ánimo de ganarse la simpatía de las colonias americanas, ya había emitido previamente un decreto en el cual establecía que las colonias o factorías eran "parte integral y esencial de la monarquía española". En la Constitución plasmaría este ideal en su artículo 87 al establecer que "los reinos y provincias españolas de América y

Asia gozarán de los mismos derechos que la Metrópoli". Además, tenía previsto la convocatoria a Cortes y la asignación de 25 diputados a los americanos.

Los españoles, por su parte, tomarían la misma medida. La idea de convocar a Cortes había sido de Fernando VII, así lo parecen confirmar dos decretos firmados el 15 de mayo. El 25 de septiembre inició su gobierno la Junta Suprema Gubernativa del Reino, compuesta por representantes de las juntas provinciales, cuyo número ascendía a 35. Fue en este momento cuando Melchor Gaspar de Jovellanos, volvería a solicitar la convocatoria a Cortes el 7 de octubre. Ese mismo día, la Junta Central expidió un oficio para que se le reconociera como la depositaria de la soberanía de Fernando VII. El 22 de enero de 1809 expidió un decreto de convocatoria en el que consideraba que "los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias no son propiamente colonias ó factorías como las de otras Naciones, sino una parte esencial de la Monarquía Española".¹ La medida era necesaria ante la situación de carestía económica de la península, por lo que el apoyo de las colonias era vital.

De acuerdo con éste decreto de convocatoria se elegiría un diputado por cada capitanía y virreinato para la Junta Central. Por esta razón la Nueva España sólo tendría un diputado. Las elecciones fueron realizadas entre abril y mayo, resultando electo el tlaxcalteca Miguel de Lardizábal y Uribe. Pero Lardizábal ya no alcanzó a formar parte de la Junta Central, pues esta fue disuelta en enero de 1810 con la entrada de los franceses a Sevilla.

¹ Citado por Ávila, Alfredo, *En nombre de la Nación. La formación del gobierno representativo en México*, CIDE-Taurus, México, 2002, p. 82.

Con el avance francés y ante su inminente caída, la Junta Central elaboró dos decretos. El 1 de enero de 1810 expidió el primero, en el que solicitaba la reunión de las Cortes tal y como había acontecido en 1789. El segundo decreto fue expedido el 29 de enero y versaba sobre el establecimiento de una Regencia, conformada por cinco personas. Ese mismo día la Junta fue disuelta y obligada a abandonar la ciudad. La Regencia comenzó sus funciones el 31 de enero con sólo tres de los cinco regentes designados.²

El 14 de febrero, un nuevo decreto ordenaba a las provincias de América y Filipinas que enviaran un diputado, el cual sería electo por el cabildo de su ciudad capital. En dicho decreto se elevaba a los americanos a la categoría de hombres libres. Sin embargo, el decreto dejaba ver algunas incongruencias entre el discurso y la praxis. Por un principio se les limitaba a los diputados su representación en las Cortes, ya que tendrían que llevar instrucciones o poderes, en los cuales se especificara los puntos sobre los cuales les estaba permitido discutir. También en cuanto al número de diputados se les dejaba en una franca minoría frente a los peninsulares.³

En la Nueva España se desarrollaron las elecciones a partir de junio de 1810, aunque con algunos leves contratiempos. Las de Valladolid y Puebla fueron las que presentaron los mayores inconvenientes. A pesar de ello, fueron elegidos 22 diputados por la Nueva España.⁴

² Suárez, Federico, *Las Cortes de Cádiz*, RIALP, Madrid, 2ª ed., 2002, p. 21.

³ Ávila, Alfredo, *op. cit.*, p. 92.

⁴ Fueron elegidos: José Ignacio Beye Cisneros (México), José María Couto (suplente), Francisco Fernández Munilla (suplente), José Eduardo Cárdenas

El 20 de septiembre se publicó en la "Gaceta de la Regencia" un decreto disponiendo la apertura de las Cortes para el 24 de septiembre. Por aquellas fechas, sólo un diputado propietario, Ramón Power de Puerto Rico, había llegado a la Isla de León, por lo que la Regencia se vio obligada a nombrar 29 diputados suplentes por América, mientras llegaban los propietarios. La elección de los suplentes fue realizada por los americanos que por cualquier circunstancia se hallaban en aquel momento en Cádiz. En total votaron 177 americanos, de los cuales 31 eran novohispanos.⁵

El 24 de septiembre se instalaron las Cortes. Ese mismo día expidieron un decreto en el cual se establecía la delegación de la soberanía en ellas. El día siguiente se sometió a consideración de los diputados el borrador de un decreto para elegir nuevos diputados sobre la base de uno por cada 50,000 habitantes, para lo cual se contabilizaría a todos los sujetos libres del reino. Los peninsulares mostraron su rechazo de inmediato bajo la guía de Vicente Morales Duárez, para quien las concesiones de este decreto no eran necesarias para garantizar la lealtad de las colonias y de los constituyentes.⁶

(Tabasco), José Cayetano Foncerrada y Uribarri (Valladolid), Miguel González Lastiri (Yucatán), José Miguel Gordo y Barrios (Zacatecas), Juan José Guereña y Garayo (Nueva Vizcaya), José Miguel Guridi y Alcocer (Tlaxcala), José Gutiérrez de Terán (suplente), Máximo Maldonado (suplente), Joaquín Maniau (Veracruz), Mariano Mendiola Velarde (Querétaro), Manuel María Moreno (Sonora), Octaviano Obregón (suplente), Antonio Joaquín Pérez y Martínez-Robles (Puebla), Pedro Bautista Pino (Nuevo México), José Miguel Ramos Arizpe (Coahuila), Andrés Sabariego (suplente), Salvador Sanmartín (suplente) y José Simeón Uría (Guadalajara).

⁵ Ávila, Alfredo, *op. cit.*, pp. 98-99.

⁶ King, James F., "The colored castes and american representation in the Cortes of Cadiz", *The Hispanic American historical review*, Duke University Press, North Carolina, Volume XXXIII, No. 1, February, 1953, p. 40.

El tema de la representación se volvería a presentar el 1 de octubre, cuando el diputado José Mejía Leguerica, diputado por Nueva Granada, leyó un memorial en el cual pedía, como medida para asegurar el mantenimiento de la monarquía, la igualdad de sus nativos y habitantes libres, incluidas las castas. El día siguiente, Mejía volvería a tratar el tema en un elocuente discurso, en el cual expresaría su deseo de integrar a las castas en la base de la representación:

As plants are improved by grafting, so too are the mixed castes of America... Why should their blood be deemed impure? I find impure only that of men unsound of body, and eminently pure the blood of men who toil, who till the soil –purer no doubt than that of the slothful, though they be magnates or sovereigns. The blood of colored men is red, and so is that of warriors, of healthy men: pure and noble blood. The juntas established in America have won this class over, granting them the equality for which they yearn. We must win them back with a similar declaration: "Come thou, *Pardo*", I would say: "Stray not in search of the sweet food thou desirest. Flee not thy home to seek it, poor wretch (for they are very humble and like to be so addressed). Here at home canst thou have it".⁷

Sin embargo, los diputados hispanos harían caso omiso a la petición de Mejía. El 15 de octubre, ya instaladas las Cortes y con el fin de atraerse la simpatía de los americanos, expidieron un decreto que de manera ambigua otorgaba la igualdad a los habitantes libres de la monarquía. En él se ordenaba que:

Los dominios españoles de ambos hemisferios forman una sola y misma nación y que por lo mismo, los naturales que fuesen originarios de dichos dominios, son iguales en derechos, quedando a cargo de las cortes tratar con oportunidad y con particular interés, de todo cuanto pudiese contribuir a la felicidad de los de ultramar, como también sobre el número

⁷ *Ibidem*, p. 41.

y forma que para lo sucesivo debiese tener la representación nacional en ambos hemisferios.⁸

Este decreto sólo pretendía acallar por un momento las críticas americanas al problema de la representación. El 6 de diciembre, los diputados americanos sometieron a la consideración de las Cortes once proposiciones con las que pretendían reivindicar ciertos derechos. La primera de ellas pedía lo siguiente:

En consecuencia del Decreto del 15 de octubre, la representación nacional de las provincias, ciudades, villas y lugares de la tierra firme de América, sus islas y las Filipinas, por lo respectivo a sus naturales y originarios de ambos hemisferios, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases, debe ser y será la misma en el orden y la forma, aunque respectiva en el número que tienen hoy y tengan en lo sucesivo, las provincias, ciudades, villas y lugares de la península, e islas de la España europea entre sus legítimos naturales.⁹

La octava petición se encargaría de completar a la anterior:

Los americanos, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases, tienen igual opción que los españoles europeos para toda clase de empleos y destinos, así en la Corte como en cualquiera lugar de la monarquía, sean de la carrera política, eclesiástica o militar.¹⁰

Como se puede observar en el punto petitorio, los americanos olvidaban incluir a las castas, pues sólo hacían referencia a los “naturales y originarios de ambos hemisferios, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases”, y de manera implícita incluía a los mestizos. Este olvido, sin embargo, no era casual, pues consideraron que si anteriormente habían pedido la representación

⁸ Citado por Pérez de los Reyes, Marco Antonio, “Presencia de Tabasco ante las Cortes de Cádiz. Vida y obra del doctor José Eduardo de Cárdenas y Romero”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, UNAM, México, No. XVII, 2005, p. 7.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Ibidem*, p. 8.

para las castas y no les había sido otorgada, por lo tanto el haberlas incluido en este proyecto hubiera significado nuevamente su rechazo.

El debate sobre la primera proposición comenzó el 9 de enero de 1811. El diputado Quintana se mostró a favor de la propuesta, sólo que, a su juicio, eran necesarias algunas modificaciones. Así, pedía que los distintos grupos de la población, a saber indios, criollos, mestizos y europeos, fueran separados en el censo de población, para que de este modo cada grupo procediera a elegir a sus representantes. De este modo, los indios elegirían diputados indios, los criollos a criollos, etc.¹¹ Para los individuos de ascendencia africana el diputado se guardaba la siguiente proposición:

...los pardos y morenos libres nacidos en América y Asia, como igualmente las demás castas, tendrán padrón aparte en que conste con distinción el número de cada una; y todas gozarán de voz activa, pero no pasiva en la elección de representantes nacionales, acudiendo a la que se haga en la clase de mestizos.¹²

Miguel Guridi y Alcocer no tardaría en reaccionar a estas descalificaciones de la primera propuesta y diría que:

El fuego que se ha encendido en aquellas vastas regiones, y que a la manera de un torrente va abrasando provincias enteras, no puede apagarse sino del modo que se expresa en las proposiciones... El único modo de salvar las Américas es acudir a curar esta llaga, origen de todo...

¹¹ *Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes de Cádiz*, Imprenta Real, Madrid, Vol. II, 1811, p. 317.

¹² *Id.*

Y para esto no hallo medio mejor que la sanción de las proposiciones presentadas.¹³

Los peninsulares argumentaron que obedecer a la proposición implicaría múltiples problemas, el principal de ellos era que al variar la base de representación de la Cortes se deslegitimaría a las mismas. Además, los censos que se pretendían utilizar contenían cifras inexactas sobre la población.¹⁴

En la sesión del 7 de febrero continuó la discusión de la primera proposición. En ella Morales y Duarez alegó que el exordio del decreto del 15 de octubre establecía que “las cortes generales y extraordinarias sancionan el inconcuso concepto de la igualdad de derechos de entre los naturales y oriundos de ambos hemisferios”, razón por la cual el citado decreto no instituía o fijaba el concepto de igualdad:

...solo confirma y executoria el anterior concepto ya demarcada en las leyes de Indias. Este decreto demanda á todos y á cada uno de los diputados la sumisión más profunda, como comprendiendo en el juramento hecho por todo diputado á las resoluciones soberanas de V. M. Con que es contradecir á un principio jurado pretender cualquier innovación sobre su contenido ó letra, bien sea pretendiendo introducir á los negros y sus derivaciones que no incluyó V. M. por entonces, bien sea tratando excluir á los indios y sus hijos expresados en su tenor.¹⁵

Sin embargo, defendería la representación de los indios pues éstos nunca serían “más fieles, sumisos y amantes al trono de Castilla, que quando vean en el rededor á sus naturales y

¹³ *Ibidem*, pp. 318-319.

¹⁴ King, James F., *op. cit.*, p. 49.

¹⁵ *Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes de Cádiz*, *op. cit.*, Vol. III, p. 231.

coterráneos dictando las leyes y reglas que han de fixar para lo sucesivo su fidelidad, sumisión y amor".¹⁶

Concluido su discurso, se procedió a la votación de esta primera proposición, la cual fue dividida en dos partes, la primera, relativa al derecho de igualdad de representación, fue aprobada por 123 votos contra 4; la segunda, referente a que este derecho se estableciera en las Cortes, fue rechazada por 69 contra 61.¹⁷

En la sesión del 9 de febrero se aprobó la octava propuesta, la cual fue incluso aclamada.¹⁸ Mas esta inclusión de los indios como iguales obedecía a otras razones: "si el indio en Cádiz accede a la igualdad liberal es porque jansenistas y fisiócratas treinta años antes les habían reconocido el estatus de *Homo aeconomicus*".¹⁹

Ese mismo día se expidió un decreto en el cual se ordenaba:

...siendo uno de los principales derechos de todos los pueblos españoles su competente representación en las Cortes nacionales, la de la parte americana de la monarquía española, en todas las que en adelante se celebren, sea enteramente igual en el modo y forma á la que se establezca en la península, debiéndose fixar en la constitución el arreglo de esta representación nacional sobre las bases de la perfecta igualdad, conforme al dicho decreto de 15 de octubre último.

El 12 de marzo se volvería discutir el tema de las castas al leerse un dictamen sobre un decreto de la Regencia novohispana, el cual tenía por objeto liberar a los indios del tributo y ampliar

¹⁶ *Ibidem*, p. 290.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Ibidem*, p. 302.

¹⁹ Annino, Antonio, "Ciudadanía versus gobernabilidad republicana en México. Los orígenes de un dilema" en Sabato, Hilda (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, FCE-COLMEX, México, 1999, p. 69.

esta gracia a los mulatos y demás castas.²⁰ El dictamen contemplaba en su proposición segunda la exención del tributo, pero en la cuarta se les restringía el repartimiento de tierras. El dictamen encontraría apoyo en varios diputados americanos.

La idea de una nueva Constitución fue presentada el 8 de diciembre de 1810 por medio de un escrito que Pedro de Cevallos había enviado desde Londres, pero la propuesta no fructificaría sino hasta el 23 de diciembre, cuando las Cortes nombraron una comisión encargada de redactar la Constitución. La Comisión estaría integrada por trece diputados, diez europeos y tres americanos y comenzaría su labor el dos de marzo de 1811.

La Comisión presentó el borrador el 18 de agosto. La discusión del texto constitucional comenzaría el 25 de agosto con la lectura del artículo 1º constitucional, el cual establecía:

La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Guridi y Alcocer intervino señalando su inconformidad con la palabra *reunión*, buscando que fuera cambiada por *colección de individuos*. Guridi y Alcocer pretendía así que el artículo 1º no excluyera de la categoría de ciudadanos a 6 millones de castas e incluso a otros 6 millones de indios. También insistió en que se estableciera un significado menos ambiguo para los términos "nación española" y "españoles", ya que si se atenía a una

²⁰ *Actas de las Cortes de Cádiz*, Taurus, Madrid, 1964, pp. 133-134.

interpretación literal del artículo, ser español quedaba reducido a haber nacido en la península.²¹

Ese mismo día, Guridi y Alcocer planteó a las Cortes que la Constitución contemplará a la Monarquía española como *un estado plurinacional*. De esta Forma, Guridi y Alcocer pretendía modificar el concepto de *Nación* por el de *Estado-Nación*, haciéndolo más amplio y abarcando dentro de éste a los indios y castas. El término Nación debía ser compatible para individuos de diferente raza.²²

Igualmente sometió a consideración de la Cámara la redacción de un nuevo artículo 1º: "La colección de los vecinos de la península y demás territorios de la Monarquía unidos en un Gobierno, ó sujetos á una autoridad soberana." Sin embargo, ningún otro diputado americano apoyó sus propuestas, debido, en su mayoría, a que el texto constitucional fue entregado a los diputados en partes y, por lo tanto, no era conocido o no había sido leído en su totalidad por los diputados americanos, así que desconocedores de los artículos 18, 22 y 29 (que restringían el concepto de ciudadano español), creían que el artículo 1º abarcaba en su concepto de Nación tanto a los indios como a las castas, por lo cual el artículo se aprobó sin modificaciones.

El 3 de septiembre se llegó a la discusión del artículo 18, el cual establecía:

²¹ Los españoles imaginaban "a la nación en su gran mayoría como unitaria; los segundos (americanos), como plural, como un conjunto de pueblos –reinos, provincias, ciudades. Esta diferencia fundamental implicaba dos maneras de concebir tanto la soberanía como la representación". Guerra, Francois Xavier, "El soberano y su reino. Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina" en Sabato, Hilda (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, FCE-COLMEX, México, 1999, p. 37.

²² Barragán Barragán, José, *Temas del liberalismo gaditano*, UNAM, México, 1978, p. 54.

Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Sin embargo, el problema de las castas no representó mayor discusión en este artículo, ya que Morales Duárez se percató que el asunto se trataba en el artículo 22, razón por la cual fue aprobado sin contratiempos. Sólo el diputado Leyva alzaría su voz y no precisamente para rebatir el artículo, sino para establecer su opinión de que el artículo permitía la ciudadanía de las castas, siempre y cuando estas tuvieran “un arraygo o industria útil con que pudiesen mantenerse honradamente”, con lo cual las castas se colocaban en “la clase de hombres buenos y del estado llano común general, lejos de turbar el orden, es muy justo y conveniente en política”.²³

4.2. EL ARTÍCULO 22

La discusión del artículo 22 dio inicio el 4 de septiembre con la lectura del proyecto:

A los españoles que por cualquier línea traen origen de África, para aspirar a ser ciudadanos les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento, y en su consecuencia las Cortes podrán conceder carta de ciudadano a los que hayan hecho servicios eminentes a la patria, o a los que se distingan por sus talentos, su aplicación y su conducta; bajo condición respecto de estos últimos de que sean hijos de legítimo matrimonio, de padres ingenuos, de que estén ellos mismos casados con mujer ingenua y avecindados en los dominios de España, y de que ejerzan

²³ *Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes de Cádiz, op. cit.*, Vol. VIII, p. 134.

alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio, suficiente a mantener su casa y educación sus hijos con honradez.²⁴

Inmediatamente hubo una fuerte reacción por parte de la diputación americana, señalándose en su contra los diputados Uría, Alcocer, Gordo, Castillo, Ramos Arizpe, Salazar, Feliú, Leiva, Larrazábal, Cisneros, Inca y Riego. Estos hombres pretendían probar que al discriminar a las castas se contravenía directamente a los artículos 1 y 3, los cuales depositaban la soberanía en la nación, a la cual se definía como reunión de *todos los españoles* de ambos hemisferios; al Artículo 6, fracción 4, que consideraba como español al liberto en cuanto obtuviese su libertad en territorio español; al Artículo 18, en el cual se concedía la ciudadanía a quienes tanto por la línea paterna o materna estuvieran vinculados por origen hereditario con un dominio español, en cualquiera de los hemisferios, y del cual además fuesen residentes; y al Artículo 20, que concedía la nacionalidad, cuando cumpliesen veintiún años, a los hijos de extranjeros nacidos en territorio español.

El primero de ellos en tomar la palabra fue el diputado Uría, quien se manifestó en contra de la aprobación de este artículo, ya que únicamente servía “para deslucir la grande obra de la Constitución”. También señalaba la contradicción de “ser parte de la soberanía nacional y no ser ciudadano de la nación sin demérito son... dos cosas que no pueden concebirse y que una a la otra se destruyen”.²⁵ Pedía que las castas:

Son, es verdad, originarias del África; pero la sangre que de ésta sacaron sus ascendientes corren apenas unas gotas en sus venas por las mezclas de

²⁴ *Actas de las Cortes de Cádiz, op. cit.*, p. 162.

²⁵ *Id.*

sus diferentes generaciones. ...están cerradas para ellos las puertas del honor, a pesar de que disfrutaban el de ser miembros de su soberanía.²⁶

Para Uría, la Comisión redactora del artículo había actuado de una manera contradictoria. Si bien había mostrado en los artículos anteriores su temple liberal, este solo artículo manifestaba la mezquindad de la Comisión.²⁷ Agregaba el diputado que existía una profunda necesidad de que las Cortes:

Extienda(n) su poderosa mano para que, sacándolos de su profundidad, adonde aquél los tiene ahora sumergidos, los eleve a la clase de ciudadanos llanos y comunes, que es el lugar que les corresponde como hombres buenos que son, para usar el lenguaje de la ley. Nuestras castas son las depositarias de todo nuestro bien y felicidad.²⁸

Finalmente, pidió una modificación al proyecto para que fuera expresado en los siguientes términos:

Son también ciudadanos los españoles originarios de África, hijos de padres ingenuos, que ejerzan alguna profesión o industria útil o tengan alguna propiedad con que puedan subsistir honradamente.²⁹

El siguiente en tomar la palabra sería Guridi y Alcocer. En su moción señalaba que había una contradicción entre el artículo 22 y el 21³⁰, ya que en este último no se prescribía la excepción "de que no sean africanos".³¹ Para él, las castas tenían ya la naturaleza de ciudadanos, sólo faltaba consagrar sus derechos en

²⁶ *Ibidem*, p. 164.

²⁷ *Id.*

²⁸ *Ibidem*, p. 164-165.

²⁹ *Ibidem*, p. 166.

³⁰ El artículo 21 establecía que: "Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio ó industria útil".

³¹ *Ibidem*, p. 167.

la Constitución.³² El artículo tenía que ser modificado "...pues no por sostener un parrafito hemos de arriesgar la pérdida de un mundo",³³ y proponía que a partir de ese momento fueren llamados "castas" solamente los negros nacidos en África y los mulatos libertos y los hijos de estos que por ambas líneas trajeran sangre africana.³⁴

En contra de las opiniones de Guridi y Uría se manifestó el diputado Argüelles quien basó su argumentación en el hecho de que el artículo 22 no privaba "a los originarios de África del derecho de ciudad", sino que sólo indicaba "sí el medio de adquirirlo".³⁵ Les señalaba que las Cortes hubieran podido ser más liberales, pero no lo hicieron porque "el bienestar del Estado" así lo reclamaba, siguiendo el ejemplo de griegos y romanos, para quienes "...los rigurosos principios de justicia y libertad social, estuvieron siempre subordinados a la conveniencia pública".³⁶

El diputado Gordoa también se manifestó en contra del artículo, para él:

... la sanción de este artículo no hará más que llevar adelante el ataque de la tranquilidad de las Américas, haciendo inmortal en ellas el germen de las discordias, rencores y enemistades, o sembrando el grano de que ha de brotar infaliblemente tarde o temprano el cúmulo de horrores de una guerra civil más o menos violenta o desastrosa, pero cierta y perpetua... siendo la exclusión que pretende el artículo el obstáculo insuperable y

³² *Ibidem*, p. 169-170.

³³ *Ibidem*, p. 171.

³⁴ *Ibidem*, p. 172.

³⁵ *Ibidem*, p. 174.

³⁶ *Ibidem*, p. 178.

fatal de la unión y prosperidad de las Américas, es al mismo tiempo el manantial perenne y seguro de incalculables daños políticos y morales.³⁷

En las palabras de Gordoza se nota también un temor por la pérdida de las posesiones americanas. Argumento que robustecería Arizpe al señalar que el artículo 22 “va a decidir sobre la integridad de la monarquía”.³⁸ El peruano Salazar también “temblaba” ante la posibilidad que por culpa de este artículo las colonias se separaran.³⁹

Detrás de la negativa de los diputados peninsulares para otorgarle a las castas el estatus de ciudadano se encontraba un problema político de fondo que consistía en disminuir el número de diputaciones americanas. Así lo creía el diputado Feliú quien pedía:

...que Vuestra Majestad debe examinar sólo la justicia y la conveniencia de las ideas que se proponen a su examen, y de ningún modo las intenciones de quien las presenta; y siento verme en la necesidad de decir que si están obstinados los diputados de América (que no entiendo hayan dado margen a tal expresión), con el mismo derecho se podrá contestar que se han obstinado los que les contradicen, y que está claro el fin que se proponen, cual es dejar siempre a la América con una representación más diminuta y escasa que la que deba corresponderle.⁴⁰

También el diputado Castillo se preguntaría:

¿Será la causa de esta desigualdad el reducir el número de los representantes americanos, reduciendo el de los representados? No, estoy muy distante de atribuir a los señores de la Comisión ideas tan rastreras y

³⁷ *Ibidem*, p. 183-184.

³⁸ *Ibidem*, p. 191.

³⁹ *Ibidem*, p. 204.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 224

mezquinas, y más cuando todo el proyecto de Constitución abunda de ideas liberales, justas y magnánimas.⁴¹

No había duda, los peninsulares no estaban dispuestos a ceder ni un ápice a las pretensiones de los americanos de obtener una mayor representación. El negarles la ciudadanía a las castas implicaba, más que una segregación racial, un medio para desvincular a los americanos como factores reales de poder.

Los miembros de la Comisión fueron depurando una argumentación bastante mezquina y con poca congruencia. Señalaban que el término "ciudadano" pasaba a definir un estatus jurídico preciso que permitía distinguir dos tipos diferentes de derechos: los civiles y los políticos. De este modo, los primeros eran atribuibles a todas las personas de la Nación, mientras que los segundos pasaban a ser inherentes sólo aquellos que la Nación se los otorgara.

La razón que aducían para la exclusión de los derechos políticos de las castas era que debía velarse por el bien del Estado. Además no podían reclamar derecho alguno, ya que ni en la ley ni en la costumbre, éstos tenían antecedente alguno que pudieran hacer valer. Calatrava diría que "la justicia consiste en dar a cada uno su derecho; ni lo tienen ni lo han tenido jamás las castas" La ciudadanía entonces debía ser considerada un premio a la virtud ciudadana. En caso de otorgarles la ciudadanía, América se vería llena de negros y castas en dos o tres generaciones.⁴²

Otro argumento que utilizarían los peninsulares en contra de los americanos sería que éstos, al haber sancionado el decreto del

⁴¹ *Ibidem*, p. 187.

⁴² *Ibidem*, p. 283.

15 de octubre de 1810, de manera implícita habían excluido a las castas de los derechos políticos que pudieren haberles correspondido. El diputado Muñoz Torrero les preguntaría a los diputados si antes de ser representantes por sus respectivos reinos habían disfrutado de derechos políticos. Y continuaba:

...si llevamos demasiado lejos estos principios de lo que se dice rigurosa justicia sin otras consideraciones, sería forzoso conceder a las mujeres con los derechos civiles los políticos y admitirlas en las juntas electorales y en las Cortes mismas.⁴³

Larrazabal señalaría que el utilizar el decreto del 15 de octubre era un absurdo, pues si bien éste había sido sancionado por los diputados presentes en aquella sesión, la mayoría de los diputados habían sido suplentes, por lo tanto dicho documento carecía de legitimidad.⁴⁴ Y Guridi añadiría más tarde que el dicho decreto no incluía a las castas, pero tampoco las excluía:⁴⁵

El artículo dieciocho establece son ciudadanos los originarios por ambas líneas de los dominios españoles, y esto no embarazó se declarase en los siguientes a los que no estaban incluidos en él, estos es, los extranjeros y sus hijos, no por otra razón, sino porque no se les incluyó, les pudo declarar la exclusiva el artículo veintidós. Pues ¿qué embaraza la reticencia del decreto de quince de octubre para atender a las castas en la Constitución? ⁴⁶

Algunos como Dou, criticarían a Arizpe y Guridi el no haber podido diferenciar entre igualdad legal y material. De ésta última gozaban ya muchas castas, por lo que la legal no significaba que

⁴³ *Ibidem*, pp. 247-248.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 236.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 287.

⁴⁶ *Id.*

se fueren a hacer efectivos estos derechos.⁴⁷ Espiga apoyaría a Dou y se cuestionaría “¿no viven tranquilos (las castas), se enriquecen y contribuyen a la riqueza de la nación sin acordarse jamás de los derechos políticos?”⁴⁸ Y continuaría su discurso señalando:

...son muy diferentes los derechos legales de los derechos políticos, y que si bien aquéllos no deben negarse a ninguno de los que componen la nación, por ser una consecuencia inmediata del derecho natural, éstos pueden sufrir aquellas limitaciones que convengan a la felicidad pública.⁴⁹

Así, para los peninsulares el otorgarles la ciudadanía acarrearía problemas que podrían afectar el bien común de la nación española, por lo cual se les excluía de cualquier proyecto de nación. Creus pensaba que un gran número de castas en la base electoral podía influir en la toma de decisiones.⁵⁰

Los diputados americanos también se esforzarían por presentar algunas alternativas para la redacción final del artículo, buscando conciliar la multiplicidad de intereses contrapuestos. Arizpe se aventuró a proponer una solución intermedia:

Si el que trae origen de África y nació en ella, quiere ser ciudadano español, lo será cuando tenga los requisitos que exigen los artículos diecinueve y veinte; pero si el oriundo de la misma África es nieto, biznieto, etcétera de un africano, mezclado por dos, diez y cien generaciones con la sangre de originarios de las Españas, no debe haber la menor duda en comprenderlo en el artículo dieciocho.⁵¹

⁴⁷ *Ibidem*, p. 201.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 251.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 252.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 270.

⁵¹ *Ibidem*, p. 199.

Por su parte, Terrero propondría que “los españoles originarios del África serán atendidos y considerados como extranjeros”.⁵² Los americanos intentarían decirles a los peninsulares que no existía inconveniente alguno en aceptar la ciudadanía de las castas, puesto que nada aseguraba que algún miembro de una casta ocupara inmediatamente alguna diputación u otro puesto. Cisneros diría que pasarían de veinticinco a treinta años para que un niño casta alcanzara una alta dignidad.⁵³

No obstante la acérrima convicción con la que la mayoría de la diputación americana combatió el artículo 22, en la sesión del 7 de septiembre se acordó la vuelta del precepto a la Comisión de Constitución, que lo presentó nuevamente redactado el día 10 del mismo mes, con un texto que mantenía en esencia la misma hipótesis para las castas, es decir, seguían privados de sus “derechos políticos” y sólo mediante méritos podrían acceder a ellos. Ese mismo día, en la votación final, el artículo fue aprobado por 108 votos contra 36, siendo rechazado en su práctica totalidad por la diputación americana.⁵⁴

Fray Servando Teresa de Mier, a pesar de no haber tenido participación en el debate gaditano, considero oportuno verter su opinión al respecto, ya que trató el tema en algunas obras suyas, mostrando en todas ellas su repulsión al artículo.

Para él, tanto los diputados peninsulares como los americanos habían mostrado su “ignorancia” al discutir el estatus jurídico de las castas, ya que pasaban por alto la “igualdad” que establecían

⁵² *Ibidem*, p. 211.

⁵³ *Ibidem*, p. 241-242.

⁵⁴ Blanco Valdés, Roberto L., *El “problema americano” en las primeras Cortes liberales españolas. 1810-1814*, UNAM, México, 1995, p. 39.

las Leyes de Indias, de modo tal que “la desigualdad era de hecho no de derecho”.⁵⁵ Creía que no había antecedente alguno de éste en la obra jurídica española y que los diputados americanos al regresar a su patria no tendrían más remedio que señalarle a sus representados “apaciguáis y volved a nuestro seno que aquí os traemos la Constitución, la cual graba en vuestras frentes un sello de infamia que antes no teníais”.⁵⁶

También señalaba que si bien en América había gran cantidad de negros y mulatos, en España su número era muy superior “pues aunque allá no hayan faltado absolutamente otras mujeres, hay infinitas pobres que no reparan en el color por tener que comer, y las negras tienen en la prostitución la baratura que necesitan los hombres pobres”.⁵⁷ Y concluía con una frase lapidaria: “Lo que en esta se llaman castas es lo mismo que la plebe en España”.⁵⁸

Cuando se pasó a la discusión del artículo 29, en la sesión del 14 de septiembre, el debate volvería de nuevo, aunque en lo esencial estaría cargado de la misma tónica que el anterior. El artículo establecía:

La representación de la Nación será la de la población que por ambas líneas sean originarios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano.

De este modo se privaba a las castas del voto activo y pasivo (derecho a votar y ser votado), ya que en relación con el artículo 317 se cercenaba cualquier oportunidad para que las castas

⁵⁵ De Mier, Fray Servando Teresa, *Escritos inéditos*, INEHRM, México, 1985, p. 335.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 340.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 348.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 351.

accedieran a los empleos de alcalde, regidores o procuradores síndicos al exigir a los candidatos el estatus de ciudadano.⁵⁹

Leyva diría en su intervención que de sancionarse el artículo:

No se podrá decir que la soberanía reside en la nación entera, ni que las Cortes la representan, si una considerable parte de ella ni es representada ni acensuada. De esta manera habríamos entrado para sacar luego de la familia española á los naturales de los dominios españoles originarios de África.⁶⁰

Para él, si las mujeres, los niños y los privados de la razón podían ser representados, por qué no lo podían ser las castas, ya que "la privación de poder representar no envuelve la de poder ser representados".⁶¹

Riesco, apoyando a Leyva, creía que el artículo estaba en contradicción con otros sancionados anteriormente. La América, proseguía, se componía en su mayor parte de castas libres, sancionar éste artículo significaría disminuir la representación americana con lo cual no podría "decirse ser igual la base de la representación en ambos hemisferios...", y concluía con la petición de que la palabra *naturales*, se subrogara por la de *españoles*.⁶²

Ramos Arizpe fue uno de los que más atacó el artículo 29 señalando que éste iba en contra de los principios liberales de la Constitución gaditana y esencialmente contra el *Discurso Preliminar de la Constitución*. Veía en él un "degradante de la

⁵⁹ Chust, Manuel, "La vía autonomista novohispana. Una propuesta federal en las Cortes de Cádiz", en *Estudios de Historia Novohispana*, UNAM, México, No. 15, 1995, p. 173.

⁶⁰ *Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes de Cádiz*, op. cit., p. 302.

⁶¹ *Id.*

⁶² *Ibidem*, p. 303.

humanidad civilizada”⁶³, y se preguntaba “¿no es una contradicción monstruosa el excluirlas de la base general de la representación, ya que se les privó del derecho de ciudadanos?”.⁶⁴ Además, Ramos Arizpe manifestaría su disconformidad señalando que este derecho de igualdad ya lo habían obtenido las castas en las guerras separatistas de América, por lo cual la negación de estos derechos en Cádiz no haría más que empequeñecer el camino hacia una solución pacífica del conflicto con los insurgentes.

Para Castillo, las castas conformaban la cuarta parte de la población, es decir, cerca de seis o siete millones de personas. El negarles el derecho a ser representadas significaría la imperfección de las Cortes y en consecuencia su ilegitimidad. El argumento era razonable, pues no se estaba ante unas Cortes de estirpe medieval y de carácter corporativo, sino ante unas de representación nacional.⁶⁵ Y concluía que era la calidad de español, y no la de ciudadano, la que debía ser considerada para la base de representación, excluir a las castas de esta base significaba excluirlas de la calidad de españoles.⁶⁶ Finalizaba con una propuesta del artículo expresada en los siguientes términos: “que la base de la representación nacional es la población compuesta de todos los españoles de ambos hemisferios”.⁶⁷

En este punto es interesante el punto de vista de James King, para quien la representación americana falló al no invocar:

...the precedent of the famous “three-fifths” compromise in the Constitutional Convention of 1787, whereby not only all free men, but

⁶³ *Ibidem*, p. 304.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 305.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 307.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 308.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 310.

three-fifths of the slaves in the Southern States were to be counted in apportioning congressmen.⁶⁸

El debate fue interrumpido en la sesión del 16 de septiembre cuando aún se discutía el precepto. En esa sesión, había tenido entrada un informe del consulado de México “acerca de las bases que deben adoptarse en América para la representación nacional según la diversidad de clases, ilustración y aptitud de aquellos habitantes”.⁶⁹ El presidente de las Cortes permitió su lectura pues consideró que el informe bien podía dar mayor ilustración al debate del artículo 29. Este informe negaba los relatos del siglo XVI acerca de la civilización indígena y afirmaba que los nativos del Nuevo Mundo se hallaban:

...en la primitiva infancia de las naciones originales, demasiado inmediatas al estado animal (...) así no debe extrañarse que los europeos encontrasen a su arribo a este hemisferio tan pocos habitantes, tan escasa labranza, tanta abundancia de hambre, desnudez, borrachera, sensualidad, embrutecimiento e indolencia. Solo el benevolente cuidado de los españoles era capaz de domar y civilizar a los orangutanes pobladores de las Américas.⁷⁰

Después de ser leído, los diputados americanos encendieron sus ánimos tildando la carta de un libelo “subversivo, calumnioso e incendiario”, mediante el cual se pretendía refutar la igualdad de los americanos (criollos, indios y castas) en relación con los españoles.

Poco a poco los americanos lograron calmarse y el 19 de septiembre se leyó una minuta de decreto haciendo público el acuerdo de las Cortes determinando que “se cierre, selle, y archive

⁶⁸ King, James F., *op. cit.*, p. 61.

⁶⁹ Blanco Valdés, Roberto L., *op. cit.*, p. 40.

⁷⁰ Brading, David, *op. cit.*, p. 69.

dicha representación, y que no pueda volverse a abrir sin mandato de las Cortes".⁷¹

Después de este acalorado debate el artículo fue votado en la sesión del 20 de septiembre. Previo a su votación se dio un último debate en el que el diputado Anér expuso *grosso modo* los argumentos de los peninsulares, que en gran medida eran los mismos ambiguos e inconsistentes expuestos en la defensa del artículo 22:

...primero: que la declaración de españoles, hecha a favor de los originarios del África, no ha podido destruir los decretos en que se les excluyó de la representación nacional. Segundo: que los originarios del África, aunque no concurren ni directa ni indirectamente á la representación nacional, son, sin embargo, representados en las Córtes, y son el objeto de las leyes que las mismas establecen. Tercero: que el derecho de representar es distinto del derecho de ser representado.⁷²

El diputado Maniau agregó al debate un argumento más, el que los razonamientos esgrimidos por los diputados americanos no eran sólo suyos, sino que contaban con la aquiescencia de los ayuntamientos de sus provincias y ponía como ejemplo la instrucción que le había sido dada para:

...uniformar en quanto sea posible el orden de estas elecciones en América al de la Metrópoli: y los obstáculos que puede ofrecer la variedad de castas, puede salvarse por las calidades que se declaren á los electores de partidos; ó bien sea obligando los primeros votos á sufragar precisamente, para que los representen á las personas blancas que hayan obtenido en cada villa ó ciudad los empleos de alcaldes ordinarios, diputados ó síndicos personeros del común.⁷³

⁷¹ Blanco Valdés, Roberto L., *op. cit.*, p. 44.

⁷² *Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes de Cádiz*, *op. cit.*, p. 386.

⁷³ *Ibidem*, p. 387.

Gordoa, por su parte, expresó también “las tiernísimas pruebas” que le dieron las castas en algunos pueblos de su provincia, pues estaban convencidos de que los diputados iban a España “á promover su mayor bien, sus derechos y justos intereses.”⁷⁴ Finalmente, el artículo fue votado, con su consiguiente aprobación.

El inquebrantable posicionamiento de los españoles de aceptar la igualdad de las castas dejaba fuera de toda posibilidad a la Monarquía de sentar las bases de una Nación incluyente, capaz de abarcar no sólo a los españoles, sino a la totalidad de los individuos que en ella habitaban. La misma Constitución llevaba en su esencia el rompimiento definitivo de España con América.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 389.

CAPÍTULO V

LA INDEPENDENCIA NACIONAL

5.1. LA GUERRA DE INDEPENDENCIA

Mientras en Cádiz las Cortes se preparaban para comenzar a sesionar, en la Nueva España también se buscaba asegurar la igualdad para la prosperidad del reino, sólo que la vía no sería la política, sino la lucha armada.

En los años previos al inicio de la guerra, prevalecía entre la población novohispana un sentimiento generalizado de descontento, sobre todo a raíz del reformismo borbónico. Este descontento no sólo era palpable en las capas inferiores de la sociedad, sino también dentro de los grupos de criollos quienes pugnaban por una mayor igualdad de oportunidades. La preocupación de algunos criollos no se reducía a los intereses propios, pues había quienes como Abad y Queipo abogaban porque se suprimiera:

...el odioso impuesto del tributo personal, cese la infamia de derecho con que han marcado unas leyes injustas a las gentes de color, decláreseles capaces de ocupar todos los empleos civiles que no piden un título especial de nobleza, si los mereciesen por sus costumbres: concédase una porción de las tierras realengas, que por lo común, están sin cultivo, a los

indios y a las castas, hágase para México una ley agraria semejante a las de Asturias y Galicia...¹

El intendente Pedro de Monterde también estaba convencido de que:

...El español europeo y americano; el castizo y el mulato, todos participan de la justa libertad que les dispensa un gobierno protector. Todos y cada uno en particular pueden ser grandes, medianos y pequeños propietarios. A nadie le está impedido comerciar, cultivar la tierra y disfrutar las riquezas de la industria y del trabajo.²

Con la abdicación del rey en 1808 se daría un primer intento por obtener, sino la independencia, sí por lo menos una mayor autonomía. En la Nueva España se conoció la abdicación del rey el 14 de julio. Inmediatamente después de conocerse el desafortunado evento, el Ayuntamiento pidió que se formara una Junta de Gobierno, en la cual los criollos cifraron sus esperanzas autonómicas. La Audiencia, por el contrario, vio con temor la propuesta del Ayuntamiento.

En una junta del 9 de agosto, el síndico procurador del común, Francisco Primo de Verdad, manifestó que al haber abdicado el rey, la soberanía era revertida al pueblo. Para sustentar su argumentación se apoyaba en *Las Siete Partidas*. Los mercaderes peninsulares temerosos de que estas pretensiones de autonomía ocasionaran resultados desastrosos en sus intereses, optaron por pactar con los oidores de la Audiencia y tomar prisionero al virrey Iturrigaray la noche del 15 de septiembre. Al día siguiente el acto

¹ Citado por González Sánchez, Isabel, *Situación social de Indios y Castas en las Fincas Rurales en vísperas de la Independencia de México*, UNAM, México, Tesis de Licenciatura, 1963, pp. 35-36.

² Citado por Pani, Erika, "La calidad de ciudadano. Pasado y presente. Los ritmos del sufragio en México y en los Estados Unidos: 1776-1912", en *Istor*, Jus-CIDE, México, Año IV, No. 15, 2003, p. 76.

fue justificado en nombre del pueblo. Sin embargo, la semilla estaba ya sembrada.

Para algunos criollos los hechos que se estaban desarrollando de manera paralela en Cádiz, no representaban un buen augurio para sus intereses, pues tenían, hasta cierto grado, la certeza de que la Cortes no modificarían en demasía su situación. Por ello la solución más viable tenía que ser la independencia.

En la ciudad de Querétaro un grupo de estos criollos reformistas planeó una conjura, la cual fue descubierta con anticipación a su inicio, por lo tanto fue necesario adelantar el alzamiento. En la madrugada del 16 de septiembre de 1810, el cura Miguel Hidalgo y Costilla, quien era uno de los conspiradores, llamó al pueblo de Dolores a unirse a su causa; inmediatamente, grandes grupos de indios se adhirió a su revuelta, y es indudable que en una zona minera como lo era Guanajuato también se le unieron grandes contingentes de castas.

La suerte parecía estar al lado de los independentistas, quienes derrotaron en varias batallas a los ejércitos realistas. Su objetivo era la ciudad de México. Hidalgo, mientras tanto, no pudo o no quiso plasmar sus ideas de manera sistemática en un texto, como más tarde lo harían sus sucesores en la guerra. Aunque el objetivo inmediato si lo tenía muy claro y era "quitar el mando, y el poder de las manos de los Europeos: este es todo el objeto de nuestra empresa, para la que estamos autorizados por la voz común de la nación".

Sin embargo, durante su estancia en Guadalajara el 6 de octubre de 1810, dictó algunas medidas que buscaban la igualdad:

1ª—Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por trasgresión de este artículo.

2ª—Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que á los indios se les exigía.³

El pensamiento igualitario de Hidalgo puede explicarse en gran medida, a su propia experiencia en una sociedad corporativa que le había negado ciertos derechos, por lo que uno de los primeros actos al momento de comenzar su rebelión fue el de garantizar la igualdad, apoyado para ello en los pequeños burgueses. Pero Hidalgo estaba muy lejos de plantear un orden moderno, ya que en la práctica se dejó llevar por el ímpetu revolucionario.⁴

A pesar de que este primer momento de la lucha independentista no se caracterizó por una sistematización de ideas, hubo un periódico, *El Despertador Americano*, en el cual se plasmarían algunas de las primeras inquietudes libertadoras. Es indudable que en sus páginas el periódico destilaba un sentimiento de fervoroso patriotismo al ver en América a su patria auténtica y genuina. Así, los autores del diario escribían en sus primeras páginas lo siguiente:

Derechos de la naturaleza. Habláis sin duda de la Hispana, según la qual los hijos españoles queréis sigan la suerte de los Padres Españoles; pero nosotros que somos de naturaleza Americana obramos conforme a los intereses de ésta con arreglo al precepto de la caridad cristiana que dice, *primum mihi*.⁵

³ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1987*, Porrúa, México, 14ª ed., 1987, p. 22.

⁴ Ávila, Alfredo, *op. cit.*, p. 147.

⁵ *El Despertador Americano*, jueves 20 de diciembre de 1810, No. I, p. 10.

Y proseguía más adelante que su lucha por la independencia era:

...para precaver los incalculables males que nos amenazan... para consolar a las Naciones que arrastran la cadena del cautiverio... nos creemos autorizados por el Ser Supremo, de quien recibimos los mismos derechos naturales que los demás hombres, para aspirar abiertamente a la independencia...⁶

Como se puede observar, los insurgentes ya no apelaban "a los lazos legales y de fidelidad", sino a "los vínculos de la naturaleza; los del origen geográfico, y quizá de manera más importante, lo que implicaba una misma misión religiosa y moral".⁷ Todos eran americanos, incluyendo, claro esta, a las castas.

Bajo la lucha, el virrey Venegas, sabedor de que las castas podían convertirse en un factor determinante, pues miraban con simpatía la rebelión, intentó debilitar el movimiento independentista por medio de un decreto en el cual pretendía dejar exentas del tributo a las castas:

Recibida por mi ésta Soberana resolución al tiempo de mi propartida para este Reyno, deseaba con impaciencia el momento de hacerla notoria en el distrito del Vireynato de mi cargo para su debido y puntual cumplimiento; pero ocupado mi corazón del sentimiento que me causaba el que quedasen privadas de esta gracia las castas de mulatos negros y demás, igualmente acreedoras á ella por las repetidas pruebas que tienen dadas de su lealtad y constante adhesión á la justa causa, reservé su publicación hasta confirmar con los informes que me propuse pedir á personas sabias y de sólida instrucción y conocimiento de la situación de este Reyno, lo que por experiencia comencé a observar desde el punto de mi llegada, acerca de la

⁶ *Ibidem*, 17 de diciembre de 1810, No. II, pp. 16-17

⁷ Pani, Erika, *op. cit.*, p. 76.

fidelidad y patriotismo que anima á los individuos de las mencionadas castas, para exequárlos en los propios privilegios.

Convencido por fin de que son merecedores de ellos por las insinuadas virtudes, y haciendo uso de las extraordinarias Vice-Regias facultades con que me hallo autorizado; he tenido por conveniente declarar, como en efecto declaro, que exención del tributo y demás gracias concedidas en el mismo Real Decreto á los Indios naturales de este Reyno, deben entenderse extensivas á las castas de mulatos, negros y demás de todas aquellas poblaciones que en las presentes circunstancias mantengan la fidelidad y justa adhesión á la sagrada causa de la patria, y concurren á reprimir y sufocar la sublevación que han excitado en San Miguel el Grande, y en algunos otros pueblos, ciertas personas mal intencionadas enemigas del orden y sosiego público.⁸

Hidalgo, mientras tanto, proseguía su inexorable avance sobre la ciudad de México, pero al plantarse frente a ella decidió no atacarla. Meses después, el 17 de enero de 1811, sus tropas son derrotadas en la batalla de "Puente de Calderón". Cansado y derrotado decide emprender un viaje a los Estados Unidos junto con Allende y Aldama para reabastecerse. Pero el objetivo de Hidalgo y compañía no fue realizado pues es traicionado y hecho prisionero con sus compañeros, para ser fusilados el 13 de enero de 1811.

A pesar del esfuerzo de Hidalgo, la independencia no se había conseguido, pero su esfuerzo no había sido en vano, "pues uno de los primeros pasos para su establecimiento fue eliminar la figura de un superior –soberano- por naturaleza o por derecho divino y

⁸ *AGN*, Impresos oficiales, 56, 102, f. 304.

establecer la igualdad de los individuos –a quienes se representaría”.⁹

Pero el cura Hidalgo no fue el único en el intento de lograr la tan ansiada emancipación. A su lado se encontraba otro cura: José María Morelos y Pavón. El 17 de noviembre de 1810, dos meses después de iniciada la revuelta, Morelos expedía desde el Aguacatillo un bando en el cual hacía:

...público y notorio a todos los moradores de esta América y establecimientos, del nuevo gobierno, por el cual, a excepción de los europeos, todos los demás habitantes no se nombrarán en calidad de indios, mulatos, ni otras castas, sino todos generalmente americanos. Nadie pagará tributo, ni habrá esclavos en lo sucesivo, y todos los que los tengan serán castigados.¹⁰

En 1811, temeroso de que su movimiento se convirtiera en una guerra racial, más que en una guerra de emancipación diría a las masas que lo seguían:

Que nuestro sistema sólo se encamina a que el gobierno político y militar que reside en los europeos, recaiga en los criollos, quienes guardarán mejor los derechos del Sr. D. Fernando VII; y en consecuencia, de que no haya distinción de calidades, sino que todos generalmente nos nombremos americanos, para que mirándonos como hermanos, vivamos en la santa paz que nuestro Redentor Jesucristo nos dejó cuando hizo su triunfante subida a los Cielos, de que se sigue que todos deben conocerlo, que *no hay motivo para que las que se llamaban castas quieran destruirse unos con otros, los blancos contra los negros, o éstos contra los naturales, pues sería el yerro mayor que podían cometer los hombres, cuyo hecho no ha tenido ejemplar en todos los siglos y naciones, y mucho menos debíamos permitirlo en la*

⁹ Ávila, Alfredo, *op. cit.*, p. 149.

¹⁰ Lemoine Villicaña, Ernesto, *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, UNAM, México, 2ª ed., 1991, p. 162.

presente época, porque sería la causa de nuestra total perdición, espiritual y temporal.

Que siendo los blancos los primeros representantes del Reino, y los que primero tomaron las armas en defensa de los naturales de los pueblos y demás castas, uniformándose con ellos, deben ser los blancos por este mérito el objeto de nuestra gratitud y no del odio que se quiere formar con ellos.¹¹

Después de la muerte de Hidalgo, el movimiento insurgente había quedado bajo la dirección de Ignacio López Rayón, quien instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana el 19 de agosto de 1811. El 4 de septiembre de 1812 publicaba sus *Elementos constitucionales*, documento en el cual establecía *grosso modo* las directrices bajo las cuales se cerniría la configuración de un estado independiente. En dichos texto establecía:

24. Queda enteramente proscrita la esclavitud.

25. Al que hubiere nacido después de la feliz independencia de nuestra Nación, no obstarán sino los defectos personales, sin que pueda oponérsele la clase de su linaje...¹²

Con estos artículos, el licenciado Rayón pretendía que todos los sectores de la insurgencia quedaran representados. No obstante, la soberanía no era atribuida al pueblo, sino a Fernando VII, mientras que su ejercicio recaía en el Supremo Congreso Nacional Americano.

Con el transcurso del tiempo, Rayón fue perdiendo poder debido, en gran parte, a que los insurgentes no compartían sus pretensiones de hacerse del control absoluto de la insurgencia. Su

¹¹ *Ibidem*, p. 182.

¹² *Ibidem*, p. 26.

estrella se fue apagando ante el surgimiento de Morelos. En junio de 1812 Morelos es designado cuarto vocal de la Junta de Zitácuaro. Después, Rayón le enviaría sus *Elementos constitucionales*, a los cuales se opondría Morelos, aunque el principal motivo de discrepancia sería el artículo 4º, pues para el caudillo la mención del rey como autoridad soberana era innecesaria. En consecuencia, la soberanía no se encontraba en el rey, sino en cada uno de los individuos que componían al pueblo. De esta manera, Morelos daba un paso importante al otorgar la soberanía al pueblo, para lo cual era necesario, como primera medida, otorgar la igualdad.

Para la elección del quinto vocal en Oaxaca, Morelos atendería únicamente a los principales de la región, pero los iletrados no quedaban sin ningún acceso de participación, pues si bien no podían ser electos, si podrían ser electores. Esta opinión de Morelos pudiera resultar contradictoria con su ideario, pero el apoyo de la oligarquía oaxaqueña se hacía imprescindible en esos momentos. El elegido fue José María Murguía, quien no podría ocupar el cargo ya que se inició la elección de representantes para el Congreso de Chilpancingo.

En la convocatoria para el Congreso del 28 de junio de 1813 se establecía que éste se compondría "de Representantes de las Provincias que promuevan sus Derechos y cada uno deberá ser electo por los pueblos de la misma Provincia que representa".¹³ El pensamiento igualitario de Morelos seguía prevaleciendo.

¹³ Ávila, Alfredo, *op. cit.*, p. 166.

El 14 de septiembre quedaba instalado el Congreso Nacional Americano en Chilpancingo. Ese mismo día, en su elocuente discurso de los "Sentimientos de la Nación", Morelos ordenaría:

15. Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud.¹⁴

Pero la victoria todavía estaba lejos. Los realistas recuperaron gran parte del territorio perdido y derrotaron a los insurgentes en la batalla de Puruarán. Después de la derrota, el movimiento perdió adeptos. Mientras tanto, el virrey Calleja hacía público el real decreto del 4 de mayo por el cual quedaban anulados todos los actos y disposiciones de las Cortes gaditanas. El Congreso ve en ello una buena coyuntura y se apresura a redactar un Decreto Constitucional.

El 22 de octubre de 1814, el Congreso publicó en Apatzingán el *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana*, inspirado, en buena parte, en la constitución gaditana. En dicho Decreto se establecía la igualdad de los ciudadanos:

Art. 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

Art. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.¹⁵

Sin embargo, las luchas internas debilitaron al Congreso. Morelos no pudo contener esta situación y finalmente fue hecho prisionero el 15 de noviembre de 1815. Un mes más tarde, el 15

¹⁴ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 30.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 33-34.

de diciembre, fue disuelto el Congreso en Tehuacan, Puebla. Y el 22 del mismo mes era fusilado Morelos.

Después de la muerte del prócer se cerraba un capítulo de esta lucha, la guerra regular se pulveriza y se convierte en una guerra de guerrillas que no parece llevar a ningún lado. Sólo en el sur se mantenía viva la llama de la independencia. Esta situación permanecería así cerca de cinco años.

Mientras esto acontecía en la Nueva España, en el año de 1815, en el Congreso de Viena se prohibía el tráfico negrero. El rey Fernando VII se mostraría en el mismo sentido al del Congreso, pero no sería sino hasta el 19 de diciembre de 1817, mediante real cédula, que el rey decretaría la abolición y compra de esclavos. Dicha cédula sería dada a conocer en la Nueva España por el virrey Apodaca a través de un bando del 29 de abril de 1818.

En 1820 un acontecimiento aceleró el fin de la guerra. Ese año, el general Rafael de Riego se pronunció por la restauración de la Constitución de 1812. El rey fue obligado a jurarla e inmediatamente se convocó a elecciones para las Cortes. Este acontecimiento provocó que las altas jerarquías del ejército y la iglesia vieran con temor la restauración del orden constitucional, ya que muchas de sus prebendas y fueros estaban en peligro. Pero la idea de la consumación de la independencia vendría de un capitán criollo, Agustín de Iturbide, quien al ser enviado al sur por el virrey Apodaca, decidió que la única salida a esta guerra era la unión de realistas e insurgentes.

Iturbide buscó a Guerrero para explicarle su plan, éste se mostró desconfiado en un principio, pero la realidad lo llevó a

aceptar que esa era quizás la única solución pacífica del problema. Para que se logrará la unión de ambos bandos fue necesario apelar a intereses comunes: religión, unión e independencia.

El producto de esta alianza fue el Plan de Iguala firmado el 24 de febrero de 1821. En el discurso del Plan, Iturbide dejaba ver su proyecto de nación:

Americanos, bajo cuyo nombre comprendo no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen: tened la bondad de oírme.

Y continuaba:

...¿Y quién pondrá duda en que después de la experiencia horrorosa de tantos desastres, no haya uno siquiera que deje de prestarse a la unión para conseguir tanto bien? Españoles europeos: vuestra patria es a América, porque en ella vivís; en ella tenéis a vuestras amadas mujeres, a vuestros tiernos hijos...Americanos: ¿quién de vosotros puede decir que no descende de español? Ved la cadena dulcísimo que nos une: añadid los otros lazos de la amistad, la dependencia de intereses, la educación e idioma y la conformidad de sentimientos, y veréis son tan estrechos y tan poderosos, que la felicidad común del reino es necesario la hagan todos reunidos en una sola opinión y en una sola voz.¹⁶

Este discurso inclusivo, que integraba a europeos, africanos, asiáticos e indios, mostraba que la única voz que prevalecería sería la de la concordia.

La esperanza unificadora del discurso se plasmaría en un artículo del mismo plan, al establecerse:

¹⁶ *Ibidem*, p. 113.

Art. 12. Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo.¹⁷

En este artículo, la palabra “ciudadano” “parecía acortar distancias, referirse a un espacio común en que se protegían ciertos derechos y prerrogativas”.¹⁸

En julio de ese año, O’Donojú llegaba a la Nueva España. Su intención era salvar a su más rico virreinato de la independencia, pero se percató que aquello era ya imposible. Ante este panorama decidió firmar con los insurgentes los Tratados de Córdoba el 24 de agosto. O’Donojú pretendía así que las posesiones no se perdieran, pues se establecía que el rey de la nueva nación sería nombrado de entre alguno de los miembros de la casa reinante española.

La lucha llegaba a su fin el 27 de septiembre cuando el ejército trigarante hacía su entrada triunfal en la ciudad de México. El México independiente nacía ese día.

5.2. EL PRIMER CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

Después de su entrada en la ciudad de México, el gobierno provisional mexicano se dispuso a la inmediata instalación de un Congreso. Iturbide instituyó una Junta Provisional Gubernativa encargada de convocar al Congreso. También habría una Regencia integrada por cinco miembros, de la cual Iturbide era el

¹⁷ *Ibidem*, p. 115.

¹⁸ Pani, Erika, *op. cit.*, p. 75.

presidente. La Junta, influida por él, se mostró a favor de una representación corporativa. Sin embargo, el Decreto de Convocatoria para el Congreso del 17 de noviembre, en su artículo 1º, dejaba abierta la posibilidad de que concurrieran las castas:

Los ciudadanos de todas clases y castas, aun los extranjeros, con arreglo al Plan de Iguala, pueden votar y para hacerlo han de tener diez y ocho años de edad.

Este acto de votar por parte de los nuevos ciudadanos estaba investido de un fuerte simbolismo, pues “expresaba públicamente la condición libre del ciudadano, y a la vez su compromiso para conservar la paz de la comunidad”, es decir:

...el ciudadano elector no era otra cosa que una abstracción discursiva, una representación de un nuevo imaginario que... desterraba la guerra entre individuos del horizonte de la nueva comunidad nacional.¹⁹

Esta amplitud del voto concedida a toda la población fue una peculiaridad que caracterizó al primer constitucionalismo en México. Otro rasgo característico sería “el atípico carácter expansivo de la franquicia”.²⁰ Para justificar esta “amplitud de la franquicia”, los gobernantes aducirían que ésta era el resultado de la opresión colonial en la que había estado sometido el pueblo. Pero el argumento de peso era distinto, ya que el gobierno se enfrentaba en aquellos momentos a una crisis de legitimidad, por lo cual sus actuaciones debían de basarse “en el consentimiento de los gobernados”.²¹

¹⁹ Annino, Antonio, “El voto y el XIX desconocido”, en *Istor*, Jus-CIDE, México, No. 18, 2004, p. 47

²⁰ Aguilar Rivera, José Antonio, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, FCE, México, 2000, p. 132.

²¹ *Ibidem*, p. 140.

El Congreso fue instalado el 24 de febrero de 1822. En el Congreso jamás se pondría en duda la igualdad de los ciudadanos, antes bien este primer experimento constitucional significó el otorgamiento de la ciudadanía a todos los individuos.

El tema de las castas se presentó de nuevo, aunque no para poner en discusión sus derechos recién adquiridos, sino para liberarlos de aquellos amarres coloniales que seguían acostumbrándose después de consumada la independencia. Así, por ejemplo, la práctica de asentar en los libros parroquiales la casta de origen de las personas seguía siendo común. Por ello, en la sesión del 4 de mayo de 1822 se discutió sobre este punto, llegando a la conclusión de "Que en todo registro y documento público ó privado, al asentar los nombres de los ciudadanos de este imperio, se omita clasificarlos por su origen".²²

El Congreso, sin embargo, tendría una corta vida. Desde el comienzo de sus sesiones se dio un choque entre los diputados e Iturbide. La lucha tenía como causa averiguar quien era el soberano. La situación provocó que el 21 de julio Iturbide fuera coronado emperador. La relación entre el emperador y el Congreso, lejos de relajarse, se volvió más tensa. Por ello decidió disolver el Congreso el 31 de octubre e instalar en su lugar una Junta Nacional Instituyente.

En esta Junta, el principal tema de debate sería si dicha Junta era o no soberana. Para el tema que aquí nos ocupa el diario de debates nos concede algunos datos. Así, en la sesión del 12 de

²² *Actas constitucionales mexicanas*, UNAM, México, Vol. VI, 1980, p. 143.

noviembre los diputados permitirían que “para las elecciones sean admitidos los originarios de África”.²³

En la sesión del 26 de noviembre se discutió el proyecto de la Ley de Colonización. Al llegar a la lectura del artículo 30, el ambiente se turbó un poco. El artículo ordenaba:

No podrá hacerse, después de la promulgación de esta ley, venta ni compra de esclavos en el imperio. Los hijos de los que sean conducidos, que nazcan en el imperio, después de su publicación, serán libres á los catorce años de edad.²⁴

El diputado Ramón Esteban Martínez de los Ríos se manifestaría en contra de su aprobación, ya que contradecía:

...uno de los artículos del glorioso plan de Iguala que dice, que todos los habitantes del imperio sean iguales, cualquiera que sea su origen: este plan ha sido reconocido por todos los pueblos del Anahuac, y ya que se presenta la ocasión en este artículo de la ley de colonización, pido á nombre de la humanidad, que se les ponga á los extranjeros la condición de que no traigan esclavos, ó que trayéndolos, sean libres.²⁵

Pero también dejaba ver que la obtención de la libertad a los catorce años era la más acertada pues así se evitaría:

...que quedaran expuestos á andar por las calles vagando, y contrayendo vicios... Y así muy bueno será que el amo los conserve hasta esa edad, ó más si fuere posible, para que pueda formar de ellos seres útiles a la república.²⁶

Francisco Argandar apoyaría a su compañero. Su argumento no podía ser más certero, en razón de que el Plan de Iguala había

²³ *Ibidem*, Vol. VII, p. 34.

²⁴ *Ibidem*, p. 63.

²⁵ *Ibidem*, p. 64.

²⁶ *Id.*

establecido la igualdad de todos los hombres, y a ese derecho se oponía el derecho de la esclavitud.²⁷ Por su parte, Salvador Porrás alzaría la voz para manifestarse a favor del artículo, pues de no permitirse la entrada de esclavos junto con los colonizadores, éstos no podrían prescindir de “brazos para sus labores”, al estar las provincias del norte despobladas y sin posibilidad de que “apaches y demás gentiles” se aprestasen al “servicio de jornaleros”.²⁸ Finalmente el artículo fue aprobado en los términos siguientes:

No podrá hacerse, después de la promulgación de esta ley, venta ni compra de los esclavos que sean conducidos al imperio. Los hijos de éstos que nazcan en él, serán libres á los catorce años de edad.²⁹

En la sesión del 10 de enero de 1823 fue presentado ante la Junta el proyecto del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, el cual establecía:

Art. 7. Son mexicanos sin distinción de origen, todos los habitantes del imperio, que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la independencia...³⁰

Conforme avanzaban las discusiones en la Junta, el descontento de las provincias se agudizó más y para el 2 de diciembre fue proclamado el Plan de Veracruz, en que los descontentos del centralismo de Iturbide pedían la restauración del Congreso y el establecimiento de un gobierno republicano.

Meses más tarde, el 2 de febrero de 1823, el plan fue secundado por el Plan de Casa Mata que, en esencia, perseguía los

²⁷ *Ibidem*, p. 65.

²⁸ *Ibidem*, p. 66.

²⁹ *Id.*

³⁰ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 126.

mismos propósitos que el de Veracruz. Iturbide decidió reinstalar el Congreso, pero no pudo seguir sosteniéndose como emperador y el 22 de marzo abdicó, embarcándose el 11 de mayo rumbo a Italia. El Congreso reinstalado decidió convocar a uno nuevo el 17 de junio, el cual fue instalado en noviembre de ese año. El 31 de enero de 1824 quedó lista el Acta Constitutiva, preludio de la Constitución.

El debate de este segundo Congreso versaría principalmente sobre la forma de gobierno a regir en el país. El resultado de ello sería un federalismo muy radical.³¹ Fue este federalismo el que, siguiendo el ejemplo estadounidense, ocasionó que en la Constitución de 1824, sancionada el 4 de octubre, no se estableciera un listado de garantías individuales, pues esta facultad quedó delegada a los estados, así lo dejaba ver el artículo 9 que establecía:

Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los estados, a las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establezcan en esta Constitución.

Este artículo obedecía no tanto a “la ausencia de una cuestión de principios sino a la incapacidad de acordar condiciones uniformes”.³² En consecuencia, en México “el derecho de ciudadanía fue otorgado indiscriminadamente”.³³ No obstante algunas constituciones locales como las de Coahuila-Texas, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Tabasco, Veracruz y Yucatán,

³¹ Vid. Benson, Nettie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, COLMEX-UNAM, México, 2ª ed., 1994.

³² Aguilar Rivera, José Antonio, *op. cit.*, p. 157.

³³ Urías Horcaditas, Beatriz, *Historia de una negación: la idea de igualdad en el pensamiento político mexicano del siglo XIX*, UNAM, México, 1996, p. 80-81.

establecieron ciertos requisitos para poder concurrir a las elecciones, ya sea en la calidad de elector parroquial, o bien como candidato a diputado del congreso local.³⁴

En contraste, las constituciones latinoamericanas contemporáneas se mostraron reacias a otorgar la ciudadanía "indiscriminadamente", en lugar de esto optaron por otorgarla con ciertas restricciones. Así, la constitución colombiana de 1821, estableció en su artículo 4 que para ser ciudadano se requería ser de nacionalidad colombiana, casado o mayor de 21 años y dueño de alguna propiedad que alcanzara el precio de cien pesos. La ausencia de este requisito podía ser suplida por el ejercicio de alguna industria útil.³⁵

Por su parte, la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824 establecería en su artículo 13: "Todo hombre es libre en la República. No puede ser esclavo el que se acoja a sus leyes, ni ciudadano el que trafique en esclavos". Aquí la ciudadanía sería también restringida en el numeral 17 al establecer que eran ciudadanos "los habitantes de la República naturales del país, o naturalizados en el que fueren casados, o mayores de dieciocho años, siempre que ejerzan alguna profesión útil o tengan medios conocidos de subsistencia".³⁶

La Constitución peruana de 1823, seguiría la misma tónica, en su artículo 17 restringía la ciudadanía a quien fuera peruano, casado o mayor de veinticinco años, supiera leer y escribir; y,

³⁴ Vid. *Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen constitucional 1824*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1988.

³⁵ www.bibliojuridica.org.mx Página electrónica de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

³⁶ *Id.*

finalmente, a quien tuviera "una propiedad, o ejerciera cualquier profesión, o arte con título público, o se ocupare en alguna industria útil, sin sujeción a otro en clase de sirviente o jornalero".³⁷

En México, la ciudadanía solamente sería restringida hasta las "Siete Leyes" de 1836. Sólo hasta ese año el elemento económico sería un factor determinante. Esta marginación de amplios sectores de la población no obedecía ya "una supervivencia de la cultura política del Antiguo Régimen, bien al contrario, fue un producto del régimen liberal".³⁸ Pero el cambio en el pensamiento constitucional mexicano ya había sido realizado.

³⁷ *Id.*

³⁸ Ávila, Alfredo, *op. cit.*, p. 298.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La exclusión jurídica forma parte de la tradición jurídica occidental. Su origen se encuentra en Grecia, en donde se estableció la dicotomía griego-bárbaro, en la cual el lenguaje jugaba un papel imprescindible al momento de determinar la exclusión de todos aquellos que no eran helenos. Esta dicotomía, sería transplantada a Roma, sólo que aquí adquiriría una connotación cultural. Con la adopción del cristianismo por Roma, la exégesis bíblica transformaría la dicotomía en la de cristiano-pagano, de modo tal que la religión se transformó en el instrumento clave de diferenciación. No obstante lo anterior, la relación con las minorías religiosas, incluida a la judía, sería de tolerancia.

SEGUNDA. La adopción del cristianismo por los visigodos, ya en España, en el año 589, marcaría una nueva etapa en la relación con los judíos. La legislación medieval española se mostraría tendiente a su exclusión. El *Fuero Juzgo*, *Fuero Real* y *Las Siete Partidas*, establecieron normas de exclusión para ellos, aunque la práctica demostraría que los intereses económicos prevalecieron sobre los religiosos.

Pero en el siglo XIV la situación presentó un giro radical con el arribo de los Trastámara al poder y su intolerancia religiosa, alimentada, en buena parte, por el imaginario popular que veía en el judío al chivo expiatorio de todos sus males. En 1449 se dio una

importante revuelta antijudía en la ciudad de Toledo. La drástica medida que se presentaría a raíz de este evento sería el establecimiento de los "estatutos de pureza de sangre", por lo que el demostrar que se descendía de cristianos viejos era requisito necesario si se deseaba ingresar en gremios, cofradías y cargos públicos. La situación se agudizó y en el año de 1492 los judíos fueron expulsados de España. Serían precisamente estos conceptos de linaje, de pureza de sangre y de sangre de cristianos viejos, los que serían utilizados en América para establecer una nueva sociedad jerárquica.

TERCERA. El descubrimiento de América vino a replantear la mentalidad europea. El encuentro con el indio daría origen a un gran debate acerca de su estatus jurídico, dilucidándose también en él su racionalidad. Este debate, que tendría una duración de medio siglo, comenzaría con Antonio de Montesinos en 1511 y terminaría con Bartolomé de las Casas en 1552. Ambos autores defenderían a los indios de las atrocidades de la empresa colonial.

En contraparte se encontraba Juan López de Palacios Rubios, quien, utilizando los argumentos de Aristóteles, veía en el indio a un ser irracional, al cual era dable esclavizar. En 1539, el papa Paulo III daría un paso importante en la disputa al reconocer al indio su racionalidad. A pesar de ello el debate sobre el estatus jurídico del indio se prolongaría algunos años más, con la discusión vallisoletana de 1550-1551 entre las Casas y Juan Ginés de Sepúlveda.

CUARTA. Una vez instalada la colonia se buscó separar al indio del español, pues se le veía a éste como una influencia negativa, ya que desalentaba en el indio la adopción de las costumbres cristianas. Las Leyes de Burgos se harían eco de este deseo, que, a pesar de varios intentos, no logró prosperar ni en las Antillas, ni en el continente. El fracaso de esta política de separación trajo aparejado el fenómeno del mestizaje, el cual se presentó con mayor intensidad por la ausencia de mujeres en el contingente europeo. La Corona establecería, en un primer momento, disposiciones permitiendo el matrimonio interracial en 1514, 1515 y 1525. Además, se permitiría a los españoles vivir en barraganía con las indias que no hubieran desposado. Sería precisamente de estas barraganías de donde nacería una innumerable cantidad de mestizos.

QUINTA. El negro sería el otro elemento presente en América. Si bien la esclavitud había sido parte importante de la estructura económica de griegos y romanos, en la Edad Media ésta decayó y no sería sino hasta el siglo XIII cuando se volvió a presentar con mayor intensidad. Varios fueron los factores que contribuyeron al aumento de la esclavitud africana, entre ellos se encontraban la exégesis bíblica; la pérdida de los mercados orientales de esclavos y la prohibición de esclavizar a canarios e indios. La Nueva España no se caracterizó por importar grandes cantidades de negros, pero su presencia en ella es indudable. Inmediatamente, el negro, ante la ausencia del elemento femenino, decidió amancebarse con las indias. Del fruto de estas uniones nacería el zambo, aunque su

utilización cayó pronto en desuso, sustituyéndose por la de mulato, el cual a su vez era fruto de la unión con el español.

SEXTA. A pesar de que en un primer momento los mestizos habían sido acogidos con benevolencia por la Corona y la sociedad, a medida que éstos se multiplicaron se crearon graves problemas por la vaguedad de la legislación, respecto al estatus jurídico que se les tendría que asignar. Aunado a ello, se comenzó a tejer un arquetipo negativo del mestizo. El mulato, tampoco sería visto con buenos ojos por los españoles, al considerársele un ser que adolecía de grandes defectos, por ello serían calificados en la legislación como individuos de “ruines y malas costumbres”.

La primera medida restrictiva tanto para mestizos como para mulatos sería una real cédula de 1549, pero sería sólo el comienzo de una serie de cédulas, pragmáticas, ordenanzas y estatutos que restringirían su acceso a múltiples oficios, cargos religiosos y puestos administrativos. Los factores que influyeron en esta nueva política serían: el aumento en la población mulata y mestiza; la actitud de la Iglesia por establecer como requisito de ingreso “la pureza de sangre”; la etapa de “encastamiento social” de Felipe II; y el contexto mismo de la sociedad, la cual era corporativa y jerárquica.

SÉPTIMA. Ya entrado el siglo XVII, los mestizos y mulatos no eran el único problema, también lo eran las castas, nombre genérico con el que se designaba a toda persona de “sangre

mezclada", incluyendo además a mestizos y mulatos. Pero estas variopintas clasificaciones eran en realidad poco utilizadas, pues la mayoría de la documentación jurídica de la época se refiere a ellas como "mestizos, mulatos y demás castas", "pardos" y "gente de color quebrado". Sobre estas castas se cernirían también múltiples prohibiciones. Sin embargo, en el caso de los pardos, éstos tenían abierta la puerta de la milicia, pues pertenecer a ella les permitía la obtención del fuero, preeminencias y servicios reales.

Esta sociedad comenzó a presentar cambios en sus estructuras a finales del siglo XVIII. En ese momento, el pase de la barrera del color se hizo cada vez más común, debido en gran parte a las cédulas de "gracias al sacar", por medio de las cuales un individuo de "origen oscuro" podía ser dispensado de ello para así acceder a ciertos cargos públicos. La población de "sangre mezclada" se incrementaría drásticamente, por ello los juicios o probanzas de pureza de sangre una importancia trascendental al interior de la sociedad, pues de esta manera se conseguía la obtención de un mejor estatus jurídico.

El reformismo borbónico sería la causa de esta nueva etapa de redefinición étnica, pues la búsqueda de una mayor captación de recursos fiscales implicaba el establecimiento de la casta de origen de cada individuo para así determinar con exactitud sus tributaciones. Otro dato significativo de esta época es que se presentó un viraje en el significado de la palabra casta pues a raíz de la real pragmática de 1776 (que prohibía el matrimonio entre personas de origen "desigual") la igualdad fue otorgada a mestizos, españoles e indios, pero no a aquellos de ascendencia africana. Éstos serían a partir de ese momento considerados como

“castas”. También en vísperas de la independencia las castas constituían el treinta y ocho por ciento de la población novohispana, por ello el contexto para la ruptura estaba preparado.

OCTAVA. En 1811 se presentó el debate gaditano. En él se buscaba una nueva configuración a la ya por entonces anacrónica Monarquía Católica. La respuesta a este deseo serían unas Cortes liberales que, sin embargo, erraron al no conceder a las castas el derecho de votar y ser votadas. La cuestión no era sólo racial, sino que de haberseles concedido a éstas tales derechos, España hubiera visto mermado su poder sobre América al quedar con un número menor de diputados respecto de sus contrapartes americanas. El debate sobre las castas se centraría en dos artículos principalmente, el 22 y el 29.

En el primero de ellos la ciudadanía quedaba vedada a las castas. Los diputados novohispanos Gordo, Guridi y Alcocer y Ramos Arizpe, se mostrarían muy activos en sus discursos en contra de este artículo. Sus argumentos tendían a demostrar que el artículo contradecía otro de la misma Constitución (el 18), pues si se era español forzosamente se tenía que ser ciudadano, amén de que no era posible de que el extranjero tuviera garantizados más derechos que las propias castas. También pretendían mostrar que de aprobarse el artículo, las posesiones americanas corrían el peligro de perderse. Además, propondrían redacciones alternativas del artículo, pero su intento fue fallido.

Los españoles en cambio, esgrimirían argumentos carentes de sentido, ya que para ellos las castas si bien no concurrían en las elecciones, si eran representadas. Para ellos, el término

“ciudadano” pasaba a definir un estatus jurídico preciso que permitía distinguir dos tipos diferentes de derechos: los civiles y los políticos. De este modo, los primeros eran atribuibles a todas las personas de la Nación, mientras que los segundos pasaban a ser inherentes sólo aquellos que la Nación se los otorgara. Tampoco podían reclamar derecho alguno, ya que ni en la ley ni en la costumbre, las castas tenían precedente alguno que pudieran hacer valer. A pesar de los esfuerzos americanos por buscar una alternativa más razonable a la redacción del artículo sus ímpetus fueron derrotados. En el artículo 29 se negaría a las castas el derecho a votar y ser votados. El debate seguiría en líneas generales la misma tónica del 22.

NOVENA. En América, los criollos decidieron por su parte emprender el cambio en lo que ellos consideraban su verdadera nación, no por la vía constitucional, sino por la armada. Hidalgo, quien había vivido en una sociedad corporativa, se mostró desde un principio a favor de la igualdad. López Rayón en sus *Elementos constitucionales* y Morelos en la *Constitución de Apatzingán* buscarían otorgar la igualdad a todos. En estos textos se buscaba la vinculación de los individuos en razón de su origen geográfico, pues todos eran “americanos”. Iturbide no dejaría de ser susceptible al otorgamiento de esta igualdad y lo dejaría plasmado en el *Plan de Iguala*.

DÉCIMA. Una vez conseguida la independenciam, las castas serían autorizadas a participar en la elección a diputados del primer

Congreso de 1822. Ya instalado el Congreso, el tema sobre las castas se haría presente, no para discutir sus derechos recién adquiridos, sino para liberarlos de algunos lastres coloniales, tales como la costumbre de clasificar a las personas por su origen en los libros parroquiales, o bien considerar su participación en la elección de los congresos. Finalmente, en la Constitución de 1824 se careció de una declaración de derechos individuales, la cual fue delegada a los estados, quienes, a excepción de algunos, establecerían en forma definitiva la igualdad de todos los individuos.

FUENTES

1. ARCHIVOS

Archivo General de la Nación

Fondo Reservado de la Biblioteca Nacional de México

2. BIBLIOGRAFÍA

Actas constitucionales mexicanas, UNAM, México, 1980.

Actas de las Cortes de Cádiz, Taurus, Madrid, 1964.

Aguilar Rivera, José Antonio, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, FCE, México, 2000.

Aguirre Beltrán, Gonzalo, *La población negra de México*, FCE, México, 2ª ed., 1972.

Annino, Antonio, "Ciudadanía versus gobernabilidad republicana en México. Los orígenes de un dilema" en Sabato, Hilda (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, FCE-COLMEX, México 1999.

——— "El voto y el XIX desconocido", en *Istor*, Jus-CIDE, México, No. 18, 2004.

Ares Queija, Berta, "Mestizos, mulatos y zambaigos (Virreinato del Perú, siglo XVI)" en Ares Queija, Berta (coord.), *Negros, mulatos,*

zambaigos. Derroteros africanos en los mundos ibéricos, CSIC, Sevilla, 2000.

Aristóteles, *La política*, UNAM, México 2ª ed., 2000.

Arnold, Linda, "Estratificación en un barrio de México" en *Estudios de Historia Novohispana*, UNAM, México, No. 15, 1995.

Ávila, Alfredo, *En nombre de la Nación. La formación del gobierno representativo en México*, CIDE-Taurus, México, 2002.

Barragán Barragán, José, *Temas del liberalismo gaditano*, UNAM, México, 1978.

Bartlett, Robert, "Medieval and Modern Concepts of Race and Ethnicity", en *Journal of Medieval and Early Modern Studies*, Duke University Press, North Carolina, Winter 2001.

Bartra, Roger, *El salvaje artificial*, UNAM-ERA, México, 1997.

Berthe, Jean-Pierre (ed.), *Las nuevas memorias del capitán Jean de Monségur*, UNAM-IIH, México, 1994.

Blanco Valdés, Roberto L., *El "problema americano" en las primeras Cortes liberales españolas. 1810-1814*, UNAM, México, 1995.

Brading, David, *Los orígenes del nacionalismo mexicano*, Era, México, 2ª ed., 1997.

——— *Orbe Indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867*, FCE, México, 1991.

Carmagnani, Marcello y Hernández Chávez, Alicia, "La ciudadanía orgánica mexicana. 1850-1910" en Sabato, Hilda (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, FCE-COLMEX, México, 1999.

Caro Baroja, Julio, *Los judíos en la España moderna y contemporánea*, ARION, Madrid, Volumen I, 1961.

——— "Honor y vergüenza" en Peristiany, J. G., *El concepto del honor en la sociedad mediterránea*, Labor, Barcelona, 1968.

Castañeda Delgado, Paulino, *La teocracia pontifical en las controversias sobre el nuevo mundo*, UNAM, México, 1996.

Castilla Urbano, Francisco, *El pensamiento de Francisco de Vitoria. Filosofía política e indio americano*, Anthropos-UAM-I, Barcelona, 1992.

Castillo Palma, Norma Angélica, *Cholula: sociedad mestiza en ciudad india. Un análisis de las consecuencias demográficas, económicas y sociales del mestizaje en una sociedad novohispana (1649-1796)*, UAM-I-Plaza y Valdés, México, 2001.

Cepeda Gómez, José, "El fuero militar en el siglo XVIII", en Martínez Ruiz, Enrique, (coord.), *Instituciones de la España Moderna*, Actas, Madrid, Vol. I, 2000.

Colón, *Diario de viajes y Testamento*, Alianza, Madrid, 2000.

Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen constitucional 1824, Miguel Ángel Porrúa, México, 1988.

Cortés López, José Luis, *Los orígenes de la esclavitud negra en España*, EMN, Madrid, 1986.

Chust, Manuel, "La vía autonomista novohispana. Una propuesta federal en las Cortes de Cádiz", en *Estudios de Historia Novohispana*, UNAM, México, No. 15, 1995.

D'Ors, Álvaro, *Derecho privado romano*, Eunsa, Madrid, 1997.

Del Valle Rodríguez, Carlos (ed.), *La controversia judeocristiana en España*, CSIC, Madrid, 1998.

De la Torre Villar, Ernesto, (coord.), *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, Porrúa, México Vol. I, 1985.

De Mello e Souza, Marina, *Reis negros no Brasil escravista*, UFMG, Minas Gerais, 2002.

De Solano, Francisco, *Cedulario de Tierras (1497-1820)*, UNAM, México, 2ª ed., 1991.

De Solórzano Pereyra, Juan, *Política indiana (1648)*, SEP, México, 1974.

De Mier, Fray Servando Teresa, *Escritos inéditos*, INEHRM, México, 1985.

Diccionario de autoridades (1732), Madrid, Gredos, Vol. V, 1976.

Diccionario de la lengua española, Espasa-Calpe, Madrid, 21ª ed., 1992.

Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes de Cádiz, Imprenta Real, Madrid, 8 volúmenes, 1811.

García Pelayo, Manuel, "El estamento de la nobleza en el despotismo ilustrado español" en *Obras completas*, CEC, Madrid, 1991, Vol. II.

Girard, René, *El chivo expiatorio*, Anagrama, Barcelona, 2ª ed., 2002.

González Sánchez, Isabel, *Situación social de Indios y Castas en las Fincas Rurales en vísperas de la Independencia de México*, UNAM, México, Tesis de Licenciatura, 1963.

Grimal, Pierre, *Los extravíos de la libertad*, Gedisa, Barcelona, 1990.

Guerra, Francois Xavier, "El soberano y su reino. Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina" en Sabato, Hilda (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, FCE-COLMEX, México, 1999.

Gutiérrez Nieto, Juan I, "La limpieza de sangre" en Martínez Ruiz Enrique y Pazzis Pi Corrales, Magdalena (coords.), *Instituciones de la España moderna. Dogmatismo e intolerancia*, Actas, Madrid, Vol. II, 2000.

Hanke, Lewis, *El prejuicio racial en el Nuevo Mundo*, SEP, México, 1974.

Hesles Bernal, José Carlos, *El vuelo de Astrea. Configuración jurídico-política de la Monarquía Católica*, Porrúa, México, 2005.

Hespanha, Antonio Manuel, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Tecnos, Madrid, 2002.

——— *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Taurus, Madrid, 1989.

James, C.L.R., *Los jacobinos negros. Toussaint l'Overture y la revolución de Haití*, FCE, México, 2004.

Kenig, Evelyne, *Historia de los judíos españoles hasta 1492*, Paidós, Barcelona, 1995.

King, James F., "The colored castes and american representation in the Cortes of Cadiz", *The Hispanic American historical review*, Duke University Press, North Carolina Volume XXXIII, No. 1, February, 1953.

Konetzke, Richard, *Colección de documentos inéditos para la formación social de Hispano-América*, CIC, Madrid, 1953 Volúmenes I y III.

Koselleck, Reinhart, *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, Paidós, Barcelona, 1993.

Lemoine Villicaña, Ernesto, *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, UNAM, México, 2ª ed., 1991.

Lomnitz, Claudio, *Las salidas del laberinto*, Joaquín Mortiz, México, 1995.

López Sarrelangue, Delfina, *Mestizaje y catolicismo*, COLMEX, México, Sobretiro de Historia Mexicana, Vol. XXIII, No. 1, 1973.

Lucena Salmorán, Manuel, *Los códigos negros de la América española*, UNESCO-Universidad de Alcalá, Alcalá, 1996.

Margadant, Guillermo Floris, *El derecho privado romano*, México, Esfinge, México, 24ª ed., 1999.

Martínez, José Luis, *Pasajeros de Indias*, FCE, México, 3ª edición, 1999.

Mbembe, Achille, "Necropolitics" en *Public Culture*, Duke University Press, North Carolina, Volume 15, 2003, p. 25-26.

Mörner, Magnus, *Estado, razas y cambio social en la Hispanoamérica colonial*, SEP, México, 1974.

——— *La mezcla de razas en la historia de América latina*, Paidós, Buenos Aires, 1969.

O´Gorman, Edmundo, *La invención de América*, FCE, México, 2ª ed., 1977.

Olaechea Labayen, Juan B., *El mestizaje como gesta*, MAPFRE, Madrid, 1992.

Pagden, Anthony, *La caída del hombre natural*, Alianza, Madrid, 1982.

Pani, Erika, "La calidad de ciudadano. Pasado y presente. Los ritmos del sufragio en México y en los Estados Unidos: 1776-1912", en *Istor*, JUS-CIDE, México, Año IV, No. 15, 2003.

Pérez de los Reyes, Marco Antonio, "Presencia de Tabasco ante las Cortes de Cádiz. Vida y obra del doctor José Eduardo de Cárdenas y Romero", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, UNAM, México, No. XVII, 2005.

Pérez Valiente, Pedro José, *Derecho Público Hispánico (1751)*, CEPC, Madrid, 2000.

Phillips, William D., *La esclavitud desde la época romana hasta los inicios del comercio transatlántico*, Siglo XXI, Madrid, 1989.

Piazolles Guillén, Fabienne, "Barcelona a finales de. Barcelona a finales de la Edad Media: ¿entre mestizaje y conservación biológica?" en Ares Queija Berta (coord.), *Negros, mulatos, zambaigos. Derroteros africanos en los mundos ibéricos*, CSIC, Sevilla, 2000.

Pulido Serrano, Juan Ignacio, *Los conversos en España y Portugal*, Arco, Madrid, 2003.

Restall, Mattew, "Conquistadores negros: africanos armados en la temprana Hispanoamérica" en De la Serna Herrera, Juan Manuel (coord.), *Pautas de convivencia étnica en la América Latina Colonial*, UNAM-CCYDEL, México, 2005.

Sabato, Hilda, "Introducción" en Sabato, Hilda (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, FCE-COLMEX, México, 1999.

Salas, Alberto M., *Crónica florida del mestizaje*, Losada, Buenos Aires, 1960.

Schmitt, Carl, *Sobre los tres modos de pensar la Ciencia Jurídica*, Tecnos, Madrid, 1996.

Soberanes, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*, Porrúa, México, 11^a ed., 2004.

Suárez, Federico, *Las Cortes de Cádiz*, RIALP, Madrid, 2ª ed., 2002.

Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1987*, Porrúa, México, 14ª ed., 1987.

Todorov, Tzvetan, *El problema del otro*, Siglo XXI, Madrid, 1987.

Urías Horcaditas, Beatriz, *Historia de una negación: la idea de igualdad en el pensamiento político mexicano del siglo XIX*, UNAM, México, 1996.

Vinson, Ben, "Los milicianos pardos y la construcción de la raza en el México colonial", en *Signos históricos*, UAM-I, México, Número 2, 2000.

——— "Estudiando las razas desde la periferia: las castas olvidadas del sistema colonial mexicano (lobos, moricos, coyotes, moros y chinos)" en De la Serna Herrera, Juan Manuel (coord.), *Pautas de convivencia étnica en la América Latina Colonial*, UNAM-CCYDEL, México, 2005.

Von Humboldt, Alexander, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, México, Instituto Cultural Helénico-Miguel Ángel Porrúa, México, vol. I, 1985.

Zavala, Silvio, *Ideario de Vasco de Quiroga*, COLMEX, México, 2ª ed., 1995.

——— *La filosofía política en la conquista de América*, FCE, México, 1972.

3. LEGISLACIÓN

Fuero Juzgo

Fuero Real

Siete Partidas

Ordenamiento de Alcalá

Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias

Constitución de Cádiz

Constitución de Apatzingán

Plan de Iguala

Reglamento Provisional del Imperio Mexicano

Constitución Política de 1824

4. SITIOS WEB

www.bilbiojuridica.org.mx

Página electrónica de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México